



# GUÍA DE ASOCIACIONES (2ª ed.)

Subdirección General de Asociaciones,  
Archivos y Documentación



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DEL INTERIOR

SECRETARÍA GENERAL  
TÉCNICA



# GUÍA DE ASOCIACIONES (2ª ed.)

Subdirección General de Asociaciones,  
Archivos y Documentación



Autor: José Rafael Rojas Juárez  
Subdirector General de Asociaciones, Archivos y Documentación

Catálogo de Publicaciones de la Administración General del Estado:  
<http://publicacionesoficiales.boe.es>

Información del Ministerio del Interior:

Teléfono: 060  
Internet: [www.interior.gob.es](http://www.interior.gob.es)

Edita:



Fecha de edición: Junio 2017  
NIPO (papel): 126-17-002-5  
NIPO (web): 126-17-003-0

ISBN 978-84-8150-322-7

Depósito Legal: M 15796-2017

Maquetación y realización: Composiciones RALI, S.A. - Costa, 12-14, 7.ª - 48010 BILBAO

# ÍNDICE

<b>PRESENTACIÓN</b> .....	11
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	13
<b>CUESTIONES GENERALES</b>	
I. Concepto de asociación .....	19
II. El registro de asociaciones .....	20
III. La utilidad pública de las asociaciones .....	21
IV. Las competencias sobre asociaciones del Ministerio del Interior .....	22
V. La obligación de las asociaciones de relacionarse electrónicamente con la Administración .....	23
<b>EL REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES</b>	
I. Conceptos básicos .....	27
1. Concepto, dependencia orgánica y estructura .....	27
2. Competencias .....	27
3. Función registral .....	27
4. Actos inscribibles: a solicitud de los interesados y de oficio .....	28
5. El Fichero de Denominaciones de Asociaciones .....	29
II. Procedimiento general de inscripción .....	30
1. Solicitudes .....	30
1.1. Lugares de presentación .....	30
1.2. Plazo de presentación .....	30
1.3. Requisitos .....	30
2. Tramitación .....	31
3. Resolución .....	31
3.1. Plazo de resolución .....	31
3.2. Órgano competente .....	32
3.3. Sentido de la resolución .....	32
3.4. Recursos .....	32
III. Documentación a presentar según el tipo de inscripción .....	33
1. Inscripción de constitución de asociaciones .....	33
Acta fundacional .....	33
Estatutos .....	34

2.	Inscripción de constitución de asociaciones juveniles . . . . .	34
3.	Inscripción de constitución de federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones . . . . .	35
4.	Inscripciones por transformación de asociaciones. . . . .	35
4.1.	Entidades inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones . . . . .	35
4.2.	Entidades inscritas en los Registros de Asociaciones de las Comunidades Autónomas . . . . .	36
4.3.	Entidades inscritas en los registros especiales . . . . .	36
5.	Inscripción de modificación de estatutos . . . . .	37
6.	Inscripción de los titulares del órgano de representación (junta directiva) . . . . .	37
7.	Inscripciones de apertura y cierre de delegaciones y establecimientos . . . . .	38
8.	Inscripciones de incorporación y separación de asociaciones a federaciones, confederaciones y uniones, o de cualquiera de éstas a entidades internacionales . . . . .	38
8.1.	Incorporación y separación de asociaciones a federaciones, confederaciones y uniones . . . . .	39
8.2.	Incorporación y separación de asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones a entidades internacionales . . . . .	39
9.	Inscripción de fusión de asociaciones. . . . .	40
10.	Inscripción de disolución de asociaciones . . . . .	40
11.	Inscripción de delegaciones en España de asociaciones extranjeras. . . . .	41
11.1.	Apertura de delegaciones. . . . .	41
11.2.	Traslado de delegaciones. . . . .	42
11.3.	Cierre de delegaciones . . . . .	42
11.4.	Disolución de la asociación . . . . .	42
<b>IV.</b>	<b>Adaptación a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo . . . . .</b>	<b>43</b>
1.	Declaración de actividad y funcionamiento . . . . .	43
2.	Adaptación de estatutos . . . . .	44
<b>V.</b>	<b>Publicidad registral. . . . .</b>	<b>45</b>
1.	Medios de publicidad . . . . .	45
2.	Restricciones a la publicidad . . . . .	45
<b>VI.</b>	<b>Tasas. . . . .</b>	<b>46</b>

## EL SERVICIO DE UTILIDAD PÚBLICA

<b>I.</b>	<b>Conceptos básicos. . . . .</b>	<b>51</b>
1.	Medidas de fomento: la declaración de utilidad pública. . . . .	51
2.	Entidades asociativas que pueden solicitar la declaración de utilidad pública . . . . .	51
3.	Requisitos necesarios para optar a la declaración de utilidad pública. . . . .	51
<b>II.</b>	<b>Procedimiento de declaración de utilidad pública. . . . .</b>	<b>53</b>
1.	Solicitud . . . . .	53
1.1.	Lugares de presentación . . . . .	53
1.2.	Plazo de presentación . . . . .	53

1.3. Requisitos . . . . .	53
1.4. Documentación que debe acompañarse a la solicitud . . . . .	54
2. Tramitación . . . . .	56
2.1. Órganos competentes . . . . .	56
2.2. Instrucción del procedimiento . . . . .	56
2.2.1. Instrucción del procedimiento de declaración de utilidad pública de asociaciones . . . . .	56
2.2.2. Instrucción del procedimiento de declaración de utilidad pública de federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones . . . . .	57
3. Resolución . . . . .	57
3.1. Plazo de resolución . . . . .	57
3.2. Órgano competente . . . . .	58
3.3. Sentido de la resolución . . . . .	58
3.4. Recursos . . . . .	58
<b>III. Derechos y deberes de las entidades declaradas de utilidad pública . . . . .</b>	<b>59</b>
1. Derechos . . . . .	59
2. Deberes . . . . .	59
<b>IV. El deber de rendición de cuentas de las entidades declaradas de utilidad pública . . . . .</b>	<b>61</b>
1. Concepto . . . . .	61
2. Plazo . . . . .	61
3. Documentación . . . . .	61
4. Órganos competentes . . . . .	62
5. Depósito de cuentas . . . . .	62
<b>V. Procedimiento de revocación de la declaración de utilidad pública . . . . .</b>	<b>63</b>
1. Incoación de oficio . . . . .	63
2. Tramitación . . . . .	63
2.1. Órganos competentes . . . . .	63
2.2. Causas de revocación . . . . .	63
2.3. Instrucción del procedimiento . . . . .	64
2.3.1. Instrucción del procedimiento por el Ministerio del Interior . . . . .	64
2.3.2. Instrucción del procedimiento por los demás órganos competentes . . . . .	64
3. Resolución . . . . .	64
3.1. Órgano competente . . . . .	65
3.2. Sentido de la resolución . . . . .	65
3.3. Recursos . . . . .	65

## ANEXOS

<b>Anexo I. Modelos de documentación . . . . .</b>	<b>69</b>
1. Modelos relativos al registro de asociaciones . . . . .	69
Solicitud de inscripción de constitución de asociaciones . . . . .	70

Impreso de liquidación de Tasas-Modelo 790 . . . . .	73
Acta fundacional (promotores personas físicas) . . . . .	74
Acta fundacional (promotores personas jurídicas) . . . . .	75
Estatutos . . . . .	77
Certificado de Juntas Directivas . . . . .	84
Certificado de Modificación de Estatutos . . . . .	86
Certificado de adaptación a la Ley Orgánica 1/2002 . . . . .	87
Certificado de Disolución . . . . .	89
<b>2. Modelos relativos a utilidad pública . . . . .</b>	<b>90</b>
Solicitud de declaración de utilidad pública . . . . .	90
Rendición de cuentas para asociaciones declaradas de utilidad pública . . . . .	93
Certificado de la asamblea general de aprobación de las cuentas anuales . . . . .	95
Memoria de actividades . . . . .	96
Memoria económica normal . . . . .	102
Balance normal . . . . .	116
Cuenta de resultados normal . . . . .	121
Estado de flujos de efectivo . . . . .	124
Memoria económica abreviada . . . . .	126
Balance abreviado . . . . .	135
Cuenta de resultados abreviada . . . . .	137
Memoria económica simplificada . . . . .	139
<b>Anexo II. Códigos de actividades . . . . .</b>	<b>147</b>
<b>Anexo III. Normativa general estatal . . . . .</b>	<b>152</b>
1. Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 . . . . .	152
2. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil . . . . .	152
3. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal . . . . .	153
4. Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación . . . . .	155
5. Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social . . . . .	170
6. Real Decreto 949/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones . . . . .	171
7. Real Decreto 397/1988, de 28 de noviembre, por el que se regula la inscripción registral de las asociaciones juveniles . . . . .	197
8. Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública . . . . .	198
9. Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y el modelo de plan de actuación de las entidades sin fines lucrativos, y sus normas de desarrollo . . . . .	204
10. Resolución de 26 de marzo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se aprueba el Plan de Contabilidad de las entidades sin fines lucrativos . . . . .	204
11. Orden INT/1089/2014, de 11 de junio, por la que se aprueba el modelo de memoria de actividades a utilizar en los procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública . . . . .	204
<b>Anexo IV. Registros generales de asociaciones de las Comunidades Autónomas . . . . .</b>	<b>207</b>
Andalucía . . . . .	207
Aragón . . . . .	207
Canarias . . . . .	207
Cantabria . . . . .	207

Castilla-La Mancha.....	207
Castilla y León .....	207
Cataluña .....	207
Comunidad de Madrid .....	208
Comunidad Foral de Navarra .....	208
Comunidad Valenciana .....	208
Extremadura.....	208
Galicia .....	208
Illes Balears .....	208
La Rioja .....	208
País Vasco .....	208
Principado de Asturias .....	209
Región de Murcia.....	209
Ceuta.....	209
Melilla.....	209



# PRESENTACIÓN

El artículo 22 de la Constitución y la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, constituyen el marco normativo de referencia para las asociaciones, el que les permite desarrollar sus actividades sociales bajo los principios de libertad y pluralismo, sin injerencias por parte de los poderes públicos.

No obstante lo anterior, dicha normativa establece la necesidad de que las asociaciones se inscriban en un registro público, así como la obligación de perseguir el interés general para aquellas que pretendan ser declaradas de utilidad pública. Estos dos ámbitos de intervención administrativa, el registro y la utilidad pública de las asociaciones, constituyen los dos grandes bloques de materias de la Guía, que se enmarca dentro de las medidas de modernización de los servicios y de cercanía de estos a los ciudadanos que en los últimos años está impulsando la Subdirección General de Asociaciones, Archivos y Documentación.

La primera edición de la *Guía de Asociaciones*, publicada en 2007 y mínimamente actualizada en 2008, puso de manifiesto el auge del asociacionismo y la creciente demanda de información sobre los procedimientos administrativos que le afectan, por lo que el manual se presentó con la intención de ser un instrumento útil para todas aquellas personas interesadas en constituir e inscribir una asociación, en alcanzar para ésta la declaración de utilidad pública y en obtener publicidad de los datos registrales.

Tales motivos persisten hoy día. De la pujanza del fenómeno asociativo da cuenta que en 2007 el número de entidades inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones se situaba en torno a las 25.000 y que, tan sólo diez años después, ese número se ha duplicado, de manera que hoy las entidades asociativas inscritas superan ampliamente las 50.000. De igual forma, los importantes cambios normativos y de gestión que han tenido lugar desde 2007 han supuesto un incremento de las peticiones de información sobre modelos, trámites, aportación de documentos, interpretaciones legales y otras muchas cuestiones relacionadas con los procedimientos de inscripción y declaración de utilidad pública.

La Guía de 2007, por tanto, ha perdido ya parte de su vigencia e impacto, por lo que se aborda su completa actualización con el objetivo de ofrecer una nueva herramienta de consulta a ese número creciente de asociaciones.

Esta segunda edición presenta unos contenidos circunscritos a las funciones propias de esta Secretaría General Técnica, es decir, la gestión del Registro Nacional de Asociaciones y la tramitación de los procedimientos relativos a la utilidad pública de las asociaciones, por entenderse, desde el principio del respeto institucional, que compete a las Comunidades Autónomas ofrecer la información que corresponda respecto de las asociaciones de régimen general y/o especial cuya gestión le está expresamente atribuida.

Confiamos en que la gran acogida de la Guía, puesta de manifiesto a lo largo de estos años a través de las miles de descargas en Internet, tenga continuidad en esta nueva edición, y que constituya por su contenido

un elemento de referencia para los promotores, socios y gestores de asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones, y en general para todos cuantos están interesados o vinculados al movimiento asociativo.

JUAN ANTONIO PUIGSERVER MARTÍNEZ  
Secretario General Técnico

# INTRODUCCIÓN

Desde su proclamación en la Constitución de 1869 y su regulación en la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887, el derecho de asociación ha experimentado profundos cambios, pasando de estar sometido a un régimen de control y recelo a otro basado en los principios de libertad y confianza, ya plenamente asentado a partir de la Constitución de 1978, en que alcanza la categoría de derecho fundamental.

Durante el siglo XIX y primer tercio del siglo XX el fenómeno asociativo se vinculó al modelo productivo y sus derivaciones ideológicas, de manera que, además de las asociaciones políticas, proliferaron, por un lado, las sociedades de carácter obrerista, sindical o gremial, y, por otro, las ligadas a la iglesia y a la patronal. A partir de 1939 este derecho sufre un fuerte retroceso. No obstante esto, la aprobación de la Ley de Asociaciones de 24 de diciembre de 1964 permitió que emergieran numerosas asociaciones culturales, benéficas, deportivas o recreativas, es decir, todas aquellas que por sus asépticos fines resultaban compatibles con un régimen político restrictivo. A partir de 1978 se produjo una eclosión de las llamadas asociaciones de influencia o reivindicativas, incluidas las vecinales, muchas de las cuales provenían de la clandestinidad. A finales del siglo XX la mayor sensibilidad social determinó el surgimiento de un gran número de asociaciones de defensa de los derechos humanos, de cooperación al desarrollo, de lucha contra la exclusión social, ecologistas y, en general, asistenciales en distintos ámbitos basadas en una idea de solidaridad. A partir de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación (LODA), las asociaciones son un termómetro de la sociedad cambiante, de forma que asistimos a la creciente aparición de asociaciones ligadas a las nuevas tecnologías, internet, redes sociales, desarrollo sostenible, responsabilidad social corporativa, codesarrollo, dependencia, emprendimiento, innovación o ciberseguridad. Las asociaciones, en definitiva, promueven el desarrollo individual, la integración social y la participación, contribuyen al fortalecimiento de la democracia y son agentes de cambio y transformación desde un espíritu de libertad y pluralismo. Su protagonismo en la vida social, económica, política y cultural es indudable y actualmente son las organizaciones más numerosas y de mayor vitalidad del tercer sector.

La asociación se puede definir como la agrupación estable de tres o más personas físicas o jurídicas, que comparten conocimientos y recursos para alcanzar un fin común, lícito y no lucrativo, de interés general o particular. Este concepto conlleva la idea de permanencia en el tiempo, por lo que, a pesar de su aparente sencillez, las asociaciones, al igual que cualquier otra entidad, deben dotarse de una estructura orgánica que asuma las funciones de gobierno y representación, deben disponer los medios humanos y materiales necesarios para la efectiva realización de sus fines sociales y deben atender la correspondiente gestión administrativa. Desde esta última perspectiva cabe decir que a todas ellas les incumben una serie de obligaciones formales de distinta naturaleza y alcance. Sin embargo, no es objeto de esta Guía orientarlas sobre el funcionamiento de la asamblea general y la junta directiva, la redacción del reglamento de régimen interior, la obtención del NIF y la apertura de cuentas bancarias, la llevanza de los libros de socios, de actas y de caja, la forma de realizar las anotaciones contables, la práctica de retenciones por IRPF en caso de contratación de trabajadores, de servicios profesionales o arrendamientos, la presentación de declaraciones y pagos derivados de los principales impuestos que les afectan (IAE, IVA e Impuesto de Sociedades), la solicitud de autorizaciones para la apertura de establecimientos o prestación de servicios, la realización de presupuestos o proyectos, la captación de fondos o, en definitiva, sobre las múltiples tareas de carácter instrumental que son imprescindibles para la continuidad de las

asociaciones y la consecución de sus objetivos. El motivo de excluir estos contenidos se encuentra en que, sin perjuicio de que éstos ya se ofrecen por otras publicaciones bajo las denominaciones de *guía práctica*, *guía fácil*, *guía de actuación* u otras similares, todos ellos o bien forman parte de la vida interna de las asociaciones, donde la Administración no puede ni debe intervenir; o bien se rigen por normativa sectorial ajena al Ministerio del Interior.

La relación de obligaciones formales, no obstante, no se agota en la anterior. Si bien la existencia de las asociaciones se basa en las notas de voluntariedad en su creación y de libertad en su funcionamiento, lo cierto es que todas ellas tienen el deber de inscribirse en un registro público y, a partir de aquí, el derecho a la declaración de utilidad pública. Tanto la inscripción como la declaración se obtienen a partir del cumplimiento de unos requisitos que son apreciados por la Administración a través de los correspondientes procedimientos. Precisamente, la complejidad de estos procedimientos y las dudas planteadas por las propias asociaciones, llevaron al Ministerio del Interior a publicar en 2007 la primera edición de la *Guía de Asociaciones*. Sus contenidos, como queda apuntado, se centraron en el registro de las asociaciones y en el reconocimiento de la utilidad pública, es decir, en las competencias de la Secretaría General Técnica. Además, incluyó a lo largo del texto distintas referencias a las asociaciones autonómicas, así como una exhaustiva relación de sus normas propias y el directorio completo de los registros generales de asociaciones de las Comunidades Autónomas.

Transcurrida una década, se han producido importantes cambios normativos y de gestión que aconsejan actualizar la *Guía de Asociaciones*, si bien manteniendo el esquema de contenidos de la primera edición. Esta tarea se ha realizado por la Subdirección General de Asociaciones, Archivos y Documentación, órgano de singular importancia dentro de la estructura del Ministerio del Interior tanto por la relevancia de sus competencias como por la proyección territorial de las mismas. Así, sobre la base de sus funciones de inscripción de las asociaciones de ámbito estatal y extranjeras, llevanza del fichero de denominaciones y publicidad de los asientos y documentos, el Registro Nacional de Asociaciones se erige en un importante instrumento para la seguridad del tráfico jurídico. A su vez, el Servicio de Utilidad Pública es la unidad encargada de examinar la compleja documentación, de naturaleza administrativa, económica y contable, que se requiere en los procedimientos de declaración de utilidad pública, la más destacada medida de fomento para aquellas asociaciones de ámbito nacional y autonómico que por perseguir el interés general merecen tal reconocimiento.

Como decimos, la necesidad de actualización de la Guía nace de las novedades legales y de gestión acaecidas en los últimos años.

Desde el punto de vista normativo, la LODA se ha visto modificada en su artículo 3.c) por la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, y por la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, en ambos casos para incorporar a la LODA una remisión a la legislación específica reguladora de las asociaciones profesionales de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil. También ha sido objeto de modificación el artículo 32.1.a) por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, y por la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo, en ambos casos para ampliar la relación de fines de interés general determinantes de la utilidad pública de las asociaciones, en concreto, a la promoción y protección de la familia y de las víctimas del terrorismo, respectivamente. Por su parte, la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 133/2006, de 27 de abril, declaró la inconstitucionalidad y nulidad de parte del apartado 2 de la Disposición final primera de la LODA, relativa a los artículos de aplicación en todo el Estado al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.1ª de la Constitución. A diferencia de esta ley orgánica, que sólo ha tenido las modificaciones puntuales citadas, el reglamento del Registro Nacional de Asociaciones publicado en 2003 ha sido completamente derogado por el Real Decreto 949/2015, de 23 de octubre, que aprueba un nuevo reglamento para este registro definido como registro público, de carácter administrativo y único para todo el territorio del Estado. Dicho real decreto, a su vez, ha modificado el Real Decreto 397/1988, de 22 de abril, por el que se regula la inscripción registral de las asociaciones juveniles, y el Real De-

creto 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública. En este último ámbito, igualmente se aprobó el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y el modelo de plan de actuación de las entidades sin fines lucrativos, y sus normas de desarrollo, y más adelante la Resolución de 26 de marzo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se aprueba el Plan de Contabilidad de las entidades sin fines lucrativos. Y, por último, cabría destacar la Orden INT/1089/2014, de 11 de junio, por la que se aprueba el modelo de memoria de actividades a utilizar en los procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública, es decir, un modelo de memoria de actividades exclusivo y diferenciado para las asociaciones, que ha derivado en un más completo conocimiento de sus actuaciones y servicios.

Desde el punto de vista de la gestión también se han producido novedades. Se han suprimido los supuestos de doble inscripción de una misma asociación, reducido cargas administrativas para las asociaciones (eliminación de la obligación de presentar los estatutos por duplicado o triplicado, según los casos), contemplado nuevos supuestos asociativos (transformación y fusión de asociaciones), actualizado los códigos de actividades para adaptarlos a la realidad social, potenciado la presentación electrónica de solicitudes y documentos, y mejorado los modelos que se ponen a disposición de los ciudadanos para facilitar sus relaciones con el Ministerio del Interior. Sin embargo, en la Guía se obvian aquellos aspectos de funcionamiento interno del órgano encargado del registro de asociaciones y de su declaración de utilidad pública para centrarse en aquellos otros que más directamente interesan y son útiles a los ciudadanos.

La Guía se estructura en tres partes y se acompaña de cuatro anexos.

La primera parte está referida a cuestiones generales y conceptuales. La segunda se refiere al Registro Nacional de Asociaciones, incluyendo los distintos procedimientos de inscripción y los medios de publicidad que le es inherente. Y la tercera alude a los procedimientos de declaración y revocación de la utilidad pública, así como al deber de rendición de cuentas. Sin perjuicio de ofrecerse una información detallada en todos los apartados, se llama la atención sobre las notas a pie de página, por su carácter explicativo o ampliatorio de los contenidos.

El Anexo I incorpora una serie de modelos a utilizar en los procedimientos de inscripción, que si bien no son obligatorios resultan de muy aconsejable uso por los ciudadanos. Se ha de advertir que estos modelos son elaborados por el propio Registro Nacional de Asociaciones, por lo que no es infrecuente la introducción de cambios para mejorar su eficacia. Por ello, para evitar confusiones, y sin perjuicio de reproducir aquellos de mayor interés, se ofrece el enlace a la página web del Ministerio del Interior donde tales modelos se encuentran permanentemente actualizados. Los relativos a los procedimientos de utilidad pública, en cambio, presentan en general carácter preceptivo, al estar aprobados por disposiciones reglamentarias, por lo que se incorporan en su totalidad. En cualquier caso, igualmente se recomienda su contraste con los disponibles en la misma página web. El Anexo II recoge los códigos de actividades de las asociaciones, una codificación exclusiva para este ámbito y cuyo conocimiento por los interesados les permitirá completar uno de los campos previstos en las solicitudes de determinados procedimientos de inscripción. El Anexo III se ha reservado para reproducir las normas esenciales que rigen los procedimientos citados, pero desde el justo entendimiento de que la Guía es un manual de consulta y no un compendio normativo, objeto de otros productos editoriales ya existentes en el mercado. Como se ha adelantado en la Presentación, la Guía no incorpora ninguna información relativa a las Comunidades Autónomas, salvo una relación de los departamentos competentes en materia de asociaciones a modo de orientación para todas aquellas que comprueben que sus solicitudes no corresponden al Ministerio del Interior, y que constituye el Anexo IV.

Aun desde el convencimiento de que este tipo de publicaciones son contingentes, la Guía surge desde la razonable previsión de que no será alterada en los próximos años. Por un lado, porque la ley reguladora del procedimiento administrativo común y su apuesta por la tramitación electrónica es de reciente aprobación, y, por otro, porque tampoco se prevén modificaciones de calado en el régimen sustantivo y registral de las asociacio-

nes a medio plazo. El significativo cambio que ha impactado en las asociaciones, en su condición de personas jurídicas, ha sido el de tener que relacionarse con la Administración por medios electrónicos a partir de la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de forma obligatoria y a todos los efectos. Esta obligación, por lo que se refiere al ámbito que nos ocupa, debe conjugarse con la necesidad de que la documentación que da soporte a las inscripciones y a la rendición de cuentas, y por tanto queda depositada en el registro, debe ser documentación original. A todo esto hay que añadir que la íntegra instrucción electrónica de los expedientes requiere de la sucesiva implantación de las correspondientes aplicaciones informáticas en la Administración y de la correlativa capacidad de las asociaciones para interactuar de igual forma con aquélla. Serán estos retos los que se deban afrontar en el futuro, pero precisamente porque los mismos presentan naturaleza operativa, que no material, entendemos que la Guía no se verá esencialmente afectada.

Finalmente, quiero agradecer a los funcionarios del Área de Asociaciones su dedicación y profesionalidad en el ejercicio de las importantes tareas que tienen encomendadas, así como, en particular, la colaboración prestada en esta obra mediante la formulación de sugerencias y revisión de textos.

La Guía se ofrece en formato electrónico para su consulta en línea y descarga gratuita en Internet, además de poderse adquirir en formato papel a través de los distribuidores del Centro de Publicaciones. En definitiva, con el deseo de que sea accesible, útil y práctica para todos, se publica esta segunda edición de la *Guía de Asociaciones*.

JOSÉ RAFAEL ROJAS JUÁREZ  
Subdirector General de Asociaciones, Archivos y Documentación

The image features a minimalist design with a blue gradient background. A large, light blue circle with a white outline is positioned on the left side. Overlapping its right edge is a smaller, solid medium-blue circle. The text 'CUESTIONES GENERALES' is written in white, uppercase letters within the solid blue circle. The overall composition is clean and modern.

CUESTIONES  
GENERALES



# I. CONCEPTO DE ASOCIACIÓN

Las asociaciones son entidades sin ánimo de lucro<sup>1</sup> que se constituyen mediante acuerdo de tres o más personas físicas o jurídicas legalmente constituidas, que se comprometen a poner en común conocimientos, medios y actividades para alcanzar unos fines lícitos de interés general o particular<sup>2</sup>. El acuerdo de constitución, que incluirá la aprobación de los estatutos, deberá formalizarse mediante acta fundacional, en documento público o privado<sup>3</sup>.

El derecho fundamental de asociación comprende la libertad de crear asociaciones sin necesidad de autorización administrativa previa. Por ello, con el otorgamiento del acta fundacional la asociación adquiere personalidad jurídica y capacidad de obrar, sin perjuicio de su inscripción posterior en el registro competente, a los solos efectos de publicidad.

Dentro del concepto de asociación encaja una variada tipología de entidades. Por un lado, las que podemos considerar de régimen común y, por otro, aquellas de régimen específico que vienen singularizadas por la naturaleza de sus fines (partidos políticos; sindicatos; organizaciones empresariales; iglesias, confesiones y comunidades religiosas; asociaciones deportivas; asociaciones de consumidores y usuarios; y asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, de la Guardia Civil y de magistrados, jueces y fiscales).

Otras entidades quedan excluidas del concepto, como las fundaciones, comunidades de bienes y de propietarios, sociedades civiles y mercantiles, cooperativas, mutualidades, uniones temporales de empresas y agrupaciones de interés económico.

Las asociaciones, a su vez, pueden agruparse para constituir federaciones, confederaciones y uniones. En concreto, las federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones son entidades de segundo grado, cuyos promotores y miembros son personas jurídicas de naturaleza asociativa previamente inscritas en los registros generales de asociaciones. Se entiende por federaciones y uniones las entidades integradas por tres o más asociaciones, y confederaciones las entidades integradas por tres o más federaciones.

En cualquiera de los casos, deben tener un domicilio en España, en el lugar donde tenga su sede o en aquél donde desarrolle principalmente sus actividades.

Las referencias de esta Guía a las asociaciones se entenderán igualmente realizadas a las federaciones, confederaciones y uniones, salvo que proceda la correspondiente especificación.

<sup>1</sup> Se entiende por ausencia de ánimo de lucro la imposibilidad de repartir entre los socios los beneficios económicos que genere la actividad de la asociación, que deberán reinvertirse exclusivamente en el cumplimiento de los fines asociativos. Esta prohibición alcanza a los cónyuges de los socios o personas que convivan con ellos con análoga relación de afectividad, y a sus parientes. Igualmente, está prohibida la cesión gratuita a personas físicas o jurídicas con interés lucrativo.

<sup>2</sup> La constitución de una asociación supone la creación de una estructura estable con vocación de permanencia, por lo que, antes de emprender cualquier proyecto asociativo, es importante que los promotores definan con claridad los objetivos generales de la entidad, las actividades a desarrollar y los recursos, económicos y de otro tipo, necesarios para su sostenimiento.

<sup>3</sup> En uso de esta opción la mayoría de las asociaciones se constituyen en documento privado mientras que el resto lo hacen mediante escritura pública. Ambos tipos de documentos fundacionales son igualmente válidos a efectos registrales.

## II. EL REGISTRO DE ASOCIACIONES

Los registros de asociaciones constituyen el servicio administrativo que los poderes públicos ponen a disposición de los ciudadanos para dar cumplimiento al artículo 22.3 de la Constitución, y son instrumento de indudable importancia para la seguridad del tráfico jurídico.

Aunque la inscripción en estos registros es declarativa<sup>4</sup>, a los meros efectos de dar publicidad a una asociación ya existente, sin duda es importante porque se practica en garantía de los propios socios y de terceros que se relacionan con la asociación. Es decir, la inscripción es garantía de que la asociación se ha constituido legalmente. Además, respecto de los propios miembros, y a efectos de responsabilidad, la inscripción produce la separación entre el patrimonio de la asociación y el patrimonio de los asociados. Por otro lado, las ayudas económicas y otras medidas de fomento que las Administraciones Públicas ponen a disposición de las asociaciones sólo benefician a las asociaciones inscritas.

Corresponde a los promotores de la asociación realizar las actuaciones necesarias a efectos de inscripción, respondiendo en caso contrario de las consecuencias de la falta de la misma.

Se pueden distinguir dos tipos de registros: los registros generales, para las asociaciones de régimen común, y los registros especiales, para las asociaciones sometidas a legislación específica<sup>5</sup>.

Los registros generales son el Registro Nacional de Asociaciones, dependiente del Ministerio del Interior, y los Registros de Asociaciones de las Comunidades Autónomas, que se suelen hacer depender de las Consejerías o Departamentos de Presidencia, de Administraciones Públicas, de Justicia o de Interior. También tienen este carácter los Registros de Asociaciones de Ceuta y Melilla, adscritos a las respectivas Delegaciones del Gobierno.

<sup>4</sup> Un registro es declarativo cuando la inscripción se realiza a los solos efectos de publicidad de una asociación que ya tiene personalidad jurídica, adquirida desde el mismo momento del otorgamiento del acta fundacional. Es constitutivo cuando la inscripción determina la adquisición de la personalidad jurídica de la asociación (por ejemplo, el registro de partidos políticos).

<sup>5</sup> Son registros especiales, con distinto alcance constitutivo o declarativo: registro de partidos políticos y registro de asociaciones profesionales de Guardias Civiles (Ministerio del Interior); oficina pública de depósito de estatutos de las organizaciones sindicales y empresariales (Ministerio de Empleo y Seguridad Social); registro de entidades religiosas y registro de asociaciones profesionales de fiscales (Ministerio de Justicia); registro de asociaciones deportivas (Ministerio de Educación Cultura y Deportes-Consejo Superior de Deportes); registro de asociaciones de consumidores y usuarios (Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad); registro de asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas (Ministerio de Defensa); y registro de asociaciones profesionales de jueces y magistrados (Consejo General del Poder Judicial). Además de estos registros estatales, existen registros autonómicos para algunas de las clases de las asociaciones citadas.

### III. LA UTILIDAD PÚBLICA DE LAS ASOCIACIONES

Entre las medidas de fomento establecidas por las Administraciones Públicas para impulsar el movimiento asociativo y dinamizar la realización de actividades de interés general, la más intensa es la declaración de utilidad pública que, adoptada por el Ministerio del Interior, confiere a las asociaciones importantes beneficios fiscales, económicos, administrativos y procesales, de acuerdo con la normativa aplicable en cada caso.

El mantenimiento de la condición de utilidad pública depende, a su vez, del mantenimiento de los requisitos que sirvieron de base a su otorgamiento, lo que la entidad asociativa deberá acreditar anualmente mediante la preceptiva rendición de cuentas y la presentación de los informes que le sean requeridos.

## IV. LAS COMPETENCIAS SOBRE ASOCIACIONES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR<sup>6</sup>

El Ministerio del Interior ejerce sus competencias en materia de asociaciones a través de la Secretaría General Técnica, órgano directivo con nivel de dirección general dependiente de la Subsecretaría.

De la Secretaría General Técnica depende la Subdirección General de Asociaciones, Archivos y Documentación, encargada de elevar al titular de la Secretaría General Técnica las propuestas de inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones y al titular del Ministerio del Interior las propuestas de declaración de utilidad pública de las asociaciones.

A su vez, de la Subdirección General de Asociaciones, Archivos y Documentación depende el Área de Asociaciones, que se estructura en dos unidades administrativas con nivel orgánico de Servicio: el Registro Nacional de Asociaciones y el Servicio de Utilidad Pública.

Estos Servicios ofrecen atención personalizada:

- a) Presencial, en su sede de la calle Cea Bermúdez, nº 35-37, 28071-Madrid, de 09.00 a 14.00 horas de lunes a viernes laborables.
- b) Telefónica (Teléfono 060), de 09.00 a 17.30 horas de lunes a viernes laborables, y de 09.00 a 14.00 los sábados laborables.

<sup>6</sup> No es objeto de esta Guía el estudio de los partidos políticos, los sindicatos de la Policía Nacional y las asociaciones profesionales de la Guardia Civil.

## V. LA OBLIGACIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE RELACIONARSE ELECTRÓNICAMENTE CON LA ADMINISTRACIÓN

En los últimos años el desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación ha afectado profundamente a la forma y al contenido de las relaciones de la Administración con ciudadanos y empresas. La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, ya fue consciente del impacto de las nuevas tecnologías en las relaciones administrativas. Posteriormente, la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, les dio carta de naturaleza legal, al establecer el derecho de los ciudadanos a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, así como la obligación de éstas de dotarse de los medios y sistemas necesarios para que ese derecho pudiera ejercerse. Y ahora, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, apuesta por una Administración basada en un funcionamiento íntegramente electrónico, de tal forma que la tramitación electrónica no sea ya una forma especial de gestión de los procedimientos sino que constituya la actuación habitual de las Administraciones Públicas.

En este contexto, la ley identifica, como novedad, los sujetos obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo. Entre tales sujetos obligados se encuentran las personas jurídicas<sup>7</sup>. Como ya se ha dicho, las asociaciones adquieren personalidad jurídica desde el mismo momento del pacto asociativo formalizado en el acta fundacional y, por tanto, desde ese momento son personas jurídicas. Esto significa que las asociaciones deben utilizar sistemas electrónicos para presentar tanto las solicitudes de inscripción como las solicitudes de utilidad pública<sup>8</sup>, de la misma forma que deben ser aptas para recibir las correspondientes notificaciones administrativas por medios electrónicos<sup>9</sup>. Hay que tener en cuenta que los plazos transitorios de la Ley 39/2015 vencen el 2 de octubre de 2018, quedando las asociaciones concernidas por una doble obligación: a) la de presentar las solicitudes y la documentación original adjunta a través del Registro Electrónico del Ministerio del Interior; b) la de acceder a carpeta ciudadana o a la dirección electrónica habilitada, según se establezca, para recibir las notificaciones que les pongan a disposición el Registro Nacional de Asociaciones o el Servicio de Utilidad Pública.

Esta nueva realidad va a exigir a las asociaciones un importante esfuerzo por adaptar su gestión a los requerimientos de la administración digital. Al mismo tiempo, la Administración debe proceder a los oportunos desarrollos reglamentarios de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y a dotarse de los sistemas adecuados para permitir el funcionamiento electrónico de los procedimientos. Este proceso se contempla de forma progresiva, por lo que desde la Subdirección General de Asociaciones, Archivos y Documentación se tomarán las medidas necesarias para, en cada momento, garantizar la continuidad de sus servicios dependientes y facilitar a las asociaciones el cumplimiento de sus obligaciones, todo ello en aplicación de la normativa específica y en función de los medios técnicos disponibles.

<sup>7</sup> Ver artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

<sup>8</sup> Ver artículos 16 y 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

<sup>9</sup> Ver artículos 41 y 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.





EL REGISTRO  
NACIONAL DE  
ASOCIACIONES



# I. CONCEPTOS BÁSICOS

## I. Concepto, dependencia orgánica y estructura

El Registro Nacional de Asociaciones (RNA) es un registro público, de carácter administrativo y único para todo el territorio del Estado.

El RNA se estructura en las siguientes Secciones:

Sección 1ª. Asociaciones.

Sección 2ª. Federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones.

Sección 3ª. Asociaciones juveniles.

Sección 4ª. Delegaciones en España de asociaciones extranjeras.

## 2. Competencias

Las competencias generales del RNA son las siguientes:

- a) Inscribir los actos que deban acceder al Registro (función registral).
- b) Depositar la documentación que dé soporte a las inscripciones.
- c) Dar publicidad a los asientos y a los documentos depositados.

## 3. Función registral

El RNA es competente para inscribir las siguientes entidades asociativas de régimen común:

- a) Las asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones (incluidas las juveniles) que desarrollen su actividad en todo el territorio del Estado<sup>10</sup>.
- b) Las asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones (incluidas las juveniles) que desarrollen su actividad en el territorio de más de una Comunidad Autónoma.
- c) Las delegaciones de asociaciones extranjeras que desarrollen actividades en España de forma estable y duradera.

El RNA, en cambio, no es competente para la inscripción de las siguientes asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones:

---

<sup>10</sup> El RNA también es competente para inscribir este tipo de entidades cuando desarrollen sus actividades en el ámbito internacional.

- a) Aquellas cuyo ámbito principal de actuación no supere el territorio de una Comunidad Autónoma, que por tal motivo será la competente para su inscripción<sup>11</sup>.
- b) Aquellas sometidas a un régimen asociativo específico, cuya inscripción o depósito de estatutos en un registro especial sea obligatorio.

El RNA tampoco es competente respecto de las cuestiones derivadas del tráfico jurídico de las asociaciones y de su funcionamiento interno<sup>12</sup>. En su virtud:

- a) No admitirá ningún escrito por el que los asociados comuniquen la existencia de discrepancias de orden interno<sup>13</sup>, salvo que vayan acompañados de los siguientes documentos:
  - Copia de la demanda presentada ante el Juzgado o Tribunal competente
  - Testimonio de la resolución judicial de admisión de la demanda
- b) No diligencia ni sella los libros de actas, de socios o de contabilidad, ni ningún otro documento referido a la organización, funcionamiento o actividad de la asociación que no guarde directa relación con los procedimientos de inscripción.

#### 4. Actos inscribibles: a solicitud de los interesados y de oficio

El RNA puede practicar dos tipos de inscripciones, a solicitud de los interesados y de oficio.

A solicitud de los interesados se inscribirán los siguientes datos de la asociación:

- a) La denominación.
- b) Los fines y actividades estatutarias.
- c) El domicilio.
- d) El ámbito territorial de actuación.
- e) La identidad de los titulares del órgano de representación (junta directiva).
- f) La fecha de constitución y la de inscripción.
- g) Las modificaciones que afecten a los estatutos.
- h) La apertura y cierre de delegaciones y establecimientos.
- i) Las entidades que constituyen o integran federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones.
- j) La pertenencia a federaciones, confederaciones y uniones, y a entidades internacionales.
- k) La baja, suspensión y disolución, y sus causas.

De oficio, por el propio RNA, se inscribirán:

<sup>11</sup> El elemento decisivo en orden a la competencia registral es la determinación del ámbito territorial «principal» de actuación, de tal forma que la realización esporádica o puntual de actividades fuera del territorio de la Comunidad Autónoma no afecta al órgano competente para la inscripción de la asociación, que seguirá siendo el Registro de Asociaciones de dicha Comunidad Autónoma, y nunca el Registro Nacional de Asociaciones.

<sup>12</sup> Si no se resuelven entre los propios socios o, en su caso, entre las partes, será el orden jurisdiccional civil el competente para entender de las pretensiones derivadas del tráfico jurídico privado de las asociaciones y de su funcionamiento interno. A estos efectos, los acuerdos y actuaciones de las asociaciones, si se consideran contrarios al ordenamiento jurídico, podrán ser impugnados por cualquier socio en el plazo de cuarenta días desde su adopción o por cualquier persona que acredite un interés legítimo, en los términos que establecen la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de Enjuiciamiento Civil.

<sup>13</sup> Las controversias internas más frecuentes se refieren a los acuerdos de elección o nombramiento de los miembros del órgano de representación o junta directiva.

- a) Las resoluciones que le sean comunicadas por los Jueces y Tribunales<sup>14</sup>.
- b) Las resoluciones que establezcan la declaración y revocación de la utilidad pública.

## 5. El Fichero de Denominaciones de Asociaciones

Para evitar equívocos en el tráfico jurídico, el nombre de las asociaciones no puede coincidir, ni asemejarse de forma que pueda crear confusión, con el nombre de ninguna otra asociación previamente inscrita.

Para facilitar a los promotores de la asociación el conocimiento de las asociaciones existentes, el RNA gestiona el Fichero de Denominaciones de Asociaciones, una base de datos central y única que ofrece publicidad informativa sobre los nombres de las asociaciones que ya se encuentran inscritas, tanto en el propio RNA como en los Registros de Asociaciones de las Comunidades Autónomas y en los registros especiales de asociaciones, siempre que en estos últimos casos la inscripción se haya comunicado a la Subdirección General de Asociaciones, Archivos y Documentación por el respectivo órgano competente.

Además del nombre, el Fichero ofrece otros datos como el registro y la fecha de inscripción, el domicilio y actividad de la entidad.

El Fichero es accesible a través de la sede electrónica central del Ministerio del Interior (<https://sede.mir.gob.es/nfrontal/webasocia.html>).

<sup>14</sup> Los Jueces y Tribunales ordenarán la inclusión en el RNA de las resoluciones judiciales que afecten a actos susceptibles de inscripción registral, y en particular, las que determinen: a) la inscripción de las asociaciones; b) la modificación de los estatutos; c) el cierre de establecimientos; d) la suspensión o disolución de las asociaciones inscritas.

## II. PROCEDIMIENTO GENERAL DE INSCRIPCIÓN

### I. Solicitudes

#### 1.1. Lugares de presentación

Las solicitudes se podrán presentar en cualquiera de los lugares previstos en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, incluido el Registro Electrónico del Ministerio del Interior (artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre)<sup>15</sup>.

#### 1.2. Plazo de presentación

El plazo para presentar la solicitud de inscripción de constitución de una asociación, es decir, la destinada a producir el alta de la asociación en el RNA, no está expresamente establecido<sup>16</sup>.

Para las asociaciones ya inscritas, el plazo de presentación de las solicitudes de inscripción de modificación o actualización de los datos registrales será de un mes<sup>17</sup>.

#### 1.3. Requisitos

Los requisitos generales de las solicitudes son los siguientes:

- a) Identificación del interesado, indicando nombre y apellidos, nacionalidad, domicilio<sup>18</sup> y número del documento legal de identidad<sup>19</sup>.

<sup>15</sup> Artículo 16.4 de la Ley 39/2015: «4. Los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse: a) En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1; b) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca; c) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero; d) En las oficinas de asistencia en materia de registros; e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes».

<sup>16</sup> Es aconsejable que los promotores presenten la solicitud de inscripción a la mayor brevedad a partir de la aprobación del acta fundacional y los estatutos, para así evitar las posibles situaciones de inseguridad jurídica o indeterminación de responsabilidades que se pudieran derivar de la ausencia de publicidad registral.

<sup>17</sup> Una vez inscritas, las asociaciones están obligadas a solicitar la actualización de los datos y documentos que obran en el RNA (modificaciones de estatutos, cambios en la composición de la junta directiva, apertura de delegaciones, etc.). Cuando este tipo de solicitudes se presenten fuera de plazo, y haya transcurrido un tiempo considerable entre la fecha del acuerdo que se pretende inscribir y la fecha de presentación de la solicitud, se podrá requerir a los interesados la aportación de un certificado en el que se ratifique la vigencia de tal acuerdo.

<sup>18</sup> Siempre que se requiera la constancia del domicilio, éste deberá expresar la calle y número o, en su defecto, el lugar de situación, y la localidad, el municipio, la provincia y el código postal. Se podrá señalar como complemento al domicilio, pero nunca en sustitución, una dirección de correo electrónico.

<sup>19</sup> Son documentos de identidad admitidos el DNI, NIE y pasaporte en vigor, o cualquier otro válido expedido por el país de origen del interesado.

- b) Nombre exacto de la asociación<sup>20</sup> y domicilio.
- c) Indicación del código de la actividad más característica de la asociación<sup>21</sup>.
- d) Hechos, razones y petición en que se concreta la solicitud.
- e) Lugar, fecha y firma del interesado.
- f) Órgano a la que se dirige, que es la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior.
- g) Descripción de la documentación que se acompaña a la solicitud<sup>22</sup>.

La documentación que se acompaña a la solicitud deberá ser original o, en su defecto, aportarse mediante certificado expedido por la persona facultada para ello conforme a los estatutos<sup>23</sup>.

## 2. Tramitación

El RNA examinará las solicitudes y la documentación adjunta, y comprobará si se cumplen los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Si se encontraran indicios racionales de ilicitud penal en la constitución de la asociación, se dará traslado de toda la documentación a la Fiscalía General del Estado o al órgano jurisdiccional competente<sup>24</sup>.

Fuera del supuesto anterior, si se observaran defectos en la solicitud o documentos, el RNA requerirá a la asociación para que, en el plazo de diez días, subsane la falta, o acompañe o rectifique la documentación obligatoria<sup>25</sup>.

Si el instructor del procedimiento así lo considera necesario, se podrán solicitar informes de otros órganos administrativos por razón de la denominación, fines sociales, actividades u otros contenidos estatutarios.

Instruido el procedimiento, se practicará el trámite de audiencia, salvo que no figuren en el expediente otros hechos, alegaciones o pruebas que las aducidas o aportadas por la propia asociación.

<sup>20</sup> Si ya estuviera registrada, se indicará también el número de inscripción.

<sup>21</sup> Este dato sólo es necesario para las solicitudes de inscripción de constitución de asociaciones, transformación o fusión de asociaciones, de delegaciones en España de asociaciones extranjeras y de modificación de estatutos, si en este último caso se produce una alteración sustancial de los fines de la asociación. En defecto de indicación expresa por los interesados, la clasificación se realizará por el propio RNA. Ver a estos efectos el Anexo II de esta Guía.

<sup>22</sup> Esta documentación es la que se relaciona en el apartado III para cada tipo de procedimiento.

<sup>23</sup> La práctica de los asientos y la función de publicidad han de hacerse con relación a documentación original. Por ello, junto a las solicitudes, las asociaciones deben aportar acta de la reunión en la que consten los acuerdos adoptados o bien, en su defecto, certificado acreditativo de tales acuerdos. De esta forma, si la asociación desea conservar el acta, deberá emitir el correspondiente certificado, siendo lo habitual que se expida por el secretario y se firme por éste con el visto bueno del presidente.

<sup>24</sup> Este supuesto es aplicable, además de a las solicitudes de inscripción de constitución de asociaciones, a las de transformación de asociaciones, de delegaciones en España de asociaciones extranjeras y de modificación de estatutos.

<sup>25</sup> Si la asociación no atiende el requerimiento de subsanación, se le tendrá por desistida de la solicitud, previa resolución dictada al efecto. Esta resolución de desistimiento pone fin al procedimiento pero no impide volver a presentar la solicitud de inscripción, que abrirá un nuevo procedimiento.

### 3. Resolución

#### 3.1. Plazo de resolución

El plazo de resolución de los procedimientos de inscripción es de 3 meses<sup>26</sup>, si bien puede quedar suspendido por dos motivos:

- a) Cuando deba requerirse al interesado la subsanación de defectos.
- b) Cuando se remitan las actuaciones a la Fiscalía General del Estado o al órgano jurisdiccional competente.

Transcurrido el plazo correspondiente sin haberse dictado resolución expresa, la asociación podrá entender estimada su solicitud.

#### 3.2. Órgano competente

El órgano competente para resolver los procedimientos de inscripción es el titular de la Secretaría General Técnica.

#### 3.3. Sentido de la resolución

Se dictará resolución motivada acordando o denegando la inscripción:

- a) La resolución que acuerde la inscripción indicará expresamente que la misma se practica a los solos efectos de publicidad y que no exonera a la asociación de cumplir la normativa vigente reguladora de sus actividades. Contendrá el «número nacional de inscripción», que se asigna de forma correlativa e identifica a la entidad asociativa dentro de las respectivas secciones<sup>27</sup>.
- b) La resolución podrá denegar la inscripción cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:
  - Que la asociación, de ámbito estatal y régimen común, no reúna los requisitos generales establecidos en la normativa de aplicación.
  - Que la entidad no se encuentre incluida en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, o no tenga naturaleza jurídica de asociación<sup>28</sup>.

Cualquiera que sea el sentido de la resolución, se notificará al interesado.

#### 3.4. Recursos

Las resoluciones de los procedimientos, tanto si acuerdan como deniegan la inscripción, no agotan la vía administrativa y contra las mismas se podrá interponer recurso de alzada ante el titular de la Subsecretaría del Interior.

A su vez, contra las resoluciones de los recursos de alzada se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

<sup>26</sup> Este plazo empieza a contar desde la fecha en que la solicitud tenga entrada en el Ministerio del Interior.

<sup>27</sup> En el tráfico jurídico las asociaciones podrá indicar en sus documentos, a continuación de la denominación, «inscrita en el Ministerio del Interior con el número nacional...» o «inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones con el número nacional ...». En ningún caso, deben incluir expresiones como «legalizada por el Ministerio del Interior», «homologada por el Ministerio del Interior» o similares, ya que la inscripción se hace a los solos efectos de dar publicidad a una entidad asociativa ya constituida.

<sup>28</sup> El RNA, como ya se ha dicho, no es competente para inscribir las entidades asociativas sometidas a un régimen jurídico específico (Ver Nota 5), ni otras entidades no asociativas (sociedades, fundaciones, cooperativas u otras).

## III. DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR SEGÚN EL TIPO DE INSCRIPCIÓN

### I. Inscripción de constitución de asociaciones

A la solicitud, que deberá presentarse por uno de los promotores, deberán adjuntarse la siguiente documentación:

- a) Acta fundacional.
- b) Documentos de identidad de los promotores o sus representantes, cuando no se autorice al RNA a comprobar los datos de identidad.
- c) Estatutos.
- d) Documento acreditativo del pago de la tasa.

El acta fundacional y los estatutos son los documentos básicos que fundamentan la inscripción, los cuales deberán tener el siguiente contenido:

#### Acta fundacional

- a) La identidad de los promotores si son personas físicas, y la denominación o razón social si son personas jurídicas y, en ambos casos, la nacionalidad y el domicilio. Así mismo, la identidad, nacionalidad y domicilio de las personas que actúen en representación de los promotores.
- b) La voluntad de los promotores de constituir una asociación, los pactos que, en su caso, hubieran establecido, y la denominación exacta de aquélla.
- c) Los estatutos aprobados que regirán la organización y funcionamiento de la asociación.
- d) La designación de los integrantes del órgano de representación (junta directiva)<sup>29</sup>.
- e) El lugar y fecha de otorgamiento del acta, firmada por todos los promotores.

El acta deberá acompañarse, para el caso de personas jurídicas, de un certificado del acuerdo adoptado por el órgano competente, en el que conste la voluntad de constituir la asociación o formar parte de ella, y la designación de la persona física que la representa, que deberá acreditar su identidad.

<sup>29</sup> El órgano de representación y gestión de la entidad se suele llamar «junta directiva» pero puede adoptar otra denominación. Los cargos de la primera junta directiva se elegirán de entre los socios promotores o fundadores. Debe estar formada, al menos, por un Presidente y un Secretario.

## Estatutos

- a) De forma obligatoria: denominación<sup>30</sup>, que debe ser coincidente con la consignada en el acta fundacional; domicilio; ámbito territorial de actuación<sup>31</sup>; duración, o indicación de que se constituye por tiempo indefinido; fines y actividades, descritos de forma precisa<sup>32</sup>; régimen de socios, incluyendo las clases de éstos, derechos y obligaciones, requisitos de admisión y separación, y sanciones; criterios que garanticen el funcionamiento democrático de la asociación; órganos de gobierno y representación<sup>33</sup>, incluyendo sus normas de funcionamiento y duración de los cargos, así como la persona facultada para certificar los acuerdos; régimen de administración, contabilidad y documentación, y la fecha del cierre del ejercicio asociativo; patrimonio inicial<sup>34</sup> y recursos económicos; causas de disolución y destino del patrimonio en tal supuesto, que no podrá desvirtuar el carácter no lucrativo de la entidad.
- b) De forma potestativa:
  - La previsión de que los miembros del órgano de representación puedan recibir retribuciones en función del cargo.
  - Cualesquiera otros contenidos que los promotores consideren convenientes, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores del derecho de asociación.
- c) Los estatutos deberán estar firmados por todos los promotores.

## 2. Inscripción de constitución de asociaciones juveniles

Las asociaciones juveniles<sup>35</sup> quedan sujetas al mismo régimen de inscripción que para las asociaciones en general, siéndoles de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.

Sin embargo, este tipo de asociaciones presentan las siguientes peculiaridades:

- a) La edad de los socios debe estar comprendida entre los 14 y los 29 años.

<sup>30</sup> Para la elección del nombre los promotores deberán tener en cuenta los criterios de licitud, idoneidad y disponibilidad establecidos en el artículo 8 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, así como los requisitos y límites que se determinan en los artículos 22 y 23 del Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones, aprobado por Real Decreto 949/2015, de 23 de octubre. Fuera de estos criterios, requisitos y límites no es obligatorio pero sí recomendable que en la denominación figure la palabra «asociación», «federación», «confederación» o «unión» y que el resto de términos sean alusivos a los fines o actividades propios de la entidad.

<sup>31</sup> Los promotores, en función de los fines asociativos, deberán indicar el principal ámbito territorial de actuación de la asociación. Este dato, como ya se ha indicado, es de singular importancia por cuanto determina el registro competente para la inscripción, si el RNA o cualquiera de los Registros de Asociaciones de las Comunidades Autónomas.

<sup>32</sup> Los fines deben ser lícitos y coherentes con el tipo de persona jurídica que es la asociación, y describirse de la forma más detallada posible.

<sup>33</sup> En la estructura de una asociación son preceptivos los siguientes dos órganos: órgano de gobierno (asamblea general) y órgano de representación (junta directiva). Los estatutos, no obstante, pueden establecer otro tipo de órganos.

<sup>34</sup> A diferencia de otras entidades (por ejemplo, fundaciones), la constitución de asociaciones no exige la aportación de un patrimonio inicial, lo que no obsta a que, de existir, se haga constar expresamente en los estatutos.

<sup>35</sup> El artículo 7.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, establece que los menores tienen el derecho de asociación, que en especial comprende: a) el derecho a formar parte de asociaciones; b) el derecho a promover asociaciones infantiles y juveniles e inscribirlas de conformidad con la Ley. Este artículo añade que cuando la pertenencia de un menor o de sus padres a una asociación impida o perjudique al desarrollo integral del menor, cualquier interesado, persona física o jurídica, o entidad pública, podrá dirigirse al Ministerio Fiscal para que promueva las medidas jurídicas de protección que estime necesarias. Respecto de las asociaciones de alumnos de educación primaria, secundaria, bachillerato y formación profesional ver las disposiciones específicas contenidas en el Real Decreto 1532/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las asociaciones de alumnos.

- b) Cuando los promotores sean menores no emancipados mayores de catorce años deberán aportar documento acreditativo del consentimiento de la persona que deba suplir su capacidad.
- c) Los menores podrán formar parte de los órganos directivos, pero a los efectos de que la asociación pueda obligarse civilmente deberá nombrarse un representante legal con plena capacidad.

Todas estas indicaciones deben recogerse expresamente en los estatutos.

### **3. Inscripción de constitución de federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones**

La solicitud deberá presentarse, al menos, por una de las entidades promotoras, y a la misma se adjuntará igual documentación que si se tratara de asociaciones, si bien con las siguientes particularidades:

- a) En el acta fundacional deberán constar la denominación, número de inscripción y domicilio de cada una de las entidades asociativas promotoras, así como los datos de identidad de los representantes de las mismas.
- b) Por cada una de las entidades que formen la federación, confederación o unión se aportará el acuerdo adoptado para su integración, y la designación de la persona que las represente en el acto constitutivo.
- c) Los estatutos deberán estar firmados por los representantes de todas las entidades promotoras.

### **4. Inscripciones por transformación de asociaciones**

Las entidades asociativas, una vez inscritas, ya sean de régimen común o de régimen específico, pueden alterar, mediante un acuerdo de modificación de estatutos, dos aspectos esenciales de su constitución, cuales son el ámbito territorial y el régimen jurídico asociativo.

Así, se entiende por transformación la operación consistente en el cambio de ámbito territorial de actuación de la asociación (ampliación o reducción) o en la modificación de su régimen jurídico (de específico a común o viceversa).

La transformación se puede contemplar desde una triple perspectiva:

#### **4.1. Entidades inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones**

Las entidades inscritas en el RNA solicitarán su baja en el mismo por reducción del ámbito territorial de actuación o por cambio de régimen jurídico, en el plazo de un mes contado desde la adopción del respectivo acuerdo de modificación de estatutos<sup>36</sup>.

A la solicitud deberá acompañarse:

- a) Acta de la asamblea general (original o certificado) en la que conste que la asociación reduce su ámbito territorial de actuación al de una sola Comunidad Autónoma o que deja de regirse por el régimen general y común de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, para acogerse a un régimen jurídico especial, y la fecha

<sup>36</sup> Para garantía de la asociación, la transformación dará lugar a la práctica de un asiento de baja provisional. Sólo cuando se tenga constancia de la inscripción de alta en el registro correspondiente, el RNA procederá a inscribir la baja definitiva de la asociación transformada.

de su aprobación. Igualmente, hará constar que la transformación se ha aprobado conforme a los requisitos que para la adopción de acuerdos establecen los estatutos.

- b) Texto íntegro de los nuevos estatutos, que contenga los artículos modificados, firmado por el presidente y secretario de la asociación, y en el que se haga constar, mediante diligencia extendida al final del documento, que han quedado redactados con la inclusión de las modificaciones acordadas en la asamblea general, e indique la fecha en que se adoptó la modificación.

#### **4.2. Entidades inscritas en los Registros de Asociaciones de las Comunidades Autónomas**

Las entidades inscritas en los correspondientes registros autonómicos de asociaciones podrán solicitar su inscripción en el RNA cuando amplíen su ámbito territorial de actuación y éste supere el de una sola Comunidad Autónoma.

La solicitud deberá presentarse en el plazo de un mes contado desde la adopción del respectivo acuerdo de modificación de estatutos.

A la solicitud deberá acompañarse:

- a) Acta de la asamblea general (original o certificado) en la que conste el acuerdo de modificación de estatutos, expresivo del ámbito de actuación, que debe superar el territorio de una Comunidad Autónoma. Igualmente indicará la relación de artículos modificados y la fecha de su aprobación, y que la modificación se ha aprobado conforme a los requisitos que para la adopción de acuerdos establecen los estatutos.
- b) Texto íntegro de los nuevos estatutos, que contenga los artículos modificados, firmado por el presidente y secretario de la asociación, y en el que se haga constar, mediante diligencia extendida al final del documento, que han quedado redactados con la inclusión de las modificaciones acordadas en la asamblea general, e indique la fecha en que se adoptó la modificación.
- c) Certificado en el que conste la relación actualizada de la composición de la junta directiva, con indicación de la identidad de sus titulares si son personas físicas y de la denominación o razón social en caso de personas jurídicas, los cargos que ostentan y la fecha de su elección o nombramiento, la nacionalidad y domicilio de cada uno de ellos.
- d) Documento acreditativo del pago de la tasa.

#### **4.3. Entidades inscritas en los registros especiales**

Las entidades inscritas en los correspondientes registros especiales de asociaciones podrán solicitar su inscripción en el RNA cuando cambien su régimen jurídico para acogerse exclusivamente al régimen general y común de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo.

La solicitud deberá presentarse en el plazo de un mes contado desde la adopción del respectivo acuerdo de modificación de estatutos.

A la solicitud deberá acompañarse:

- a) Acta de la asamblea general (original o certificado) en la que conste el acuerdo de modificación de estatutos, expresivo del régimen jurídico, que debe referirse al sometimiento de la entidad a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo. Igualmente indicará la relación de artículos modificados y la fecha de su aprobación, y que la modificación se ha aprobado conforme a los requisitos que para la adopción de acuerdos establecen los estatutos.

- b) Texto íntegro de los nuevos estatutos, que contenga los artículos modificados, firmado por el presidente y secretario de la asociación, y en el que se haga constar, mediante diligencia extendida al final del documento, que han quedado redactados con la inclusión de las modificaciones acordadas en la asamblea general, e indique la fecha en que se adoptó la modificación.
- c) Certificado en el que conste la relación actualizada de la composición de la junta directiva, con indicación de la identidad de sus titulares si son personas físicas y de la denominación o razón social en caso de personas jurídicas, los cargos que ostentan y la fecha de su elección o nombramiento, la nacionalidad y domicilio de cada uno de ellos.
- d) Documento acreditativo del pago de la tasa.

## 5. Inscripción de modificación de estatutos

La solicitud deberá presentarse en el plazo de un mes contado desde la adopción del respectivo acuerdo de modificación de estatutos.

A la solicitud deberán acompañarse los siguientes documentos:

- a) Acta de la asamblea general<sup>37</sup> (original o certificado), que recoja el acuerdo de modificación de estatutos, la relación de artículos modificados y la fecha de su aprobación. Igualmente, hará constar que la modificación se ha aprobado conforme a los requisitos que para la adopción de acuerdos establecen los estatutos.
- b) Texto íntegro de los nuevos estatutos, que contenga los artículos modificados, firmado por el presidente y secretario de la asociación, y en el que se haga constar, mediante diligencia extendida al final del documento, que han quedado redactados con la inclusión de las modificaciones acordadas en la asamblea general, e indique la fecha en que se adoptó la modificación.
- c) Documento acreditativo del pago de la tasa.

## 6. Inscripción de los titulares del órgano de representación (junta directiva)<sup>38</sup>

La solicitud de inscripción de la identidad de los titulares de la junta directiva deberá presentarse en el plazo previsto de un mes contado desde la adopción del respectivo acuerdo de elección o nombramiento, o de producirse la variación en la composición del órgano representativo<sup>39</sup>.

A la solicitud deberá acompañarse acta de la asamblea general o del acuerdo adoptado por el órgano competente (original o certificado), según se haya determinado en los estatutos, en el que conste la designación de los titulares de la junta directiva y su fecha, y se indique expresamente:

- a) Los datos de identidad y domicilio, si son personas físicas.

<sup>37</sup> La modificación de estatutos requiere siempre acuerdo de la asamblea general.

<sup>38</sup> Como ya se ha señalado, el órgano de representación y gestión de la entidad se suele llamar «junta directiva» pero puede adoptar otra denominación.

<sup>39</sup> La duración de los cargos integrantes de la junta directiva se fija en los estatutos, siendo la duración habitual de cuatro años. Sin embargo, durante el mandato se pueden producir alteraciones en la composición de la junta directiva por dimisiones, fallecimientos, mociones de censura u otros motivos. En estos casos, la asociación debe comunicar al RNA los cambios producidos e instar su inscripción, adjuntando un certificado expresivo de la circunstancia producida.

- b) La razón social o denominación si son personas jurídicas, con los datos de identidad de las personas físicas que actuarán en su nombre.
- c) Cargos que ostentan dentro del órgano de representación<sup>40</sup>.
- d) La fecha de la elección o nombramiento de los titulares entrantes.
- e) La fecha de la revocación y el cese, en su caso, de los titulares salientes.
- f) La firma de los titulares entrantes y, en su caso, de los salientes. En el supuesto de no poderse aportar la firma de los titulares salientes, se acompañará justificación suficiente de tal circunstancia<sup>41</sup>.

En ocasiones, puede ocurrir que se soliciten inscribir sucesivos cambios parciales en la composición de la junta directiva, provocando la fragmentación de la documentación y con ello dificultando la función de publicidad registral. Por tanto, el RNA podrá requerir de la asociación la aportación de un certificado en el que, mediante documento único y consolidado, se haga constar la relación actualizada de la totalidad de los miembros y cargos de la junta directiva.

## 7. Inscripciones de apertura y cierre de delegaciones y establecimientos<sup>42</sup>

La solicitud de inscripción de apertura y cierre de delegaciones y establecimientos deberá presentarse en el plazo de un mes contado desde la adopción del respectivo acuerdo asociativo.

A la solicitud deberá acompañarse acta de la asamblea general o del acuerdo adoptado por el órgano competente (original o certificado), según se haya determinado en los estatutos, en el que conste la apertura o cierre de delegaciones o establecimientos de la asociación y su fecha, e indique el domicilio social de la delegación o establecimiento a que se refiere la solicitud. También se adjuntará el documento acreditativo del pago de la tasa.

Cuando simultáneamente se proceda a la apertura y cierre de una o varias delegaciones o establecimientos, se harán constar los datos a que se refiere el apartado anterior respecto de cada una de ellas.

Por los mismos motivos ya expresados en el punto anterior, el RNA podrá requerir la aportación de un certificado en el que, mediante documento único y consolidado, se haga constar la relación actualizada de la totalidad de delegaciones y establecimientos.

<sup>40</sup> Sobre cargos obligatorios, ver Nota 29.

<sup>41</sup> La firma de los titulares salientes se establece como una garantía de continuidad y permite al RNA conocer que se ha producido una regular sucesión de los cargos. Por ello, en el acuerdo (acta o certificado) de elección o modificación de los titulares de la junta directiva se deben incluir las firmas del Presidente saliente y entrante, y del Secretario saliente y entrante. En su defecto, se deberá aportar justificación de la ausencia de firma de los salientes, entendiéndose por tal: a) la falta de respuesta a la solicitud fehaciente de firma a través de requerimiento notarial, correo certificado, burofax o cualquier otro medio de constancia; b) la imposibilidad manifiesta de la persona de extender la firma por causa de fallecimiento, enfermedad grave u otros motivos. Para el resto de cargos, se deberá aportar certificado emitido por el Secretario entrante, expresivo de que en el protocolo documental de la asociación constan las firmas de todos y cada uno de los titulares salientes y de los titulares entrantes.

<sup>42</sup> La apertura de delegaciones o establecimientos no supone otra estructura de gobierno distinta de la general de la asociación, por lo que el RNA se limita a tomar constancia del domicilio del local que constituye la sede de dichas delegaciones o establecimientos. En todo caso, el nuevo local debe abrirse dentro del ámbito territorial de actuación que se haya fijado en los estatutos: si el ámbito es nacional la apertura puede realizarse en cualquier lugar de España, pero si comprende dos o más Comunidades Autónomas, pero no todas, la apertura debe realizarse dentro del territorio de dichas Comunidades Autónomas.

## **8. Inscripciones de incorporación y separación de asociaciones a federaciones, confederaciones y uniones<sup>43</sup>, o de cualquiera de éstas a entidades internacionales**

Bajo este epígrafe se contemplan dos supuestos, si bien, en ambos casos, la solicitud deberá presentarse en el plazo de un mes contado desde la adopción del respectivo acuerdo asociativo.

### *8.1. Incorporación y separación de asociaciones a federaciones, confederaciones y uniones*

La solicitud deberá realizarse por la federación, confederación o unión de asociaciones de pertenencia.

La solicitud debe contener los siguientes datos específicos:

- a) Denominación exacta de la entidad federativa y su domicilio.
- b) Número de inscripción de la entidad federativa en el Registro Nacional de Asociaciones.
- c) Denominación, domicilio y número de inscripción de la asociación que se incorpora o separa, asignado por el correspondiente registro de asociaciones.
- d) Descripción de la documentación que se acompaña a la solicitud, incluido el documento acreditativo del pago de la tasa.

A la solicitud deberá acompañarse el acuerdo (original o certificado) adoptado por la federación, confederación o unión de asociaciones de pertenencia en el que conste la aceptación de la incorporación o se resuelva la separación de la asociación.

Así mismo, para el caso de incorporación, se aportará acuerdo adoptado por la asociación que se incorpora en el que conste su voluntad de integrarse en la federación, confederación o unión de asociaciones.

De la misma forma indicada en el punto 6, el RNA podrá requerir la aportación de un certificado en el que, mediante documento único y consolidado, se haga constar la relación actualizada de la totalidad de entidades que conforman la federación, confederación o unión.

### *8.2. Incorporación y separación de asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones a entidades internacionales*

La solicitud se realizará por la propia asociación, federación, confederación o unión de asociaciones que se incorpora o separa de las entidades u organismos internacionales.

La solicitud debe contener los siguientes datos específicos:

- a) Denominación exacta de la entidad asociativa y domicilio.
- b) Número de inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones.
- c) Identificación exacta de la entidad internacional de pertenencia.
- d) Descripción de la documentación que se acompaña a la solicitud, incluido el documento acreditativo del pago de la tasa.

<sup>43</sup> Sobre el concepto de federación, confederación y unión de asociaciones, ver el apartado «I. Concepto de asociación».

Cuando se trate de inscribir la pertenencia a entidades internaciones, a la solicitud deberá acompañarse:

- a) Acuerdo (original o certificado) adoptado por la entidad asociativa en el que conste su voluntad de integrarse en una entidad internacional.
- b) Acuerdo del órgano de gobierno de la entidad u organismo internacional, en el que conste la aceptación de la incorporación.

Cuando se trate de inscribir la separación a entidades internacionales, a la solicitud deberá acompañarse el acuerdo del órgano de gobierno de la entidad u organismo internacional, en el que conste que se ha aceptado o decidido la separación.

## 9. Inscripción de fusión de asociaciones

Las asociaciones inscritas en el RNA podrán fusionarse, ya sea mediante la constitución de una nueva por dos o más, o mediante la absorción de una o varias por otra ya existente<sup>44</sup>.

Las asociaciones que decidan fusionarse deberán presentar la solicitud de inscripción en el plazo de un mes contado desde la fecha del último acuerdo adoptado, y se observarán las siguientes reglas:

- a) En el caso de fusión de dos o más asociaciones para constituir una nueva, la solicitud se presentará firmada por cualquiera de los representantes de las asociaciones afectadas, y en la misma se expresarán la denominación y los números de inscripción de cada una de ellas, así como la denominación exacta de la nueva entidad asociativa.
- b) En el caso de fusión por absorción, la solicitud se presentará firmada por el representante de la asociación absorbente, y en la misma se expresarán la denominación y los números de inscripción de las asociaciones afectadas.

La asociación absorbente o la nueva asociación resultante de la fusión podrán adoptar como denominación la de cualquiera de las que se extingan por virtud de la fusión, quedando sin efecto las restantes denominaciones.

A la solicitud se acompañará:

- a) Actas de las asambleas generales de las asociaciones afectadas en las que consten los respectivos acuerdos de fusión y sus fechas de aprobación. Igualmente, harán constar que la fusión se ha aprobado conforme a los requisitos que para la adopción de acuerdos establecen los estatutos.
- b) Si se trata de la formación de una nueva asociación, el acuerdo de la asamblea general constituyente, además de todos los documentos requeridos en este reglamento para la inscripción de la constitución de asociaciones.

## 10. Inscripción de disolución de asociaciones<sup>45</sup>

Las asociaciones se disolverán por las causas previstas en los estatutos, por voluntad de los asociados expresada en asamblea general convocada al efecto y por las causas previstas en el artículo 39 del Código Civil<sup>46</sup>.

<sup>44</sup> El RNA procederá a cancelar los asientos y al cierre definitivo de las hojas registrales correspondientes a las asociaciones que se extingan con motivo de los procesos de fusión.

<sup>45</sup> Además de por las causas que se indican, las asociaciones también se podrán disolver por sentencia judicial firme. Estos casos darán lugar a una inscripción de oficio, previa comunicación de la sentencia al RNA por parte del Juez o Tribunal competente.

<sup>46</sup> Artículo 39 del Código Civil: «Si por haber expirado el plazo durante el cual funcionaban legalmente o por haber realizado el fin para el cual se constituyeron, o por ser ya imposible aplicar a éste la actividad o los medios de que disponían, dejasen de funcionar

El plazo de un mes para presentar la solicitud se contará desde la fecha de concurrencia de las causas previstas en los estatutos, de las causas establecidas en el Código Civil o desde la fecha del acuerdo adoptado por los asociados en asamblea general.

A la solicitud deberá acompañarse:

- a) La documentación acreditativa del cese de los titulares de la junta directiva u órgano de representación.
- b) En caso de disolución por las causas previstas en los estatutos, certificado expresivo de los artículos que regulan tales causas y la fecha en que se han producido.
- c) En caso de disolución por virtud de lo dispuesto en el artículo 39 del Código Civil, certificado expresivo de las causas determinantes de la misma y la fecha en que se han producido.
- d) En caso de disolución por voluntad de los asociados expresada en asamblea general convocada al efecto, acta de la asamblea en la que conste la fecha de su aprobación o certificado de ésta. Igualmente, hará constar que la disolución se ha aprobado conforme a los requisitos que para la adopción de acuerdos establecen los estatutos.

Si al momento de la disolución la entidad carece de patrimonio, se indicará expresamente esta circunstancia en la solicitud.

Si, por el contrario, al momento de la disolución la entidad dispone de patrimonio, a la solicitud también deberá adjuntarse la documentación acreditativa:

- a) De la aceptación e identidad de las personas encargadas de la liquidación.
- b) De la situación patrimonial de la asociación y señalamiento, en su caso, de la existencia de acreedores.
- c) Del destino que se va a dar al patrimonio conforme a lo establecido en los estatutos<sup>47</sup>.

Una vez concluidas las operaciones previstas en el artículo 18.3 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, los liquidadores solicitarán al RNA la cancelación de los asientos registrales, acompañando documento justificativo de la aplicación del patrimonio remanente, en su caso<sup>48</sup>.

## II. Inscripción de delegaciones en España de asociaciones extranjeras

Las asociaciones extranjeras que actúen en España de forma estable o duradera deberán comunicar al RNA la apertura, traslado o cierre de delegaciones en territorio español, así como la disolución de la asociación extranjera.

Tanto las solicitudes como los documentos que se adjunten a las mismas serán presentados por los interesados en lengua castellana.

En estas inscripciones concurren cuatro supuestos:

---

las corporaciones, asociaciones y fundaciones, se dará a sus bienes la aplicación que las leyes, o los estatutos, o las cláusulas fundacionales, les hubiesen en esta previsión asignado».

<sup>47</sup> Al igual que durante la vida asociativa no cabe el reparto de beneficios económicos, al momento de la disolución el remanente existente o el resultante de la liquidación tampoco puede repartirse entre los socios sino destinarse a un fin no lucrativo (Ver Nota I).

<sup>48</sup> Son operaciones a realizar por los liquidadores: a) velar por la integridad del patrimonio de la asociación; b) concluir las operaciones pendientes y efectuar las nuevas que sean precisas para la liquidación; c) cobrar los créditos de la asociación; d) liquidar el patrimonio y pagar a los acreedores; e) aplicar los bienes sobrantes (remanente) a los fines previstos en los estatutos. En este último caso, los liquidadores deberán aportar al RNA el documento acreditativo de la entrega y efectiva recepción del remanente por parte de la entidad no lucrativa beneficiaria.

### *11.1. Apertura de delegaciones*

Cuando se trate de apertura de delegaciones, a la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:

- a) La justificativa de que se encuentra válidamente constituida la asociación con arreglo a su ley personal, mediante la aportación del documento que acredite la vigencia de la inscripción, aprobación, legalización o reconocimiento, expedida por la autoridad competente del país de origen.
- b) Los estatutos o documento análogo que regule la organización y funcionamiento de la asociación.
- c) Acuerdo del órgano competente de la asociación por el que se apruebe abrir una delegación España y su fecha de adopción.
- d) La acreditativa de la identidad de los representantes en España y la justificativa de sus facultades de representación.
- e) El domicilio de la delegación en España.
- f) Documento acreditativo del pago de la tasa.

La documentación referida en las letras a) y b) deberá presentarse debidamente legalizada conforme a la normativa sobre legalización de documentos públicos extranjeros<sup>49</sup>.

### *11.2. Traslado de delegaciones*

Las asociaciones extranjeras quedan obligadas a solicitar la actualización de sus datos conforme a lo dispuesto en el artículo 28.4 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo. En aplicación de lo anterior, cuando se produzca el traslado de delegaciones dentro de España, a la solicitud deberá acompañarse el acuerdo del órgano competente de la asociación por el que se decida trasladar la delegación, indicando el nuevo domicilio, y el documento acreditativo del pago de la tasa.

### *11.3. Cierre de delegaciones*

Cuando se trate del cierre de delegaciones, a la solicitud deberá acompañarse el acuerdo del órgano competente de la asociación por el que se decida cerrar la delegación en España, con indicación de la fecha de efectos de la clausura.

### *11.4. Disolución de la asociación*

Las asociaciones con delegación en España deberán remitir al RNA la documentación relativa a su disolución a que hace referencia el artículo 28.3 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo.

<sup>49</sup> Como método de legalización de documentos puede utilizarse la Apostilla de La Haya (Convenio de La Haya, de 5 de octubre de 1961, por el que se suprime la exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros que deban surtir efectos en otro país firmante del mismo).

## IV. ADAPTACIÓN A LA LEY ORGÁNICA 1/2002, DE 22 DE MARZO

La Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, entró en vigor el 26 de mayo de 2002, y estableció un periodo transitorio de 2 años para que las asociaciones inscritas con anterioridad a tal fecha se adaptaran a la nueva legislación. En concreto, dispuso para estas asociaciones una doble obligación:

- a) presentar una declaración de actividad y funcionamiento<sup>50</sup>;
- b) adaptar los estatutos<sup>51</sup>

A pesar de haber transcurrido ampliamente el plazo de 2 años, el RNA sigue admitiendo y tramitando las comunicaciones de actividad y adaptación de estatutos que aún hoy siguen presentando las asociaciones inscritas antes del 26 de mayo de 2002.

La adaptación de estatutos puede no ser necesaria si la propia asociación considera que los mismos, aunque redactados en fecha anterior al 26 de mayo de 2002, se ajustan a los contenidos de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo. En cambio, la presentación de una declaración de actividad y funcionamiento se establece como obligatoria para todas las asociaciones inscritas con anterioridad a tal fecha.

La declaración de actividad y funcionamiento, y la adaptación de estatutos se someten al siguiente régimen:

### I. Declaración de actividad y funcionamiento

La declaración de actividad y funcionamiento, sin adaptación de estatutos, exige una mera comunicación al RNA, que deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- a) Certificado en el que se indique el domicilio social, y se manifieste que la entidad se encuentra en situación de actividad y funcionamiento, y que no es necesario modificar los estatutos por adecuarse a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo;
- b) Acta de la asamblea general o del acuerdo adoptado por el órgano competente (original o certificado), según se haya determinado en los estatutos, en el que conste la designación de los titulares de la junta directiva y su fecha, y se indique expresamente:
  - Los datos de identidad y domicilio, si son personas físicas.
  - La razón social o denominación si son personas jurídicas, con los datos de identidad de las personas físicas que actuarán en su nombre.
  - Cargos que ostentan dentro del órgano de representación.
  - La fecha de la elección o nombramiento de los titulares entrantes.

<sup>50</sup> El RNA se creó en 1964 y desde entonces se ha practicado la inscripción de miles de asociaciones, algunas de las cuales, en razón del tiempo transcurrido desde su constitución, podían ya encontrarse inactivas en 2002.

<sup>51</sup> Al margen de la ley, los estatutos constituyen la norma básica que rige la organización y funcionamiento de las asociaciones, motivo por el cual se establece la necesidad de su actualización conforme a la nueva ley orgánica.

- La fecha de la revocación y el cese, en su caso, de los titulares salientes.
- La firma de los titulares entrantes y, en su caso, de los salientes. En el supuesto de no poderse aportar la firma de los titulares salientes, se acompañará justificación suficiente de tal circunstancia<sup>52</sup>.

## 2. Adaptación de estatutos

La adaptación de estatutos, que conlleva implícitamente la declaración de actividad y funcionamiento de la asociación, exige la presentación de la correspondiente solicitud ante el RNA. Dicha solicitud se presentará en el plazo de un mes contado desde la adopción del respectivo acuerdo de modificación de estatutos.

A la solicitud deberán acompañarse los siguientes documentos:

- Acta de la asamblea general<sup>53</sup> (original o certificado), que recoja el acuerdo de modificación de estatutos, la relación de artículos modificados y la fecha de su aprobación. Igualmente, hará constar que la modificación se ha aprobado conforme a los requisitos que para la adopción de acuerdos establecen los estatutos.
- Acta de la asamblea general o del acuerdo adoptado, según se haya determinado en los estatutos, en el que conste la designación de los titulares de la junta directiva y su fecha, y se indique expresamente:
  - Los datos de identidad y domicilio, si son personas físicas.
  - La razón social o denominación si son personas jurídicas, con los datos de identidad de las personas físicas que actuarán en su nombre.
  - Cargos que ostentan dentro del órgano de representación.
  - La fecha de la elección o nombramiento de los titulares entrantes.
  - La fecha de la revocación y el cese, en su caso, de los titulares salientes.
  - La firma de los titulares entrantes y, en su caso, de los salientes. En el supuesto de no poderse aportar la firma de los titulares salientes, se acompañará justificación suficiente de tal circunstancia<sup>54</sup>.
- Texto íntegro de los nuevos estatutos, que contenga los artículos modificados, firmado por el presidente y secretario de la asociación, y en el que se haga constar, mediante diligencia extendida al final del documento, que han quedado redactados con la inclusión de las modificaciones acordadas en la asamblea general, e indique la fecha en que se adoptó la modificación.
- Documento acreditativo del pago de la tasa.

<sup>52</sup> Ver Nota 41.

<sup>53</sup> La modificación de estatutos requiere siempre acuerdo de la asamblea general.

<sup>54</sup> Ver Nota 41.

## V. PUBLICIDAD REGISTRAL

El RNA es un registro público y, por tanto, está destinado a dar publicidad de la existencia de las asociaciones y de los documentos que dan soporte a las distintas inscripciones.

El RNA hará efectiva la publicidad mediante certificado del contenido de los asientos, nota simple informativa, copia de los asientos o de los documentos depositados y a través de listados.

Las solicitudes se podrán presentar en cualquiera de los lugares previstos en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, incluido el Registro Electrónico del Ministerio del Interior (artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre), y se adjuntará el documento acreditativo del pago de la tasa.

### I. Medios de publicidad

- a) **Certificados:** Los certificados, que pueden emitirse en formato electrónico, son el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos y de los documentos depositados.
- b) **Notas y copias:** La nota simple informativa o copia de los asientos constituirán un mero traslado de los datos registrales.
- c) **Listados:** El RNA podrá facilitar información sobre las asociaciones mediante la emisión de listados. A estos efectos, el interesado deberá concretar los criterios de búsqueda, no admitiéndose las solicitudes genéricas o que pretendan un volcado de todos los datos del Registro.

En los listados que emita el RNA se hará constar la denominación de las asociaciones, su número nacional de inscripción, código de actividad y domicilio social.

- d) **Comparecencia personal:** La exhibición de los asientos y de los documentos depositados exigirá la previa solicitud del interesado, presentada con antelación suficiente a la comparecencia, y se realizará siempre en presencia del personal competente.

### 2. Restricciones a la publicidad

- a) El RNA, en ningún caso, expedirá certificaciones sobre datos correspondientes a entidades inscritas en otros registros de asociaciones.
- b) El RNA velará por el cumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal, respecto de las solicitudes que afecten a los datos personales reseñados en los asientos o en los documentos, incluidas las resoluciones judiciales que, en su caso, consten en los expedientes<sup>55</sup>.

<sup>55</sup> Ver la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre. Esta normativa no protege a las personas jurídicas y, por tanto, no afecta a los datos de las asociaciones en sí mismas consideradas. Sólo protege los datos de las personas físicas que consten en la documentación depositada en el Registro.

## VI. TASAS

La inscripción y publicidad de asociaciones están sujetas al pago de la correspondiente tasa<sup>56</sup>.

El hecho imponible<sup>57</sup> de las respectivas tasas es la solicitud:

- a) De inscripción de federaciones, confederaciones y uniones.
- b) De inscripción de asociaciones.
- c) De inscripción de modificación de estatutos.
- d) De inscripción de delegaciones y establecimientos.
- e) De obtención de informaciones o certificaciones, y por examen de documentación.

La tasa se devengará el día en que se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa y son sujetos pasivos quienes soliciten la inscripción inicial o de modificación y la información sobre asociaciones.

Para el pago de las tasas se utilizará el modelo de autoliquidación 790, código 017, y se podrá hacer efectivo:

- a) En cualquier entidad bancaria colaboradora. El interesado recibirá la hoja «Ejemplar para la Administración» una vez validado el abono al Tesoro Público.
- b) A través de la sede electrónica del Ministerio del Interior, adjuntando como fichero anexo el comprobante del pago.

Para 2017 el importe de las tasas, según el servicio prestado, es el siguiente:

- a) Por inscripción de federaciones, confederaciones y uniones: 56,64 €
- b) Por inscripción de asociaciones (incluidas las juveniles): 37,75 €
- c) Por inscripción de asociaciones por transformación: 37,75 €
- d) Por inscripción de modificación de estatutos: 18,93 €
- e) Por inscripción de apertura/cambio/cierre de delegaciones o establecimientos: 18,93 €
- f) Por inscripción de incorporación/separación de asociaciones a federaciones, confederaciones y uniones: 18,93 €

<sup>56</sup> Artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria: «1. Los tributos son los ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniarias exigidas por una Administración pública como consecuencia de la realización del supuesto de hecho al que la ley vincula el deber de contribuir; con el fin primordial de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos. 2. Los tributos, cualquiera que sea su denominación, se clasifican en tasas, contribuciones especiales e impuestos: a) Tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado».

<sup>57</sup> El artículo 35 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, crea la tasa por inscripción y publicidad de asociaciones. Según su apartado Dos «constituye el hecho imponible de la tasa la solicitud de instrucción del expediente de inscripción o modificación de asociaciones y la solicitud de cualquier información que conste en el Registro Nacional de Asociaciones».

- g) Por inscripción de adaptación a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, con modificación de estatutos: 18,93 €
- h) Por emisión de certificados, obtención de informaciones y examen de documentación: 11,70 €
- i) Por emisión de listados: 11,70 €
- j) Por inscripción de delegaciones en España de asociaciones extranjeras: 37,75 €

Las tasas se actualizan cada año conforme a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Por tanto, para conocer, en cualquier momento, la cuantía actualizada de las tasas, se deberá acceder a la página Web del Ministerio del Interior (<http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/tasas/asociaciones>).



The image features a minimalist design with a blue gradient background. A large, light blue circle with a white outline is positioned on the left side. Overlapping its right edge is a smaller, solid medium-blue circle. The text 'EL SERVICIO DE UTILIDAD PÚBLICA' is centered within the smaller circle in a white, sans-serif font.

EL SERVICIO DE  
UTILIDAD PÚBLICA



# I. CONCEPTOS BÁSICOS

## I. Medidas de fomento: la declaración de utilidad pública

Para favorecer el desarrollo del fenómeno asociativo las Administraciones Públicas articulan distintas medidas de fomento, entre ellas, la colaboración con las personas que pretendan emprender cualquier proyecto asociativo, la creación de mecanismos para el reconocimiento de las asociaciones que persigan fines de interés general, el otorgamiento a éstas de ayudas y subvenciones atendiendo a actividades concretas y el establecimiento de convenios de colaboración para programas de interés social.

Pero, sin duda, la medida de fomento más importante es la declaración de utilidad pública de las asociaciones, que se acuerda mediante Orden del titular del Ministerio del Interior, previa instrucción del procedimiento por parte del órgano estatal o autonómico al que le corresponda su inscripción.

## 2. Entidades asociativas que pueden solicitar la declaración de utilidad pública

Solamente pueden solicitar ser declaradas de utilidad pública las entidades de naturaleza asociativa, es decir, las asociaciones, incluidas las juveniles, y las federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones, ya sean de régimen general o especial, de ámbito estatal o autonómico.

En el caso de federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones puede concurrir un doble supuesto: a) que la utilidad pública se declare sólo para las federaciones, confederaciones y uniones<sup>58</sup>; b) que la utilidad pública se declare tanto para las propias federaciones, confederaciones y uniones como para todas o algunas de las entidades que las integran.

## 3. Requisitos necesarios para optar a la declaración de utilidad pública

Podrán ser declaradas de utilidad pública las asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones en las que concurran los siguientes requisitos:

<sup>58</sup> Este supuesto de declaración de utilidad pública singular requiere que las federaciones, confederaciones y uniones, por sí mismas, cumplan los requisitos legales. Por tanto, no es necesario que las entidades que integran las federaciones, confederaciones y uniones cumplan a su vez tales requisitos, si bien, como contrapartida, la declaración de utilidad pública no alcanza a las entidades que integran las federaciones, confederaciones y uniones.

- a) Que sus fines estatutarios<sup>59</sup> tiendan a promover el interés general, y sean de carácter cívico, educativo, científico, cultural, deportivo, sanitario, de promoción de los valores constitucionales, de promoción de los derechos humanos, de víctimas del terrorismo, de asistencia social, de cooperación para el desarrollo, de promoción de la mujer, de promoción y protección de la familia, de protección de la infancia, de fomento de la igualdad de oportunidades y de la tolerancia, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social o de la investigación, de promoción del voluntariado social, de defensa de consumidores y usuarios, de promoción y atención a personas en riesgo de exclusión por razones físicas, sociales, económicas o culturales<sup>60</sup>.
- b) Que su actividad no esté restringida exclusivamente a beneficiar a sus asociados, sino abierta a cualquier otro posible beneficiario que reúna las condiciones y caracteres exigidos por la índole de sus propios fines<sup>61</sup>.
- c) Que los miembros de los órganos de representación que perciban retribuciones<sup>62</sup> no lo hagan con cargo a fondos y subvenciones públicas.
- d) Que cuenten con los medios personales y materiales adecuados y con la organización idónea para garantizar el cumplimiento de los fines estatutarios.
- e) Que se encuentren constituidas, inscritas en el Registro correspondiente, en funcionamiento y dando cumplimiento efectivo a sus fines estatutarios, ininterrumpidamente y concurriendo los precedentes requisitos, al menos durante los dos años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud.

<sup>59</sup> Es necesario que los fines de interés general se recojan explícitamente en los estatutos, pero no es suficiente con esta declaración teórica, por lo que la entidad, en la práctica, debe dar cumplimiento efectivo a tales fines de interés general.

<sup>60</sup> Esta relación no se establece con carácter de numerus clausus, de forma que también están incluidos otros fines de interés general de similar naturaleza.

<sup>61</sup> La actividad de la asociación debe trascender a los socios para proyectarse en beneficio de la sociedad. De lo contrario, en ningún caso se la podría calificar de entidad de interés general.

<sup>62</sup> La percepción de retribuciones por parte de los miembros de la junta directiva debe estar expresamente establecida en los estatutos.

## II. PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA

### I. Solicitud

#### *1.1. Lugares de presentación*

Las solicitudes se podrán presentar en cualquiera de los lugares previstos en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, incluido el Registro Electrónico del Ministerio del Interior (artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

#### *1.2. Plazo de presentación*

Una vez inscritas en el Registro correspondiente, las entidades asociativas deberán esperar, al menos, dos años para presentar la solicitud de declaración de utilidad pública.

#### *1.3. Requisitos*

Los requisitos generales de las solicitudes son los siguientes:

- a) Identificación del interesado, indicando nombre y apellidos, nacionalidad, domicilio a efectos de notificaciones y número del documento legal de identidad<sup>63</sup>.
- b) Nombre exacto de la entidad, domicilio, NIF, número y fecha de inscripción.
- c) Razones de la petición e informe justificativo de los objetivos de la entidad para que sea considerada de utilidad pública, con especial referencia a sus actividades de interés general.
- d) Lugar, fecha y firma del interesado.
- e) Órgano a la que se dirige<sup>64</sup>.
- f) Descripción de la documentación que se acompaña a la solicitud.

#### *1.4. Documentación que debe acompañarse a la solicitud*

La solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

<sup>63</sup> Ver Notas 18 y 19 sobre la expresión del domicilio y los documentos de identidad admitidos.

<sup>64</sup> Cuando la entidad solicitante sea una asociación, federación, confederación o unión de asociaciones de ámbito estatal la solicitud se dirigirá a la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior. Cuando se trate de una asociación, federación, confederación o unión de asociaciones de ámbito autonómico o de régimen especial, se dirigirá al órgano del que dependa el Registro competente para su inscripción.

- a) Memorias, en las que se reflejen las actividades que la entidad haya desarrollado ininterrumpidamente durante los dos ejercicios económicos anuales precedentes a aquel en que se presenta la solicitud. Ambas memorias, una por cada ejercicio económico, deberán estar firmadas por los miembros de la junta directiva.

El contenido de cada memoria de actividad deberá recoger con detalle los siguientes extremos<sup>65</sup>:

- Número de socios, personas físicas o jurídicas, que integran la entidad.
- Las actividades desarrolladas y los servicios prestados durante el tiempo a que se refiere la memoria<sup>66</sup>, que no podrán estar restringidos exclusivamente a beneficiar a los asociados, sino abiertos a cualquier otro posible beneficiario que reúna las condiciones y caracteres exigidos por la índole de los fines sociales.
- Los resultados obtenidos con la realización de tales actividades y servicios.
- El grado o nivel de cumplimiento efectivo de los fines estatutarios.
- Número de beneficiarios o usuarios de las actividades o servicios que presta la entidad, la clase y grado de atención que reciben y los requisitos y circunstancias que deben reunir para ostentar tal condición.
- Los medios personales de que disponga la entidad, con expresión de la plantilla de personal.
- Los medios materiales y recursos con los que cuenta la entidad, con especial referencia a las subvenciones públicas y su aplicación.
- Retribuciones percibidas en los dos últimos años por los miembros de la junta directiva, ya sean por razón de su cargo o por la prestación de otros servicios, especificando la naturaleza laboral o mercantil de tales retribuciones, y los fondos con cargo a los cuales se han abonado.
- La organización de los distintos servicios, centros o funciones en que se diversifica la actividad asociativa.

- b) Cuentas anuales<sup>67</sup> de los dos últimos ejercicios cerrados, comprensivas del balance de situación, la cuenta de resultados y la memoria económica, que muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad. Dichos documentos se presentarán identificados (denominación, entidad a que corresponden y ejercicio a que se refieren) y firmados por los miembros de la junta directiva.

La contabilidad de las entidades no lucrativas y, en especial, el registro y valoración de los elementos de las cuentas anuales, se desarrollarán aplicando obligatoriamente los siguientes principios contables: a) entidad en funcionamiento; b) devengo; c) uniformidad; d) prudencia; e) no compensación; f) importancia relativa.

Son elementos de las cuentas anuales los siguientes:

Elementos del balance:

1. Activos
2. Pasivos
3. Patrimonio neto

Elementos de la cuenta de resultados:

4. Ingresos
5. Gastos

<sup>65</sup> Este documento deberá presentarse según lo dispuesto en la Orden INT/1089/2014, de 11 de junio, por la que se aprueba el modelo de memoria de actividades a utilizar en los procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública.

<sup>66</sup> Al redactar la Memoria se deberá complementar una ficha por cada actividad realizada, y cada ficha comprenderá la totalidad de los contenidos del apartado 4 de la Memoria oficial, que lleva por título «Actividades desarrolladas, resultados y beneficiarios».

<sup>67</sup> Las cuentas anuales se ajustarán al régimen específico de las entidades no lucrativas, establecido en razón de las características especiales de este tipo de entidades, cuyo objetivo no es obtener un lucro comercial sino perseguir fines de interés general en beneficio de la comunidad, es decir, no buscan el beneficio propio y su posterior distribución entre los asociados sino el beneficio de la sociedad en general. Por tanto, las cuentas se formularán conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos, y en la Resolución de 26 de marzo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se aprueba el Plan de Contabilidad de las entidades sin fines lucrativos.

La memoria económica completa, amplía y comenta la información contenida en el balance y en la cuenta de resultados. Sin perjuicio de lo anterior, dos contenidos típicos de la memoria son la descripción detallada de la actividad de la entidad y la incorporación de un estado de flujos de efectivo. Sobre estos contenidos, sin embargo, cabe realizar dos importantes precisiones:

- 1ª La descripción de las actividades no es de necesaria inclusión en la memoria económica toda vez que la normativa específica que rige el derecho de asociación impone el uso obligatorio de un modelo propio de memoria de actividades, según ya se ha indicado (Orden INT/1089/2014, de 11 de junio);
- 2ª El estado de flujo de efectivos solo es obligatorio para las entidades que presenten las cuentas en modelo normal, por lo que aquéllas que las puedan presentar en modelo abreviado o simplificado están eximidas de presentar dicho documento.

Al hilo de lo anterior, se señala que, para facilitar la comparabilidad de la información financiera, existen tres modelos de cuentas anuales, de formato definido y aplicación obligatoria: normal, abreviado y simplificado<sup>68</sup>. La principal diferencia entre el modelo normal y los modelos abreviado y simplificado es que éstos presentan una menor desagregación, pero no existen normas especiales distintas de las previstas para el modelo normal.

Podrán formular el balance en modelo abreviado las entidades que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las siguientes circunstancias: a) que el total de las partidas del activo no supere los cuatro millones de euros; b) que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los ocho millones de euros; c) que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cincuenta. Podrán formular la cuenta de resultados en modelo abreviado las entidades que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las siguientes circunstancias: a) que el total de las partidas del activo no supere los once millones cuatrocientos mil euros; b) que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los veintidós millones ochocientos mil euros; c) que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a doscientos cincuenta.

Podrán formular el balance y la cuenta de resultados en modelo simplificado las entidades que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las siguientes circunstancias: a) que el total de las partidas del activo no supere los ciento cincuenta mil euros; b) que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los ciento cincuenta euros; c) que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cinco.

La memoria económica se ajustará al modelo normal, abreviado o simplificado, según corresponda. La presentación de cuentas en modelo normal exige acompañar la memoria económica en modelo normal, mientras que la presentación de cuentas en modelo abreviado podrá ir acompañada de la memoria económica en modelo abreviado o simplificado.

- c) Certificaciones: de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que conste que se encuentra al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y que no constan deudas con el Estado de naturaleza tributaria en periodo ejecutivo, y de la Tesorería General de la Seguridad Social de hallarse al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social. En ambos casos, será necesaria la aportación por parte del interesado cuando no se autorice al Ministerio del Interior para recabar estas informaciones.
- d) Copia compulsada, en su caso, del alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto de Actividades Económicas.
- e) Certificación del acuerdo del órgano de la entidad que sea competente por el que se solicita la declaración de utilidad pública<sup>69</sup>.

<sup>68</sup> Las entidades asociativas, en general, presentan las cuentas en modelo abreviado y simplificado. En este sentido, la referencia al importe neto de la cifra anual de negocios, establecida en la legislación mercantil, se entiende realizada para las entidades asociativas al volumen anual de ingresos por la actividad propia más, si procede, la cifra anual de negocios de su actividad mercantil.

<sup>69</sup> El órgano competente para expresar la voluntad de la entidad en orden a solicitar la declaración de utilidad pública podrá ser la asamblea general o la junta directiva, según se determine en los estatutos.

## 2. Tramitación

### 2.1. Órganos competentes

Son órganos competentes para tramitar la solicitud e instruir el procedimiento:

- a) La Subdirección General de Asociaciones, Archivos y Documentación del Ministerio del Interior; respecto de las entidades inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones.
- b) Los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas respecto de las entidades inscritas en los respectivos Registros autonómicos de asociaciones.
- c) Las Delegaciones del Gobierno en Ceuta y Melilla respecto de las entidades inscritas en los respectivos Registros de asociaciones.
- d) Los órganos encargados de los Registros especiales de asociaciones respecto de las entidades, estatales o autonómicas, inscritas en los citados registros.

### 2.2. Instrucción del procedimiento

#### 2.2.1. Instrucción del procedimiento de declaración de utilidad pública de asociaciones

Los órganos instructores incorporarán al expediente certificación de los asientos registrales correspondientes a la asociación así como copia auténtica de los estatutos.

Los órganos instructores examinarán las solicitudes y la documentación adjunta, y comprobarán si se cumplen los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Si se observaran defectos en la solicitud o en los documentos, se requerirá a la asociación para que, en el plazo de diez días, subsane la falta, o acompañe o rectifique la documentación obligatoria<sup>70</sup>.

Si la solicitud y documentación adjunta es correcta o, en su caso, una vez que se hayan subsanado los defectos advertidos, el instructor solicitará los correspondientes informes<sup>71</sup>. Por un lado, remitirá copia de todo el expediente a aquellos ministerios de la Administración General del Estado y otras Administraciones Públicas que tengan competencias en relación con los fines estatutarios y actividades de la asociación<sup>72</sup>. Por otro, y en todo caso, se solicitará informe del Ministerio de Hacienda y Función Pública, que tiene carácter de informe preceptivo y de contenido cualificado para la resolución del procedimiento<sup>73</sup>.

Emitidos los informes, el instructor remitirá a la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior el expediente completo junto con su informe-propuesta, en el que expresará un criterio favorable o desfavorable a la declaración de utilidad pública.

<sup>70</sup> Si la asociación no atiende el requerimiento de subsanación, se le tendrá por desistida de la solicitud, previa resolución dictada al efecto. Esta resolución de desistimiento pone fin al procedimiento pero no impide volver a presentar la solicitud de declaración de utilidad pública, que abrirá un nuevo procedimiento.

<sup>71</sup> Los órganos informantes deberán valorar, desde el ámbito de sus competencias, en qué medida los fines estatutarios tienden a promover el interés general, y que la actividad de la asociación no está restringida a los socios sino abierta a cualquier otro beneficiario.

<sup>72</sup> Los informes se emitirán en el plazo de un mes contado desde su solicitud. De no emitirse en plazo se podrán proseguir las actuaciones.

<sup>73</sup> El artículo 22.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que el plazo máximo de un procedimiento administrativo se podrá suspender cuando deban solicitarse informes preceptivos, si bien que esta suspensión no podrá exceder de tres meses.

A la vista de estas actuaciones, la Secretaría General Técnica formulará propuesta de resolución, que sólo podrá ser favorable cuando resulte acreditada la concurrencia de los requisitos legales y sean favorables todos los informes solicitados. En caso contrario, la propuesta de resolución desfavorable se notificará a la asociación interesada en trámite de audiencia, al objeto de que presente alegaciones o los documentos que estime convenientes.

### 2.2.2. Instrucción del procedimiento de declaración de utilidad pública de federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones

Bajo este epígrafe se contempla un doble supuesto:

- a) Que la solicitud de declaración de utilidad pública se inste sólo para sí mismas<sup>74</sup>.

En este caso se seguirá la misma instrucción que para las asociaciones.

- b) Que la solicitud de declaración de utilidad pública se inste para sí mismas y, también, para todas o algunas de las entidades que las integran.

En este caso se tendrán en cuenta las siguientes peculiaridades:

- El órgano instructor será el organismo encargado del registro competente para la inscripción de la federación, confederación o unión.
- La solicitud relacionará las entidades interesadas, indicando denominación, domicilio, registro de inscripción, su fecha y número de inscripción<sup>75</sup>.
- La documentación adjunta a la solicitud deberá ir referida a cada una de las entidades interesadas.

## 3. Resolución

### 3.1. Plazo de resolución

El plazo de resolución del procedimiento de declaración de utilidad pública es de 6 meses, si bien puede quedar suspendido por dos motivos:

- a) Cuando deba requerirse al interesado la subsanación de defectos
- b) Cuando se solicite el preceptivo informe del Ministerio de Hacienda y Función Pública

Transcurrido el plazo correspondiente sin haberse dictado resolución expresa, la entidad podrá entender desestimada su solicitud.

<sup>74</sup> Este supuesto requiere que las actividades de las federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones tengan trascendencia exterior e interés general, y que sean actividades propias de aquéllas y no únicamente actividades de las entidades integrantes.

<sup>75</sup> La pertenencia a la federación, confederación o unión deberá estar inscrita en el registro competente con carácter previo a la solicitud.

### 3.2. Órgano competente

El órgano competente para resolver el procedimiento de declaración de utilidad pública es el titular del Ministerio del Interior. En la actualidad, esta competencia está delegada en la Secretaría General Técnica<sup>76</sup>.

### 3.3. Sentido de la resolución

Se dictará resolución motivada acordando o denegando la declaración de utilidad pública de la asociación, federación, confederación o unión de asociaciones<sup>77</sup>.

Cualquiera que sea el sentido de la resolución, se notificará al interesado. Si se trata de una resolución favorable a la declaración de utilidad pública se publicará, además, en el «Boletín Oficial del Estado».

### 3.4. Recursos

La resolución del procedimiento, tanto si acuerda como si deniega la declaración de utilidad pública, agota la vía administrativa y contra la misma se podrá interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el titular del Ministerio del Interior, o bien interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional.

<sup>76</sup> Esta competencia está delegada por el apartado Séptimo. I de la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones por otras autoridades. El artículo 9.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece: «Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante».

<sup>77</sup> La declaración de utilidad pública de una federación, confederación o unión junto con sus entidades integrantes no transmite tal condición a las entidades que, con posterioridad, se integren en aquéllas, por lo que las mismas deberán solicitar por sí mismas la declaración de utilidad pública.

## III. DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES DECLARADAS DE UTILIDAD PÚBLICA

### I. Derechos

Una vez obtenido este reconocimiento, las entidades asociativas tienen derecho<sup>78</sup>:

- a) A utilizar la mención «Declarada de Utilidad Pública» en toda clase de documentos, a continuación de la denominación.
- b) A disfrutar de las exenciones y beneficios fiscales que establezcan las leyes<sup>79</sup>.
- c) A obtener las ayudas económicas que establezcan las leyes.
- d) A la asistencia jurídica gratuita en los términos previstos en la legislación específica<sup>80</sup>.

### 2. Deberes

Una vez obtenido este reconocimiento, las entidades asociativas están obligadas<sup>81</sup> por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo:

- a) A facilitar a la Administración competente, en cualquier momento, los informes que le sean requeridos en relación con las actividades realizadas en cumplimiento de sus fines.
- b) A presentar una memoria de actividades, descriptiva de las realizadas en el ejercicio anterior, dentro de los seis meses siguientes a la finalización de dicho ejercicio.
- c) A presentar las cuentas anuales del ejercicio anterior, que expresen la imagen fiel del patrimonio, de los resultados y de la situación financiera, así como el origen, cuantía, destino y aplicación de los ingresos públicos percibidos, dentro de los seis meses siguientes a la finalización de dicho ejercicio<sup>82</sup>.

Además, por aplicación de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (artículos 2.1.x) y 39), las asociaciones de utilidad pública están obligadas a conservar

<sup>78</sup> Estos derechos se entienden sin perjuicio de otros beneficios que puedan establecer las Comunidades Autónomas para las entidades que desarrollen sus actividades en sus respectivos ámbitos territoriales.

<sup>79</sup> En relación con el más destacado tributo, las asociaciones de utilidad pública pueden acogerse al régimen de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto de Sociedades, o al régimen de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. La entidad deberá ejercer esta opción ante la Agencia Tributaria.

<sup>80</sup> Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

<sup>81</sup> Estas obligaciones se establecen para acreditar el mantenimiento en el tiempo de los requisitos que sirvieron de base para la concesión de la utilidad pública.

<sup>82</sup> Una vez declarada de utilidad pública, la obligación de rendir cuentas se aplica a los ejercicios económicos que se inicien con posterioridad a la fecha de tal declaración. Es decir, aquellas entidades que tengan establecido en sus estatutos el cierre del ejercicio económico el 31 de diciembre, deberán presentar la memoria de actividades y las cuentas anuales correspondientes al ejercicio económico posterior al de la declaración, dentro del primer semestre del año siguiente a dicho ejercicio, y así sucesivamente.

durante 10 años los documentos de identificación, negocios y operaciones a que dicha normativa se refiere<sup>83</sup>. En concreto, deberán conservar la documentación:

- a) Identificativa de las personas que aporten a la entidad, a título gratuito, fondos o recursos por importe igual o superior a 100 euros.
- b) Identificativa de las personas o colectivos que reciban a título gratuito fondos o recursos de la entidad.
- c) Acreditativa de la aplicación de los fondos a los diferentes proyectos asociativos.

Estos documentos estarán a disposición de las autoridades indicadas en el apartado «IV. El deber de rendición de cuentas de las entidades declaradas de utilidad pública».

El incumplimiento de estas obligaciones constituye infracción grave<sup>84</sup>, pudiendo ser objeto de sanción (multa y amonestación) por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad.

---

<sup>83</sup> Ver también el artículo 42 del Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril.

<sup>84</sup> Artículo 52.2.b) de la Ley 10/2010, de 28 de abril.

# IV. EL DEBER DE RENDICIÓN DE CUENTAS DE LAS ENTIDADES DECLARADAS DE UTILIDAD PÚBLICA

## 1. Concepto

El epígrafe «rendición de cuentas» comprende una doble obligación para las entidades declaradas de utilidad pública: a) presentar las cuentas anuales del ejercicio anterior; b) presentar una memoria de actividades de las realizadas en el ejercicio anterior.

## 2. Plazo

Las cuentas y la memoria de actividades se presentarán dentro de los seis meses siguientes a la finalización del ejercicio económico anterior<sup>85</sup>.

Si el ejercicio económico coincide con el año natural y, en consecuencia, se cierra el 31 de diciembre, la fecha límite de presentación es el 30 de junio del año siguiente<sup>86</sup>.

## 3. Documentación

Las entidades deberán presentar<sup>87</sup>:

- a) Las cuentas anuales<sup>88</sup>, comprensivas del balance de situación, la cuenta de resultados y la memoria económica, firmadas por todos los miembros de la junta directiva.
- b) La memoria de actividades<sup>89</sup>, firmada por todos los miembros de la junta directiva.
- c) Un certificado del acuerdo de la asamblea general de socios que contenga la aprobación de las cuentas anuales y el nombramiento, en su caso, de auditores.

<sup>85</sup> El ejercicio económico no podrá exceder de doce meses. Se puede hacer coincidir con el año natural o bien señalarse otras fechas, indicándose expresamente las de inicio y cierre.

<sup>86</sup> El plazo de formulación y aprobación de las cuentas anuales será como máximo de seis meses, contado desde el cierre del ejercicio. No obstante, en caso de que se sometan a auditoría, las cuentas habrán de formularse dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio.

<sup>87</sup> Se rechazarán por improcedentes, y se devolverán a la entidad, cualesquiera otros documentos que no guarden relación con la rendición de cuentas, tales como presupuestos, planes de actuación, libros de contabilidad, informes de gestión, proyectos de actuaciones futuras o similares.

<sup>88</sup> Las cuentas anuales se formularán conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos, y en la Resolución de 26 de marzo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se aprueba el Plan de Contabilidad de las entidades sin fines lucrativos.

<sup>89</sup> Este documento deberá presentarse según lo dispuesto en la Orden INT/1089/2014, de 11 de junio, por la que se aprueba el modelo de memoria de actividades a utilizar en los procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública.

Además, presentarán un informe de auditoría de las cuentas anuales si la entidad estuviera afectada por una o por las dos circunstancias siguientes:

- a) Que esté obligada a formular cuentas anuales en modelo normal.
- b) Que hubiese recibido subvenciones o ayudas con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas o a fondos de la Unión Europea, por un importe total acumulado superior a 600.000 euros<sup>90</sup>.

#### 4. Órganos competentes

Son órganos competentes para verificar la rendición de cuentas:

- a) La Subdirección General de Asociaciones, Archivos y Documentación del Ministerio del Interior respecto de las entidades inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones
- b) Los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas respecto de las entidades inscritas en los respectivos Registros autonómicos de asociaciones.
- c) Las Delegaciones del Gobierno en Ceuta y Melilla respecto de las entidades inscritas en los respectivos Registros de asociaciones.
- d) Los órganos encargados de los Registros especiales de asociaciones respecto de las entidades, estatales o autonómicas, inscritas en los citados registros.

#### 5. Depósito de cuentas

Una vez presentada toda la documentación, el órgano competente comprobará su adecuación a la normativa vigente. Si se apreciaran defectos, se requerirá a la entidad para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos.

Comprobada la conformidad, se acordará el depósito de cuentas a efectos de constancia y publicidad, que será notificado a la entidad interesada.

En caso de presentarse la documentación fuera de plazo, o dentro de plazo pero incompleta o con defectos que no hayan sido objeto de rectificación por parte de la entidad, se procederá de oficio, por los órganos competentes, a iniciar el correspondiente procedimiento de revocación de la declaración de utilidad pública.

<sup>90</sup> Esta obligación deriva de lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio.

# V. PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA

## I. Incoación de oficio

La iniciación del procedimiento de revocación de utilidad pública se iniciará siempre de oficio por la Administración.

## 2. Tramitación

### 2.1. Órganos competentes

Son órganos competentes para instruir el procedimiento:

- a) La Subdirección General de Asociaciones, Archivos y Documentación del Ministerio del Interior; respecto de las entidades inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones.
- b) Los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas respecto de las entidades inscritas en los respectivos Registros autonómicos de asociaciones.
- c) Las Delegaciones del Gobierno en Ceuta y Melilla respecto de las entidades inscritas en los respectivos Registros de asociaciones.
- d) Los órganos encargados de los Registros especiales de asociaciones respecto de las entidades, estatales o autonómicas, inscritas en los citados registros.

### 2.2. Causas de revocación

Son causas de revocación de la declaración de utilidad pública:

- a) Que las entidades hayan dejado de reunir cualquiera de los requisitos necesarios para obtener y mantener vigente la declaración de utilidad pública
- b) Que las entidades no hayan rendido cuentas en el plazo establecido o lo hayan hecho sin ajustarse a la normativa vigente<sup>91</sup>.
- c) Que las entidades no hayan facilitado a la Administración los informes que les hubieran sido solicitados.

<sup>91</sup> En la práctica, las causas de revocación más frecuentes son la presentación de las cuentas fuera del plazo de los seis meses siguientes a la finalización del ejercicio económico o su presentación en plazo pero con defectos contables.

## 2.3. Instrucción del procedimiento

### 2.3.1. Instrucción del procedimiento por el Ministerio del Interior

El órgano instructor comunicará a la entidad afectada las razones o motivos que pudieran determinar la revocación de la declaración de utilidad pública, concediéndole un plazo de quince días para formular alegaciones, presentar los documentos que estime pertinentes o proponer la práctica de las pruebas que considere necesarias.

A continuación, se remitirá copia de todo el expediente a aquellos ministerios de la Administración General del Estado y otras Administraciones Públicas que tengan competencias en relación con los fines estatutarios y actividades de la asociación, para la emisión de su correspondiente informe<sup>92</sup>.

Una vez completo el expediente, se practicará el trámite de audiencia, concediendo a la entidad un nuevo plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos o informaciones que estimen convenientes.

A la vista de todo lo actuado, se formulará propuesta de resolución.

### 2.3.2. Instrucción del procedimiento por los demás órganos competentes

El órgano instructor comunicará a la entidad afectada las razones o motivos que pudieran determinar la revocación de la declaración de utilidad pública, concediéndole un plazo de quince días para formular alegaciones, presentar los documentos que estime pertinentes o proponer la práctica de las pruebas que considere necesarias.

A continuación, se remitirá copia de todo el expediente a aquellos ministerios de la Administración General del Estado y otras Administraciones Públicas que tengan competencias en relación con los fines estatutarios y actividades de la asociación, para la emisión de su correspondiente informe<sup>93</sup>.

El expediente, junto con el informe del órgano instructor, se remitirá a la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior.

Una vez recibido el expediente, se practicará el trámite de audiencia, concediendo a la entidad un nuevo plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos o informaciones que estimen convenientes.

## 3. Resolución

El plazo de resolución del procedimiento de revocación de la declaración de utilidad pública es de 6 meses.

Transcurrido el plazo sin haberse dictado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento<sup>94</sup>.

<sup>92</sup> Los informes, que deben evacuarse en un plazo de 15 días, no son vinculantes para el órgano instructor. De no emitirse tales informes en plazo, se podrá continuar el procedimiento.

<sup>93</sup> Los informes, que deben evacuarse en un plazo de 15 días, no son vinculantes para el órgano instructor. De no emitirse tales informes en plazo, se podrá continuar el procedimiento.

<sup>94</sup> La caducidad del procedimiento determina que, al no existir resolución expresa, se archiva el expediente y la entidad mantiene la condición de utilidad pública.

### 3.1. Órgano competente

El órgano competente para resolver el procedimiento de revocación de utilidad pública es el titular del Ministerio del Interior. En la actualidad, esta competencia está delegada en la Secretaría General Técnica<sup>95</sup>.

### 3.2. Sentido de la resolución

Se dictará resolución motivada acordando la revocación o, en su caso, el mantenimiento de la declaración de utilidad pública<sup>96</sup> de la asociación, federación, confederación o unión de asociaciones<sup>97</sup>.

Cualquiera que sea el sentido de la resolución, se notificará al interesado. Si se trata de una resolución que revoca la declaración de utilidad pública se publicará, además, en el «Boletín Oficial del Estado».

### 3.3. Recursos

Las resolución del procedimiento, tanto si acuerda o no la revocación de la declaración de utilidad pública, agota la vía administrativa y contra la misma se podrá interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el titular del Ministerio del Interior; o bien interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional.

<sup>95</sup> Esta competencia está delegada por el apartado Séptimo. 1 de la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones por otras autoridades El artículo 9.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece: «Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante».

<sup>96</sup> Este tipo de procedimientos puede concluir tanto con la revocación de la utilidad pública como con su mantenimiento si, en este caso, durante la instrucción la entidad acredita el cumplimiento de los requisitos legales o rectifica los defectos que le hubieran sido puestos de manifiesto.

<sup>97</sup> Al igual que la declaración de utilidad pública puede ser parcial, y beneficiar sólo a una federación, confederación o unión, que no a las entidades integradas en las mismas, cuando la declaración hubiera sido completa, es decir, cuando se hubiera obtenido tanto para la federación, confederación o unión como para las entidades integrantes, la revocación también puede ser parcial, pudiendo referirse sólo a la federación, confederación o unión de utilidad pública o sólo a alguna de las entidades de utilidad pública que forman parte de las mismas.



The logo features a large, light blue circle with a white outline. Inside this circle is a smaller, solid blue circle. The word "ANEXOS" is written in white, uppercase letters in the top right corner of the light blue circle.

ANEXOS



# ANEXO I. MODELOS DE DOCUMENTACIÓN

## **I. Modelos relativos al registro de asociaciones**

Todos los modelos relativos a los procedimientos del Registro Nacional de Asociaciones pueden obtenerse en: (<http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/modelos-de-solicitud/asociaciones/modelos-para-inscripciones-en-el-registro-nacional>).

## SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES

### 1. Datos del solicitante

Nombre y apellidos / Razón Social

DNI/NIF/NIE/Pasaporte

Nacionalidad

Actúa en calidad de promotor/representante

<input type="text"/>	<input type="text"/>
----------------------	----------------------

### 2. Domicilio para notificaciones

Avenida/Calle/Plaza

Número

Bloque

Portal

Piso

Puerta

<input type="text"/>					
----------------------	----------------------	----------------------	----------------------	----------------------	----------------------

Otros datos: urbanización, colonia, barrio, parroquia...

Municipio

Provincia

Código Postal

<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
----------------------	----------------------	----------------------

Teléfono

Dirección correo electrónico

<input type="text"/>	<input type="text"/>
----------------------	----------------------

Solicita:

### 3. Datos de la asociación a inscribir

Denominación exacta

Domicilio

Avenida/Calle/Plaza

Número

Bloque

Portal

Piso

Puerta

<input type="text"/>					
----------------------	----------------------	----------------------	----------------------	----------------------	----------------------

Otros datos: urbanización, colonia, barrio, parroquia...

Municipio

Provincia

Teléfono

Código Postal

<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
----------------------	----------------------	----------------------	----------------------

Dirección de Correo Electrónico

Código de actividad de la asociación (Ver art. 24 y Anexo del RD 949/2015, de 23 de octubre). **Indique tres dígitos**

**4. Documentos que acompañan a la solicitud** (Rellene con una **X** los documentos que se aportan)

**Acta Fundacional**

**Estatutos**

**Justificante del abono de la tasa**

**Personas jurídicas: Certificado de acuerdo de voluntad de constituir asociación con designación de representante**

**Fotocopia DNI, NIF, NIE o pasaporte (ver punto 5)**

**Otros**

*Los documentos destacados en negrita son obligatorios.*

### 5. Autorización de consulta de datos identificativos (sólo DNI)

AUTORIZO la consulta de mis datos de identificación personal en la Plataforma de Intermediación de Datos, con garantía de confidencialidad y a los exclusivos efectos de la Inscripción Registral cuya tramitación se solicita.

**En caso de no autorizar la consulta,** marque la siguiente casilla  y presente los documentos que acrediten su identidad.

Lugar y Fecha

Firma

--	--



CENTRO GESTOR: SECRETARÍA GRAL.  
TÉCNICA-REGISTRO NACIONAL  
DE ASOCIACIONES

TASA: Inscripción y publicidad  
de asociaciones

Modelo

**790**CÓDIGO **0 1 7**

Identificación	Espacio reservado para la etiqueta identificativa del sujeto pasivo Si no dispone de etiquetas, consigne los datos que se solicitan en las líneas inferiores		Ejercicio ..... <input type="text"/>		
			N.º DE JUSTIFICANTE <b>790017008326 0</b> 		
	N.I.F.		Apellidos y nombre o razón social		
	Calle/Plaza/Avda.	Nombre de la vía pública	Número	Esc.	Piso Puerta Teléfono
Municipio		Provincia		Código postal	

Autoliquidación	<b>HECHO IMPONIBLE:</b> .....	
	<b>NOMBRE Y C.I.F. DE LA ASOCIACIÓN:</b> .....	
	<b>AUTOLIQUIDACIÓN:</b> <input type="checkbox"/> PRINCIPAL <input type="checkbox"/> COMPLEMENTARIA	
	<input type="checkbox"/> a) Por expediente de inscripción de Federaciones, Confederaciones y Uniones .....	Euros .....
	<input type="checkbox"/> b) Por expediente de inscripción de Asociaciones: .....	Euros .....
	<input type="checkbox"/> c) Por expediente de modificación de estatutos de las entidades a que se refieren las letras anteriores, o de inscripción de centros, delegaciones, secciones o filiales: .....	Euros .....
<input type="checkbox"/> d) Por obtención de informaciones, o certificaciones, o por examen de documentación, relativas a la asociación: .....	Euros .....	
<input type="checkbox"/> e) Otros: .....	Euros .....	
Tasa resultante a ingresar		
En los recuadros, márchese con una X el concepto que corresponda		

Declarante	..... a ..... de ..... de .....	Ingreso	Ingreso efectuado a favor del Tesoro Público, cuenta restringida de la A.E.A.T. para la Recaudación de TASAS.
	Firma:		Importe Euros: <input type="text"/>
			Forma de pago:    En efectivo <input type="checkbox"/> E.C. Adeudo en cuenta <input type="checkbox"/>
			Código Cuenta Cliente (CCC) Entidad    Oficina    DC    Número de cuenta <input type="text"/>

Este documento no será válido sin la certificación mecánica o, en su defecto, firma autorizada

**Ejemplar para la Administración**

## ACTA FUNDACIONAL

(Acta válida para la constitución de asociaciones cuyos promotores sean personas físicas)

Reunidos en \_\_\_\_\_, el día \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_ horas, las personas<sup>1</sup> que a continuación se detallan:

1. Nombre \_\_\_\_\_, Apellidos \_\_\_\_\_  
 Nacionalidad \_\_\_\_\_, N.I.F. \_\_\_\_\_, con domicilio en Código Postal \_\_\_\_\_, Municipio/Localidad \_\_\_\_\_, Provincia \_\_\_\_\_  
 c/ \_\_\_\_\_, nº \_\_\_\_\_,

2. Nombre \_\_\_\_\_, Apellidos \_\_\_\_\_  
 Nacionalidad \_\_\_\_\_, N.I.F. \_\_\_\_\_, con domicilio en Código Postal \_\_\_\_\_, Municipio/Localidad \_\_\_\_\_, Provincia \_\_\_\_\_  
 c/ \_\_\_\_\_, nº \_\_\_\_\_,

3. Nombre \_\_\_\_\_, Apellidos \_\_\_\_\_  
 Nacionalidad \_\_\_\_\_, N.I.F. \_\_\_\_\_, con domicilio en Código Postal \_\_\_\_\_, Municipio/Localidad \_\_\_\_\_, Provincia \_\_\_\_\_  
 c/ \_\_\_\_\_, nº \_\_\_\_\_,

4. \_\_\_\_\_

### Acuerdan:

1º Constituir una asociación al amparo de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación que se denominará<sup>2</sup>: \_\_\_\_\_

2º Aprobar los Estatutos que se incorporan a este Acta Fundacional como anexo, por los que se va a regir la entidad, que fueron leídos en este mismo acto y aprobados por unanimidad de los reunidos.

3º Designar a la Junta Directiva de la entidad, cuya composición de cargos es la siguiente<sup>3</sup>:

- Presidente/a: \_\_\_\_\_
- Secretario/a: \_\_\_\_\_
- \_\_\_\_\_
- \_\_\_\_\_

4º Consentir a la Administración encargada de la inscripción registral para que sean comprobados los datos de identidad de los firmantes (RD 522/2006, de 28 de abril)<sup>4</sup>

Y sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión siendo las \_\_\_\_ horas del día de la fecha.

1. D./DÑA.	2. D./DÑA.	3. D./DÑA.
N.I.F.	N.I.F.	N.I.F.

FDO.:	FDO.:	FDO.:
-------	-------	-------

<sup>1</sup> Mínimo tres personas físicas.

<sup>2</sup> La denominación deberá coincidir exactamente con la que conste en los Estatutos.

<sup>3</sup> Los cargos de Presidente y Secretario son obligatorios y deberán designarse de entre los promotores. Podrán añadirse otros cargos.

<sup>4</sup> Si no se presta el consentimiento, debe aportarse fotocopia del Documento Nacional de Identidad.

**ACTA FUNDACIONAL**

(Acta válida para la constitución de asociaciones cuyos promotores sean personas jurídicas)

**Reunidos** en \_\_\_\_\_, el día \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas, las personas<sup>1</sup> que a continuación se detallan:

Denominación \_\_\_\_\_  
 Nacionalidad \_\_\_\_\_, N.I.F. \_\_\_\_\_, con domicilio en Código Postal \_\_\_\_\_, Municipio/Localidad \_\_\_\_\_, Provincia \_\_\_\_\_  
 c/ \_\_\_\_\_, nº \_\_\_\_\_  
 representada por:

Nombre \_\_\_\_\_, Apellidos \_\_\_\_\_  
 Nacionalidad \_\_\_\_\_, N.I.F. \_\_\_\_\_, con domicilio en Código Postal \_\_\_\_\_, Municipio/Localidad \_\_\_\_\_, Provincia \_\_\_\_\_  
 c/ \_\_\_\_\_, nº \_\_\_\_\_,

1. Denominación \_\_\_\_\_  
 Nacionalidad \_\_\_\_\_, N.I.F. \_\_\_\_\_, con domicilio en Código Postal \_\_\_\_\_, Municipio/Localidad \_\_\_\_\_, Provincia \_\_\_\_\_  
 c/ \_\_\_\_\_, nº \_\_\_\_\_  
 representada por:

Nombre \_\_\_\_\_, Apellidos \_\_\_\_\_  
 Nacionalidad \_\_\_\_\_, N.I.F. \_\_\_\_\_, con domicilio en Código Postal \_\_\_\_\_, Municipio/Localidad \_\_\_\_\_, Provincia \_\_\_\_\_  
 c/ \_\_\_\_\_, nº \_\_\_\_\_,

2. Denominación \_\_\_\_\_  
 Nacionalidad \_\_\_\_\_, N.I.F. \_\_\_\_\_, con domicilio en Código Postal \_\_\_\_\_, Municipio/Localidad \_\_\_\_\_, Provincia \_\_\_\_\_  
 c/ \_\_\_\_\_, nº \_\_\_\_\_  
 representada por:

Nombre \_\_\_\_\_, Apellidos \_\_\_\_\_  
 Nacionalidad \_\_\_\_\_, N.I.F. \_\_\_\_\_, con domicilio en Código Postal \_\_\_\_\_, Municipio/Localidad \_\_\_\_\_, Provincia \_\_\_\_\_  
 c/ \_\_\_\_\_, nº \_\_\_\_\_,

3. \_\_\_\_\_

**Acuerdan:**

1º Constituir una asociación al amparo de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación que se denominará<sup>2</sup>: \_\_\_\_\_

2º Aprobar los Estatutos que se incorporan a este Acta Fundacional como anexo, por los que se va a regir la entidad, que fueron leídos en este mismo acto y aprobados por unanimidad de los reunidos.

<sup>1</sup> Mínimo tres personas físicas

<sup>2</sup> La denominación deberá coincidir exactamente con la que consten en los Estatutos.

3º Designar a la Junta Directiva de la entidad, cuya composición de cargos es la siguiente<sup>3</sup>:

– **Presidente/a:**

Denominación: \_\_\_\_\_

Representada por: \_\_\_\_\_

– **Secretario/a:**

Denominación: \_\_\_\_\_

Representada por: \_\_\_\_\_

– \_\_\_\_\_

– \_\_\_\_\_

4º Consentir a la Administración encargada de la inscripción registral para que sean comprobados los datos de identidad de los firmantes (RD 522/2006, de 28 de abril)<sup>4</sup>.

Y sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión siendo las \_\_\_\_\_ horas del día de la fecha.

1. D./DÑA.

2. D./DÑA.

3. D./DÑA.

N.I.F.

N.I.F.

N.I.F.

FDO.:

FDO.:

FDO.:

<sup>3</sup> Los cargos de Presidente y Secretario son obligatorios y deberán designarse de entre los promotores. Podrán añadirse otros cargos.

<sup>4</sup> Si no se presta el consentimiento, debe aportarse fotocopia del Documento Nacional de Identidad.

**ESTATUTOS**

(Estatutos válidos para las asociaciones cuyo ámbito de actuación sea todo el territorio del Estado y soliciten su inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones)

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Denominación**

Con la denominación \_\_\_\_\_ se constituye una asociación al amparo de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, y normas complementarias, con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, careciendo de ánimo de lucro.

En todo cuanto no esté previsto en los presentes Estatutos se aplicará la citada Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, y las disposiciones complementarias de desarrollo.

*(La denominación deberá respetar los requisitos y límites previstos en el artículo 8 de la LO 1/2002 y en los artículos 22 y 23 del Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones, aprobado por RD 949/2015, de 23 de octubre)*

**Artículo 2. Duración**

Esta Asociación se constituye por tiempo indefinido.

*(Se podrá indicar una duración concreta cuando no se constituya por tiempo indefinido)*

**Artículo 3. Fines**

La Asociación tiene como fines: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_.

**Artículo 4. Actividades**

Para el cumplimiento de estos fines se realizarán las siguientes actividades: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_.

**Artículo 5. Domicilio social**

La Asociación establece su domicilio social en avda/calle/plaza \_\_\_\_\_, nº \_\_\_\_\_, bloque \_\_\_ portal \_\_\_ piso \_\_\_ puerta \_\_\_, Municipio \_\_\_\_\_, Provincia \_\_\_\_\_, CP. \_\_\_\_\_, y el ámbito territorial en el que va a realizar principalmente sus actividades es todo el territorio de España.

## CAPITULO II ASAMBLEA GENERAL

### Artículo 6. Naturaleza y composición

La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de la Asociación y estará integrada por todos los asociados.

### Artículo 7. Reuniones

Las reuniones de la Asamblea General serán ordinarias y extraordinarias. La ordinaria se celebrará una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio; las extraordinarias se celebrarán cuando las circunstancias lo aconsejen, a juicio del Presidente/a, cuando la Junta Directiva lo acuerde o cuando lo proponga por escrito una décima parte de los asociados.

### Artículo 8. Convocatorias

Las convocatorias de las Asambleas Generales se realizarán por escrito expresando el lugar, día y hora de la reunión así como el orden del día con expresión concreta de los asuntos a tratar. Entre la convocatoria y el día señalado para la celebración de la Asamblea en primera convocatoria habrán de mediar al menos quince días, pudiendo así mismo hacerse constar si procediera la fecha y hora en que se reunirá la Asamblea en segunda convocatoria, sin que entre una y otra pueda mediar un plazo inferior a una hora.

### Artículo 9. Adopción de acuerdos

Las Asambleas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando concurren a ella un tercio de los asociados con derecho a voto, y en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de asociados con derecho a voto.

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de las personas presentes o representadas cuando los votos afirmativos superen a los negativos, no siendo computables a estos efectos los votos nulos, en blanco, ni las abstenciones.

Será necesaria la mayoría cualificada de las personas presentes o representadas, que resultará cuando los votos afirmativos superen la mitad de estas, para la:

- a) Disolución de la entidad.
- b) Modificación de Estatutos, incluido el cambio de domicilio social.
- c) Disposición o enajenación de bienes integrantes del inmovilizado.
- d) Remuneración de los miembros de la Junta Directiva.

### Artículo 10. Facultades

Son facultades de la Asamblea General:

- a) Aprobar la gestión de la Junta Directiva.
- b) Examinar y aprobar las cuentas anuales.
- c) Elegir a los miembros de la Junta Directiva.

- d) Fijar las cuotas ordinarias o extraordinarias.
- e) Aprobar la disolución de la Asociación.
- f) Modificar los Estatutos, incluido el cambio de domicilio social.
- g) Disponer o enajenar los bienes.
- h) Aprobar, en su caso, la remuneración de los miembros de la Junta Directiva.
- i) Cualquiera otra que no sea competencia atribuida a otro órgano social.

### CAPITULO III JUNTA DIRECTIVA

#### Artículo 11. Composición

La Asociación será gestionada y representada por una Junta Directiva formada necesariamente por un Presidente/a y un Secretario/a.

También podrán formar parte de la Junta Directiva el Vicepresidente, el Tesorero y los Vocales que se determinen.

*(Sólo podrán formar parte de la Junta Directiva los asociados, siempre que sean mayores de edad, estén en pleno uso de los derechos civiles y no estén incurso en motivos de incompatibilidad establecidos en la legislación vigente. Iguales requisitos, excepto la condición de socio, deberán reunir las personas físicas que actúen en representación de los cargos que sean personas jurídicas)*

Todos los cargos que componen la Junta Directiva serán gratuitos. Éstos serán designados y revocados por la Asamblea General y su mandato tendrá una duración de \_\_\_\_\_ años.

*(En caso de recibir retribuciones en función del cargo, se hará constar expresamente tal circunstancia en los Estatutos)*

#### Artículo 12. Reuniones

La Junta Directiva se reunirá cuantas veces lo determine su Presidente/a y a iniciativa o petición de \_\_\_\_\_ de sus miembros. Quedará constituida cuando asista la mitad más uno de sus miembros y para que sus acuerdos sean válidos deberán ser tomados por mayoría de votos. En caso de empate, el voto del Presidente/a será de calidad.

#### Artículo 13. Facultades

Las facultades de la Junta Directiva se extenderán, con carácter general, a todos los actos propios de las finalidades de la Asociación, siempre que no requieran, según estos Estatutos, autorización expresa de la Asamblea General.

Son facultades particulares de la Junta Directiva:

- a) Dirigir las actividades sociales y llevar la gestión económica y administrativa de la Asociación, acordando realizar los oportunos contratos y actos.
- b) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.
- c) Formular y someter a la aprobación de la Asamblea General los balances y las cuentas anuales.
- d) Resolver sobre la admisión de nuevos asociados.

- e) Nombrar delegados para alguna determinada actividad de la Asociación.
- f) Cualquier otra facultad que no sea de la exclusiva competencia de la Asamblea General de socios.

#### **Artículo 14. Presidente/a**

El Presidente/a tendrá las siguientes atribuciones: representar legalmente a la Asociación ante toda clase de organismos públicos o privados; convocar, presidir y levantar las sesiones que celebre la Asamblea General y la Junta Directiva, así como dirigir las deliberaciones de una y otra; ordenar pagos y autorizar con su firma los documentos, actas y correspondencia; adoptar cualquier medida urgente que la buena marcha de la Asociación aconseje o en el desarrollo de sus actividades resulte necesaria o conveniente, sin perjuicio de dar cuenta posteriormente a la Junta Directiva.

#### **Artículo 15. Vicepresidente/a**

El Vicepresidente/a sustituirá al Presidente en ausencia de éste, motivada por enfermedad o cualquier otra causa, y tendrá sus mismas atribuciones.

#### **Artículo 16. Secretario/a**

El Secretario/a tendrá a cargo la dirección de los trabajos puramente administrativos de la Asociación, expedirá certificaciones, llevará los libros de la Asociación legalmente establecidos y el fichero de asociados, y custodiará la documentación de la entidad, haciendo que se cursen las comunicaciones sobre designación de Juntas Directivas y demás acuerdos sociales inscribibles a los Registros correspondientes, así como el cumplimiento de las obligaciones documentales en los términos que legalmente correspondan.

#### **Artículo 17. Tesorero/a**

El Tesorero/a recaudará y custodiará los fondos pertenecientes a la Asociación y dará cumplimiento a las órdenes de pago que expida el Presidente/a.

#### **Artículo 18. Vocales**

Los Vocales tendrán las obligaciones propias de su cargo como miembros de la Junta Directiva, y así como las que nazcan de las delegaciones o comisiones de trabajo que la propia Junta les encomiende.

#### **Artículo 19. Régimen de bajas y suplencias**

Los miembros podrán causar baja por renuncia voluntaria comunicada por escrito a la Junta Directiva y por incumplimiento de las obligaciones que tuvieran encomendadas. Las vacantes que por estos motivos se produzcan serán cubiertas provisionalmente por los demás miembros hasta la elección definitiva por la Asamblea General convocada al efecto.

También podrán causar baja por expiración del mandato. En este caso continuarán ostentando sus cargos hasta el momento en que se produzca la aceptación de los que les sustituyan.

## CAPITULO IV SOCIOS/AS

### Artículo 20. Requisitos

Podrán pertenecer a la Asociación aquellas personas con capacidad de obrar que tengan interés en el desarrollo de los fines de la Asociación.

### Artículo 21. Clases

Dentro de la Asociación existirán las siguientes clases de socios/as:

- a) Promotores o fundadores, que serán aquellos que participen en el acto de constitución de la Asociación.
- b) De número, que serán los que ingresen después de la constitución de la Asociación.
- c) De honor, los que por su prestigio o por haber contribuido de modo relevante a la dignificación y desarrollo de la Asociación, se hagan acreedores a tal distinción. El nombramiento de los socios de honor corresponderá a la \_\_\_\_\_ (*Junta Directiva o Asamblea General*).

### Artículo 22. Baja

Los socios/as causarán baja por alguna de las causas siguientes:

- a) Por renuncia voluntaria, comunicada por escrito a la Junta Directiva.
- b) Por incumplimiento de las obligaciones económicas, si dejara de satisfacer \_\_\_\_\_ cuotas periódicas.

(Se podrá indicar un número concreto de cuotas)

### Artículo 23. Derechos

Los socios/as fundadores y de número tendrán los siguientes derechos:

- a) Tomar parte en cuantas actividades organice la Asociación en cumplimiento de sus fines.
- b) Disfrutar de todas las ventajas y beneficios que la Asociación pueda obtener.
- c) Participar en las Asambleas con voz y voto.
- d) Ser electores y elegibles para los cargos directivos.
- e) Recibir información sobre los acuerdos adoptados por los órganos de la Asociación.
- f) Hacer sugerencias a los miembros de la Junta Directiva en orden al mejor cumplimiento de los fines de la Asociación.

### Artículo 24. Deberes

Los socios/as fundadores y de número tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir los presentes Estatutos y los acuerdos válidos de las Asambleas y la Junta Directiva.

- b) Abonar las cuotas que se fijen.
- c) Asistir a las Asambleas y demás actos que se organicen.
- d) Desempeñar, en su caso, las obligaciones inherentes al cargo que ocupen.

#### **Artículo 25. Derechos y deberes de los socios de honor**

Los socios/as de honor tendrán las mismas obligaciones que los fundadores y de número a excepción de las previstas en los apartados b) y d), del artículo anterior.

Asimismo, tendrán los mismos derechos a excepción de los que figuran en los apartados c) y d) del artículo 23, pudiendo asistir a las asambleas sin derecho de voto.

### **CAPÍTULO V REGIMEN ECONÓMICO**

#### **Artículo 26. Recursos económicos**

Los recursos económicos previstos para el desarrollo de los fines y actividades de la Asociación serán los siguientes:

- a) Las cuotas de socios/as, periódicas o extraordinarias.
- b) Las subvenciones, legados o herencias que pudiera recibir de forma legal por parte de los asociados o de terceras personas.
- c) Cualquier otro recurso lícito.

#### **Artículo 27. Patrimonio**

El patrimonio inicial de la Asociación es de \_\_\_\_\_ euros.

*(Se podrá indicar que la Asociación, al momento de la constitución, carece de patrimonio)*

#### **Artículo 28. Duración del ejercicio**

El ejercicio asociativo y económico será anual y su cierre tendrá lugar el \_\_\_\_\_ de cada año.

*(Se indicará el día y mes del cierre del ejercicio económico)*

### **CAPITULO VI DISOLUCIÓN**

#### **Artículo 29. Disolución**

La Asociación se disolverá voluntariamente cuando así lo acuerde la Asamblea General Extraordinaria, convocada al efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 de los presentes Estatutos.

**Artículo 30. Liquidación y destino del remanente**

En caso de disolución se nombrará una comisión liquidadora. Una vez extinguidas las deudas, el sobrante líquido, en su caso, se destinará para fines que no desvirtúen la naturaleza no lucrativa de la Asociación.

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

*(FIRMAS de todos los miembros promotores que figuren como otorgantes del Acta Fundacional. Podrán firmar también en el margen de cada una de las hojas de los Estatutos).*

D./DÑA.

D./DÑA.

N.I.F.

N.I.F.

FDO.:

FDO.:

D./DÑA.

D./DÑA.

N.I.F.

N.I.F.

FDO.:

FDO.:



EL/LA SECRETARIO/A.  
D./DÑA.

N.I.F.

Vº.Bº.

EL/LA PRESIDENTE/A.  
D./DÑA.

N.I.F.

FDO.:

FDO.:

**Firmas de los titulares de la Junta Directiva entrantes y salientes, indicando el cargo, nombre y apellidos de las personas que suscriben<sup>3</sup>:**

<sup>3</sup> En su defecto, se deberá aportar justificación de la ausencia de firma del presidente y secretario salientes, entendiéndose por tal: a) la falta de respuesta a la solicitud fehaciente de firma a través de requerimiento notarial, correo certificado, burofax o cualquier otro medio de constancia; b) la imposibilidad manifiesta de la persona de extender la firma por causa de fallecimiento, enfermedad grave y otros motivos.

Para el resto de cargos de la junta directiva u órgano de representación, se deberá aportar certificado emitido por el Secretario entrante, expresivo de que en los archivos de la asociación constan las firmas de todos y cada uno de los titulares salientes y de los titulares entrantes.

## CERTIFICADO DE ACTA DE MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS

D./DÑA. \_\_\_\_\_ con N.I.F. \_\_\_\_\_, en calidad de Secretario/a de la entidad \_\_\_\_\_, inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones con el número nacional \_\_\_\_\_.

### Certifica:

Que el día \_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_ se celebró la Asamblea General de la entidad denominada \_\_\_\_\_, convocada al efecto, en la que, con un quórum de asistencia de \_\_\_\_\_ socios, por mayoría de \_\_\_\_\_, se acordó la modificación de sus Estatutos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 1 / 2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, que afecta a los siguientes artículos: \_\_\_\_\_

Se presta el consentimiento a la Administración encargada de la inscripción registral para que sean comprobados los datos de identidad de los firmantes (RD 522/2006, de 28 de abril)<sup>1</sup>

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

EL/LA SECRETARIO/A.  
D./DÑA.  
N.I.F.

Vº.Bº.  
EL/LA PRESIDENTE/A.  
D./DÑA.  
N.I.F.

FDO.:

FDO.:

<sup>1</sup> Si no se presta el consentimiento, debe aportarse fotocopia del Documento Nacional de Identidad.

## CERTIFICADO DE ADAPTACIÓN A LA LEY ORGÁNICA 1/2002

D./DÑA. \_\_\_\_\_ con N.I.F. \_\_\_\_\_, en calidad de Secretario/a de la entidad \_\_\_\_\_, inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones con el número nacional \_\_\_\_\_.

### Certifica:

1º Que el día \_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_ se celebró la Asamblea General de la entidad denominada \_\_\_\_\_, convocada al efecto, en la que, con un quórum de asistencia de \_\_\_\_\_ socios, por mayoría de \_\_\_\_\_, se acordó adaptar los Estatutos de la Asociación a las previsiones de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo de 2002, reguladora del Derecho de Asociación, y a las normas de desarrollo de la misma mediante modificación de los siguientes artículos: \_\_\_\_\_

2º Que la entidad que representa se encuentra actualmente en situación de actividad y funcionamiento.

3º Que según el acuerdo del órgano de gobierno de la Asociación de fecha \_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_, adoptado con arreglo a sus Estatutos, el domicilio social de la entidad se encuentra en la calle/plaza \_\_\_\_\_, número \_\_\_\_\_, municipio \_\_\_\_\_, provincia \_\_\_\_\_, C.P. \_\_\_\_\_.

4º Que según el acuerdo de la Asamblea General de Asociados de fecha \_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_, adoptado con arreglo a sus Estatutos, los titulares de los órganos de gobierno y representación de la entidad, son los siguientes:

Presidente/a: D./DÑA. \_\_\_\_\_

Nacionalidad: \_\_\_\_\_, N.I.F. \_\_\_\_\_

Domicilio: \_\_\_\_\_.

Secretario/a: D./DÑA. \_\_\_\_\_

Nacionalidad: \_\_\_\_\_, N.I.F. \_\_\_\_\_

Domicilio: \_\_\_\_\_.

Otros miembros (cargo, nombre y apellidos, nacionalidad, N.I.F., domicilio):

- \_\_\_\_\_
- \_\_\_\_\_
- \_\_\_\_\_
- \_\_\_\_\_
- \_\_\_\_\_
- \_\_\_\_\_
- \_\_\_\_\_
- \_\_\_\_\_
- \_\_\_\_\_
- \_\_\_\_\_
- \_\_\_\_\_
- \_\_\_\_\_
- \_\_\_\_\_
- \_\_\_\_\_
- \_\_\_\_\_
- \_\_\_\_\_
- \_\_\_\_\_
- \_\_\_\_\_
- \_\_\_\_\_
- \_\_\_\_\_
- \_\_\_\_\_

5º Que se presta el consentimiento a la Administración encargada de la inscripción registral para que sean comprobados los datos de identidad de los firmantes (RD 522/2006, de 28 de abril)<sup>1</sup>.

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

EL/LA SECRETARIO/A.

D./DÑA.

N.I.F.

Vº.Bº.

EL/LA PRESIDENTE/A.

D./DÑA.

N.I.F.

FDO.:

FDO.:

**Firmas de los titulares de la Junta Directiva entrantes y salientes, indicando el cargo, nombre y apellidos de las personas que suscriben:**

<sup>1</sup> Si no se presta el consentimiento, debe aportarse fotocopia del Documento Nacional de Identidad.

## CERTIFICADO DE ACTA DE ACUERDO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

D./DÑA. \_\_\_\_\_ con N.I.F. número \_\_\_\_\_, de nacionalidad \_\_\_\_\_, con domicilio en la calle/plaza \_\_\_\_\_, número \_\_\_\_\_, código postal \_\_\_\_\_, municipio \_\_\_\_\_, provincia \_\_\_\_\_ en calidad de Secretario<sup>1</sup> \_\_\_\_\_ de la asociación denominada \_\_\_\_\_ inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones con el número \_\_\_\_\_,

### Certifica:

Que reunida la Asamblea General de la referida entidad el día \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, de acuerdo con sus Estatutos y la legislación aplicable, a la que concurrieron un número de \_\_\_\_\_ socios sobre el total de \_\_\_\_\_ socios que figuran en el Libro de Socios de la Entidad, en \_\_\_\_\_ (1ª o 2ª) convocatoria, existiendo quórum suficiente, por mayoría de (% o unanimidad) \_\_\_\_\_ de los votos emitidos, se adoptaron, entre otros, los siguientes acuerdos:

1. La disolución de la Asociación.
2. El cese de los órganos de gobierno y representación.

Que la asociación se encuentra actualmente en situación de cese de actividad y funcionamiento y en el momento de la disolución: *(marcar lo que proceda)*

- CARECE de remanente.
- EXISTE un remanente de \_\_\_\_\_ €, que se destinarán según acuerdo de la Asamblea General a \_\_\_\_\_.<sup>2</sup>
- EXISTE un remanente pendiente de liquidar y se nombran liquidadores a las siguientes personas: *(indicar nombre y apellidos y N.I.F.)*<sup>3</sup>
- D./D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_
- D./D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_

Que se consiente a la Administración encargada de la inscripción registral para que sean comprobados los datos de identidad de los firmantes (RD 522/2006, de 28 de abril)<sup>4</sup>.

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

EL/LA SECRETARIO/A,  
D./DÑA.  
N.I.F.

Vº.Bº.  
EL/LA PRESIDENTE/A.  
D./DÑA.  
N.I.F.

FDO.:

FDO.:

<sup>1</sup> Presidente, apoderado, etc.

<sup>2</sup> Se elaborará y acompañará el balance y el escrito justificativo de que la entidad beneficiaria ha recibido el patrimonio remanente.

<sup>3</sup> Se harán constar los datos de identificación de los liquidadores y su aceptación.

<sup>4</sup> Si no se presta el consentimiento, debe aportarse fotocopia del Documento Nacional de Identidad.

## 2. Modelos relativos a utilidad pública

### SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA

(Regulada por Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo y Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre)  
(Modelo válido exclusivamente para procedimientos tramitados por el Ministerio del Interior)

#### 1. Datos del solicitante

##### Solicitante

Nombre

Primer Apellido

Segundo Apellido

--	--	--

Cargo que ostenta en la Asociación o condición en la que actúa

--

##### Domicilio para notificaciones

Calle/Plaza

Número

Código Postal

--	--	--

Municipio

Provincia

Teléfono

--	--	--

#### 2. Datos de la entidad

##### Identificación de la entidad

Denominación

--

CIF

Número de Inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones

Fecha de Inscripción

--	--	--

##### Domicilio de la entidad

Calle/Plaza

Número

Código Postal

--	--	--

Municipio

Provincia

Teléfono

--	--	--

Dirección de Correo Electrónico

Fax

--	--

### 3. Motivo de la petición

--

### 4. Documentos que acompañan a la solicitud (rellene con una X los documentos que se aportan)

Memorias de Actividades<sup>1</sup>

Año	Año

Memorias Económicas<sup>1</sup>

Año	Año

Balances de Situación<sup>1 y 2</sup>

Año	Año

Cuentas de Resultados<sup>1 y 2</sup>

Año	Año

Auditorías de Cuentas, en su caso<sup>3</sup>

Certificado del acuerdo del órgano de la asociación competente por el que se solicita la declaración de utilidad pública

Otros

--

Además, en el caso de no dar su autorización para la consulta por la propia Administración de datos obrantes en la misma (véase apartado 5), deberá aportar los siguientes documentos:

Certificación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que conste que se encuentra al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y que no constan deudas con el Estado de naturaleza tributaria en período ejecutivo

Certificación de Tesorería General de la Seguridad Social de hallarse al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social

Copia compulsada, en su caso, del alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto sobre Actividades Económicas

### 5. Autorización de consulta de datos

Autorizo la consulta, por parte de la Administración, de los datos en poder de la misma, a los exclusivos efectos de la tramitación de la solicitud de declaración de utilidad pública de la entidad.

En caso de no autorizar la consulta, marque la siguiente casilla y presente los documentos a los que se hace referencia en el apartado 4.

<sup>1</sup> Referido a los dos ejercicios económicos anuales anteriores a aquel en que se presenta la solicitud.

<sup>2</sup> Comparados con el ejercicio anterior.

<sup>3</sup> Será obligada su presentación en los supuestos mencionados en el artículo 5.4 del Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública y Disposición Adicional Duodécima del Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Lugar y Fecha

Firma

--	--

**RENDICIÓN DE CUENTAS PARA ASOCIACIONES DECLARADAS DE UTILIDAD PÚBLICA**  
(Regulada por Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo y por Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre)

**I. Datos del interesado**

Nombre

Primer Apellido

Segundo Apellido

--	--	--

Cargo que ostenta en la Asociación o condición en la que actúa

--

**Domicilio para notificaciones**

Calle/Plaza

Número

Código Postal

--	--	--

Municipio

Provincia

Teléfono

--	--	--

**2. Datos de la entidad**

**Identificación de la entidad**

Denominación

--

Número de Inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones    Fecha de Inscripción    CIF

--	--	--

**Domicilio de la entidad**

Calle/Plaza

Número

Código Postal

--	--	--

Municipio

Provincia

Teléfono

--	--	--

Dirección de Correo Electrónico

Fax

--	--

**3. Documentos que se acompañan (marque con una X los documentos que se aportan)**

- Memorias de Actividades Ejercicio
  - Memorias Económicas Ejercicio
  - Balances de Situación Ejercicio
  - Cuentas de Resultados Ejercicio
  - Auditorias de Cuentas, en su caso<sup>1</sup>
  - Certificación del acuerdo de la asamblea general de socios/as que contenga la aprobación de las cuentas anuales
  - Otros
- 

Lugar y Fecha	Firma

MINISTERIO DEL INTERIOR  
 SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA  
 SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ASOCIACIONES ARCHIVOS Y DOCUMENTACIÓN  
 C/ AMADOR DE LOS RÍOS, 7. – 28010 - MADRID

<sup>1</sup> Será obligada su presentación en los supuestos mencionados en el artículo 5.4 del Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública y Disposición Adicional Duodécima del Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

## CERTIFICACIÓN DEL ACUERDO ASAMBLEA GENERAL DE APROBACIÓN DE CUENTAS ANUALES

D./DÑA. \_\_\_\_\_ con N.I.F. \_\_\_\_\_, en calidad de Secretario/a de la entidad \_\_\_\_\_, N.I.F. \_\_\_\_\_, inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones con el número nacional \_\_\_\_\_.

### Certifico:

1º Que en fecha \_\_\_\_\_ y en \_\_\_\_\_ (localidad) se celebró la Asamblea General de la entidad denominada \_\_\_\_\_, debidamente convocada de acuerdo con los Estatutos de la entidad, en la que, con un quórum de asistencia de \_\_\_\_\_ socios, por mayoría de \_\_\_\_\_, se acordó aprobar las cuentas anuales del ejercicio \_\_\_\_\_.

2º Que la junta directiva u órgano de representación que formuló las cuentas anuales se compone de las siguientes personas:

Presidente/a: D./DÑA. \_\_\_\_\_  
N.I.F. \_\_\_\_\_, fecha de nombramiento \_\_\_\_\_

Secretario/a: D./DÑA. \_\_\_\_\_  
N.I.F. \_\_\_\_\_, fecha de nombramiento \_\_\_\_\_

Otros: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_.

3º Que las cuentas anuales han sido auditadas por \_\_\_\_\_ (datos de identificación del auditor/auditores y número de colegiación), los cuales fueron nombrados por \_\_\_\_\_ (señalar el órgano de la asociación que nombró a los auditores) en fecha \_\_\_\_\_ (señalar la fecha). (Sólo para las entidades obligadas a auditar sus cuentas anuales)

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

EL/LA SECRETARIO/A.

Vº.Bº.  
EL/LA PRESIDENTE/A.

FDO.:

FDO.:

## MEMORIA DE ACTIVIDADES

Ejercicio<sup>1</sup>

### I. Datos de la entidad

#### A. Identificación de la entidad

Denominación

Régimen Jurídico<sup>2</sup>

Registro de Asociaciones<sup>3</sup>

Número de Inscripción en el Registro correspondiente

Fecha de Inscripción<sup>4</sup>

CIF

<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
----------------------	----------------------	----------------------

#### B. Domicilio de la entidad

Calle/Plaza

Número

Código Postal

<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
----------------------	----------------------	----------------------

Localidad / Municipio

Provincia

Teléfono

<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
----------------------	----------------------	----------------------

Dirección de correo electrónico

Fax

<input type="text"/>	<input type="text"/>
----------------------	----------------------

### 2. Fines estatutarios<sup>5</sup>

### 3. Número de socios

Número de personas físicas asociadas

Número de personas jurídicas asociadas

Número total de socios<sup>6</sup>

<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
----------------------	----------------------	----------------------

Naturaleza de las personas jurídicas asociadas<sup>7</sup>

#### 4. Actividades desarrolladas, resultados y beneficiarios<sup>8</sup>

##### A. Identificación de la actividad

Denominación de la actividad<sup>9</sup>

Servicios comprendidos en la actividad<sup>10</sup>

Breve descripción de la actividad<sup>11</sup>

##### B. Recursos humanos asignados a la actividad<sup>12</sup>

Tipo de personal	Número
Personal asalariado	
Personal con contrato de servicios	
Personal voluntario	

##### C. Coste y financiación de la actividad

Coste <sup>13</sup>	Importe
Gastos por ayudas y otros	
a) Ayudas monetarias	
b) Ayudas no monetarias	
c) Gastos por colaboraciones y del órgano de gobierno	
Aprovisionamientos	
a) Compras de bienes destinados a la actividad	
b) Compras de materias primas	
c) Compras de otros aprovisionamientos	
d) Trabajos realizados por otras entidades	
e) Perdidas por deterioro	
Gastos de personal	
Otros gastos de la actividad	
a) Arrendamientos y cánones	
b) Reparaciones y conservación	

Coste <sup>13</sup>	Importe
c) Servicios de profesionales independientes	
d) Transportes	
e) Primas de seguros	
f) Servicios bancarios	
g) Publicidad, propaganda y relaciones públicas	
h) Suministros	
i) Tributos	
j) Pérdidas por créditos incobrables derivados de la actividad	
k) Otras pérdidas de gestión corriente	
Amortización de inmovilizado	
Gastos financieros	
Diferencias de cambio	
Adquisición de inmovilizado	
<b>Coste total de la actividad</b>	

Financiación	Importe
Cuotas de asociados	
Prestaciones de servicios de la actividad (incluido cuotas de usuarios) <sup>14</sup>	
Ingresos ordinarios de la actividad mercantil <sup>5</sup>	
Rentas y otros ingresos derivados del patrimonio	
Ingresos con origen en la Administración Pública <sup>16</sup>	
a) Contratos con el sector público	
b) Subvenciones	
c) Conciertos	
Otros ingresos del sector privado	
a) Subvenciones	
b) Donaciones y legados	
c) Otros	
<b>Financiación total de la actividad</b>	

**D. Beneficiarios/as de la actividad**

Número total de beneficiarios/as

--

Clases de beneficiarios/as

--

Requisitos exigidos para ostentar la condición de beneficiario/a<sup>17</sup>

--

Grado de atención que reciben los beneficiarios/as

--

**E. Resultados obtenidos y grado de cumplimiento**

Resultados obtenidos con la realización de la actividad

--

Grado o nivel de cumplimiento de los fines estatutarios

--

**5. Información general sobre medios de la asociación<sup>18</sup>****A. Medios Personales<sup>19</sup>**

Personal asalariado Fijo

Número medio<sup>20</sup>Tipo de contrato<sup>21</sup>Categoría o cualificación profesional<sup>22</sup>

--	--	--

Personal asalariado No Fijo

Número medio<sup>23</sup>Tipo de contrato<sup>24</sup>Categoría o cualificación profesional<sup>25</sup>

--	--	--

Profesionales con contrato de arrendamiento de servicios

Número medio<sup>26</sup>

Características de los profesionales y naturaleza de los servicios prestados a la entidad

--	--

Voluntariado

Número medio<sup>27</sup>

Actividades en las que participan

--	--

**B. Medios materiales**

Centros o establecimientos de la entidad

Número	Titularidad o relación jurídica	Localización

Características

--

Equipamiento

Número	Equipamiento y vehículos	Localización/identificación

**C. Subvenciones públicas<sup>28</sup>**

Origen	Importe	Aplicación

**6. Retribuciones de la junta directiva**

**A. En el desempeño de sus funciones:**

Concepto <sup>29</sup>	Origen <sup>30</sup>	Importe

**B. Por funciones distintas a las ejercidas como miembro de la Junta Directiva**

Puesto de trabajo	Habilitación estatutaria <sup>31</sup>	Importe

**7. Organización de los distintos servicios, centros o funciones en que se diversifica la actividad de la entidad**

--

Firma de la Memoria por los miembros de la Junta directiva u órgano de representación de la entidad

Nombre y Apellidos	Cargo	Firma

## Notas para cumplimentación de la memoria de actividades

- <sup>1</sup> Se indicará la Ley que regula el régimen de constitución e inscripción de la entidad.
- <sup>2</sup> Registro de Asociaciones donde se encuentre inscrita la entidad, indicando la Administración Pública (Estado o Comunidad Autónoma) y el Departamento correspondiente (Ministerio o Consejería) al que está adscrito el Registro de Asociaciones.
- <sup>3</sup> La fecha de inscripción del acuerdo de constitución en el Registro de Asociaciones.
- <sup>4</sup> Se indicará el número total de socios/as, personas físicas y/o jurídicas, en la fecha de cierre del ejercicio
- <sup>5</sup> Se indicará la naturaleza de cada una de las personas jurídicas asociadas (por ejemplo, asociaciones civiles, organizaciones empresariales y sindicales, entidades religiosas, clubes deportivos, fundaciones, sociedades anónimas, colegios profesionales, Administraciones Públicas u otras).
- <sup>6</sup> Denominación de la actividad, que deberá diferenciarse de los servicios y actuaciones que forman parte de la misma, si los hubiere. A modo de ejemplo, la realización de «Centro de día» se identificará como actividad mientras que la prestación de «asistencia psicológica» o «logopedia» como servicios de dicha actividad. De la misma forma, «Proyecto en Malí» constituye la actividad y la «urbanización del barrio X» o «construcción de una escuela» las actuaciones vinculadas a la misma.
- <sup>7</sup> Enumeración de los servicios o actuaciones comprendidos dentro de la actividad, de acuerdo con lo explicado en la nota 9.
- <sup>8</sup> Explicación sucinta del contenido de la actividad y su relación con los servicios o actuaciones en ella incluidos, si los hubiere.
- <sup>9</sup> Relación numérica del personal asignado a cada actividad, entendida en los términos de la nota 9. En los supuestos en que el personal desempeñe funciones en varias actividades se prorrateará su número entre todas ellas.
- <sup>10</sup> Costes totales asignados a la actividad, incluidos los generados por los servicios de la misma. Los conceptos que puedan imputarse a varias actividades, por ejemplo «tributos» o «amortización de inmovilizado» deberán prorratearse entre todas ellas.
- <sup>11</sup> En lo referente a las prestaciones de servicios se contabilizarán los ingresos por transacciones, con salida o entrega de servicios objeto de tráfico de la entidad, mediante precio.  
Con respecto a las cuotas de usuarios se contabilizarán las cantidades percibidas en concepto de participación en el coste de la actividad propia de la entidad. Por ejemplo: cuota por participación en congresos o cursos, así como las derivadas de entregas de bienes, prestaciones sociales o asistenciales.
- <sup>12</sup> Ingresos por transacciones, con salida o entrega de bienes objeto de tráfico de la entidad, mediante precio.
- <sup>13</sup> Se diferenciará el origen de los ingresos de acuerdo con los subíndices a), b) y c).
- <sup>14</sup> Se indicarán los requisitos exigidos por la asociación para el acceso a sus servicios, incluidas las condiciones económicas establecidas en cada uno de los distintos servicios prestados
- <sup>15</sup> Para calcular el número medio de personal fijo hay que tener en cuenta los siguientes criterios:
  - a) Si en el año no ha habido importantes movimientos de la plantilla, indique aquí la suma media de los fijos al principio y a fin del ejercicio.
  - b) Si ha habido movimientos, calcule la suma de la plantilla en cada uno de los meses del año y divida por doce.
  - c) Si hubo regulación temporal de empleo o de jornada laboral, el personal afectado debe incluirse como personal fijo, pero sólo en la proporción que corresponda a la fracción del año o jornada del año efectivamente trabajada.
- <sup>16</sup> Se indicarán las claves de «tipos de contrato» empleadas en la cumplimentación de los documentos TC-2.
- <sup>17</sup> Se indicará el grupo de cotización, así como el epígrafe correspondiente a la tarifa de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales empleado en la cumplimentación de los documentos TC-2.
- <sup>18</sup> Para calcular el personal no fijo medio, se sumará el total de semanas que han trabajado los/las empleados/as no fijos y se dividirá entre 52 semanas.  
También se puede hacer esta operación equivalente a la anterior:  $n^{\circ}$  medio de personas contratadas =  $n^{\circ}$  medio de semanas trabajadas / 52.
- <sup>19</sup> Se indicarán las claves de «tipos de contrato» empleadas en la cumplimentación de los documentos TC-2.
- <sup>20</sup> Se indicará el grupo de cotización, así como el epígrafe correspondiente a la tarifa de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales empleado en la cumplimentación de los documentos TC-2.
- <sup>21</sup> Se indicará el número medio de profesionales externos que han prestado servicios a la asociación.
- <sup>22</sup> En este apartado se seguirán los mismos criterios utilizados en el cálculo del personal asalariado no fijo.
- <sup>23</sup> Cargo que ocupa dentro de la Junta Directiva.
- <sup>24</sup> Se indicará la naturaleza privada de los fondos con cargo a los cuales se perciben las retribuciones, tales como cuotas de socios o usuarios, ventas, patrocinios, donaciones u otros conceptos similares.
- <sup>25</sup> Se indicará el artículo de los Estatutos de la entidad que habilita al ejercicio de funciones distintas a las ejercidas como miembro de la Junta Directiva.

## MEMORIA ECONÓMICA NORMAL – EJERCICIO

Asociación	Firmas
N.I.F.	
Unidad monetaria	

### 1. Actividad de la entidad

### 2. Bases de presentación de las cuentas anuales

#### 2.1. Imagen fiel

#### 2.2. Principios contables no obligatorios aplicados

#### 2.3. Aspectos críticos de la valoración y estimación de la incertidumbre

#### 2.4. Comparación de la información

#### 2.5. Agrupación de partidas

#### 2.6. Elementos recogidos en varias partidas

#### 2.7. Cambios en criterios contables

#### 2.8. Corrección de errores

### 3. Aplicación del excedente

#### 3.1. Análisis de las principales partidas que forman el excedente del ejercicio

--

#### 3.2. Información sobre la propuesta de aplicación del excedente

Base de reparto	Importe
Excedente del ejercicio	
Remanente	
Reservas voluntarias	
Otras reservas	
<b>Total</b>	

Distribución	Importe
A fondo social	
A reservas especiales	
A reservas voluntarias	
A .....	
A compensación de excedentes negativos de ejercicios anteriores	
<b>Total</b>	

#### 3.3. Información sobre las limitaciones para la aplicación de los excedentes de acuerdo con las disposiciones legales

--

### 4. Normas de registro y valoración

#### 4.1. Inmovilizado intangible

--

#### 4.2. Inmovilizado material

--

#### 4.3. Bienes integrantes del Patrimonio Histórico

--

4.4. Terrenos y construcciones

4.5. Arrendamientos

4.6. Permutas

4.7. Créditos y débitos por la actividad propia

4.8. Coberturas contables

4.9. Existencias

4.10. Transacciones en moneda extranjera

4.11. Impuestos sobre beneficios

4.12. Ingresos y gastos

4.13. Fusiones entre entidades no lucrativas

4.14. Provisiones y contingencias

4.15. Elementos patrimoniales de naturaleza medioambiental

## 4.16. Criterios empleados para el registro y valoración de los gastos de personal

--

## 4.17. Subvenciones, donaciones y legados

--

## 4.18. Criterios empleados en transacciones entre partes vinculadas

--

## 5. Inmovilizado

## 5.1. Inmovilizado material

Denominación del bien	Terrenos	Construcciones	Instalaciones técnicas	Maquinaria	Uillaje
<b>Saldo inicial</b>					
Adquisiciones					
Reversión de correcciones valorativas por deterioro					
Transferencias o traspasos de otras partidas					
Bajas					
Correcciones valorativas por deterioro					
<b>Saldo final</b>					
Amortizaciones					
<b>Saldo inicial</b>					
Entradas					
Salidas					
<b>Saldo final</b>					
<b>Valor neto</b>					
Coeficientes de amortización utilizados					
Métodos de amortización					

Denominación del bien	Otras instalaciones	Mobiliario	Equipos proceso información	Elementos de transporte	Otro inmovilizado material
<b>Saldo inicial</b>					
Adquisiciones					
Reversión de correcciones valorativas por deterioro					
Transferencias o traspasos de otras partidas					
Bajas					
Correcciones valorativas por deterioro					
<b>Saldo final</b>					
Amortizaciones					
<b>Saldo inicial</b>					

Denominación del bien	Otras instalaciones	Mobiliario	Equipos proceso información	Elementos de transporte	Otro inmovilizado material
Entradas					
Salidas					
<b>Saldo final</b>					
<b>Valor neto</b>					
Coeficientes de amortización utilizados					
Métodos de amortización					

Denominación del bien	Adaptación de terrenos y bienes naturales	Construcciones en curso	Instalaciones técnicas en montaje	Maquinaria en montaje	Equipos para proceso de información en montaje	Anticipos para inmovilizaciones materiales
<b>Saldo inicial</b>						
Adquisiciones						
Bajas						
<b>Saldo final</b>						

### 5.2. Inversiones inmobiliarias

Denominación del bien	Inversiones en terrenos y bienes naturales	Inversiones en construcciones
<b>Saldo inicial</b>		
Adquisiciones		
Reversión de correcciones valorativas por deterioro		
Transferencias o traspasos de otras partidas		
Bajas		
Correcciones valorativas por deterioro		
<b>Saldo final</b>		
Amortizaciones		
<b>Saldo inicial</b>		
Entradas		
Salidas		
<b>Saldo final</b>		
<b>Valor neto</b>		
Coeficientes de amortización utilizados		
Métodos de amortización		

### 5.3. Inmuebles cedidos a la entidad o por la entidad

Inmueble	Cedente	Cesionario	Años de cesión	Valoración del bien

--

## 5.4. Inmovilizado intangible

Denominación del bien	Investigación	Desarrollo	Concesiones administrativas	Propiedad industrial
<b>Saldo inicial</b>				
Adquisiciones				
Reversión de correcciones valorativas por deterioro				
Transferencias o traspasos de otras partidas				
Bajas				
Correcciones valorativas por deterioro				
<b>Saldo final</b>				
<b>Amortizaciones</b>				
<b>Saldo inicial</b>				
Entradas				
Salidas				
<b>Saldo final</b>				
<b>Valor neto</b>				
Coeficientes de amortización utilizados				
Métodos de amortización				

Denominación del bien	Derechos de traspaso	Aplicaciones informáticas	Derechos / activos cedidos en uso	Anticipos para inmovilizaciones intangibles
<b>Saldo inicial</b>				
Adquisiciones				
Reversión de correcciones valorativas por deterioro				
Transferencias o traspasos de otras partidas				
Bajas				
Correcciones valorativas por deterioro				
<b>Saldo final</b>				
<b>Amortizaciones</b>				
<b>Saldo inicial</b>				
Entradas				
Salidas				
<b>Saldo final</b>				
<b>Valor neto</b>				
Coeficientes de amortización utilizados				
Métodos de amortización				

--

## 6. Bienes del Patrimonio Histórico

Denominación del bien	Bienes inmuebles	Archivos	Bibliotecas	Museos	Bienes muebles	Anticipos
<b>Saldo inicial</b>						
Adquisiciones						
Reversión de correcciones valorativas por deterioro						
Transferencias o traspasos de otras partidas						
Bajas						
Correcciones valorativas por deterioro						
<b>Saldo final</b>						

--

## 7. Arrendamientos y otras operaciones de naturaleza similar

### 7.1. Arrendamientos financieros

Los arrendadores:

	Cobros mínimos a recibir por dichos arrendamientos	Valor actual de los cobros a recibir
Hasta 1 año		
Entre 1 y 5 años		
Más de 5 años		

	Importe al inicio del ejercicio	Entradas	Salidas	Importe al final del ejercicio
Contrato...				
Contrato...				

Los arrendatarios:

	Valor razonable del activo	Valor actual de los pagos mínimos a realizar	Valor reconocido contable
Contrato...			
Contrato...			

	Importe al inicio del ejercicio	Entradas	Salidas	Importe al final del ejercicio
Contrato...				
Contrato...				

	Pagos mínimos a entregar por dichos arrendamientos	Valor actual de los pagos mínimos a entregar
Hasta 1 año		
Entre 1 y 5 años		
Más de 5 años		

## 7.2. Arrendamientos operativos

Los arrendadores:

	Cobros futuros mínimos a recibir por dichos arrendamientos	Cobros futuros mínimos correspondientes a los siguientes plazos
Hasta 1 año		
Entre 1 y 5 años		
Más de 5 años		

Los arrendatarios:

	Pagos futuros mínimos a entregar por dichos arrendamientos	Importe correspondiente a los siguientes plazos
Hasta 1 año		
Entre 1 y 5 años		
Más de 5 años		

## 8. Usuarios y otros deudores de la actividad propia

Denominación de la cuenta	Saldo Inicial	Entradas	Salidas	Saldo Final
Usuarios Deudores				
Patrocinadores				
Otros deudores de la actividad propia				
<b>Total</b>				

--

## 9. Beneficiarios - acreedores

Denominación de la cuenta	Saldo Inicial	Entradas	Salidas	Saldo Final
Beneficiarios acreedores				
Otros acreedores de la actividad propia				
<b>Total</b>				

## 10. Instrumentos financieros

10.1. Información relacionada con el balance

I. Activos financieros:

Categorías	Instrumentos financieros a largo plazo					
	Instrumentos de patrimonio		Valores representativos de deuda		Créditos derivados Otros	
	Ejercicio X	Ejercicio x-I	Ejercicio X	Ejercicio x-I	Ejercicio X	Ejercicio x-I
Activos a valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias – Mantenedos para negociar. – Otros.						

Categorías	Instrumentos financieros a largo plazo					
	Instrumentos de patrimonio		Valores representativos de deuda		Créditos derivados Otros	
	Ejercicio X	Ejercicio x-I	Ejercicio X	Ejercicio x-I	Ejercicio X	Ejercicio x-I
Inversiones mantenidas hasta vencimiento						
Préstamos y partidas a cobrar						
Derivados de cobertura						
<b>Total</b>						

Categorías	Instrumentos financieros a corto plazo					
	Instrumentos de patrimonio		Valores representativos de deuda		Créditos derivados Otros	
	Ejercicio X	Ejercicio x-I	Ejercicio X	Ejercicio x-I	Ejercicio X	Ejercicio x-I
Activos a valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias – Mantenedos para negociar. – Otros.						
Inversiones mantenidas hasta vencimiento						
Préstamos y partidas a cobrar						
Derivados de cobertura						
<b>Total</b>						

## 2. Pasivos financieros

Categorías	Instrumentos financieros a largo plazo					
	Deudas con entidades de crédito		Obligaciones y otros valores negociables		Derivados y otros	
	Ejercicio X	Ejercicio x-I	Ejercicio X	Ejercicio x-I	Ejercicio X	Ejercicio x-I
Débitos y partidas a pagar						
Pasivos a valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias – Mantenedos para negociar. – Otros.						
Otros						
<b>Total</b>						

Categorías	Instrumentos financieros a corto plazo					
	Deudas con entidades de crédito		Obligaciones y otros valores negociables		Derivados y otros	
	Ejercicio X	Ejercicio x-I	Ejercicio X	Ejercicio x-I	Ejercicio X	Ejercicio x-I
Débitos y partidas a pagar						
Pasivos a valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias – Mantenedos para negociar. – Otros.						
Otros						
<b>Total</b>						

## 10.2. Información relacionada con la cuenta de pérdidas y ganancias y el patrimonio neto

--

## 10.3. Otra información a incluir en la memoria

## 1. Contabilidad de coberturas

--

## 4. Valor razonable

--

## 6. Entidades del grupo, multigrupo y asociadas

--

## 8. Otro tipo de información

--

## 10.4. Información sobre la naturaleza y el nivel de riesgo procedente de instrumentos financieros

--

## 10.5. Fondos propios

Denominación de la cuenta	Saldo Inicial	Entradas	Salidas	Saldo Final
Fondo social				
Reservas voluntarias				
Reservas especiales				
Remanente				
Excedentes negativos de ejercicios anteriores				
Excedente del ejercicio				
<b>Total</b>				

## 11. Existencias

--

## 12. Moneda extranjera

--

### 13. Situación fiscal

#### 13.1. Impuestos sobre beneficios

Resultado contable del ejercicio			
	Aumentos	Disminuciones	
<b>Impuesto sobre sociedades</b>			
<b>Diferencias permanentes:</b>			
Resultados exentos			
Otras diferencias			
<b>Diferencias temporales:</b>			
Con origen en el ejercicio			
Con origen en ejercicios anteriores			
<b>Compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores</b>			
<b>BASE IMPONIBLE (RESULTADO FISCAL)</b>			

#### 13.3. Otros tributos

--

### 14. Ingresos y Gastos

Partida	Gastos
<b>Ayudas monetarias y otros</b>	
Ayudas monetarias	
Ayudas no monetarias	
Gastos por colaboraciones y del órgano de gobierno	
Reintegro de ayudas y asignaciones	
<b>Variación de existencias de productos terminados y en curso de fabricación</b>	
<b>Aprovisionamientos</b>	
Consumo de bienes destinados a la actividad	
Consumo de materias primas	
Otras materias consumibles	
Compras	
Variaciones de existencias	
<b>Gastos de personal</b>	
Sueldos	
Cargas sociales	
<b>Otros gastos de explotación</b>	
<i>desglose</i>	
<b>Total</b>	

Partida	Ingresos
<b>Cuota de usuarios y afiliados</b>	
Cuota de usuarios	
Cuota de afiliados	
<b>Promociones, patrocinios y colaboraciones</b>	
<b>Ventas y otros ingresos ordinarios de la actividad mercantil</b>	
Venta de bienes	
Prestación de servicios	
<b>Trabajos realizados por la entidad para su activo</b>	
<b>Otros ingresos de explotación</b>	
Ingresos accesorios y de gestión corriente	
<b>Total</b>	

### 15. Subvenciones, donaciones y legados

Entidad concedente	Año de concesión	Periodo de aplicación	Importe concedido	Imputado a resultados hasta comienzo del ejercicio	Imputado al resultado del ejercicio	Total imputado a resultados	Pendiente de imputar a resultados
<b>Totales</b>							

Entidad concedente	Elemento adquirido con la subvención o donación

Denominación de la cuenta	Saldo Inicial	Entradas	Salidas	Saldo Final
Subvenciones de capital				
Donaciones y legados de capital				
Otras subvenciones y donaciones				
<b>Total</b>				

Otras explicaciones

--

## 16. Actividad de la entidad

Con la entrada en vigor de la Orden INT/1089/2014, de 11 de junio, por la que se aprueba el modelo de memoria de actividades a utilizar en los procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública, la información a la que se refiere el presente apartado no será necesario cumplimentarla.

## 17. Aplicación de elementos patrimoniales a fines propios

### 17.1. Grado de cumplimiento del destino de rentas e ingresos

Ejercicio	Excedente del ejercicio	Ajustes negativos	Ajustes positivos	Base de cálculo	Renta a destinar		Recursos destinados a fines (gastos + inversiones)	Aplicación de los recursos destinados en cumplimiento de sus fines						
					Importe	%		N-4	N-3	N-2	N-1	N	Importe pendiente	
N-4														
N-3														
N-2														
N-1														
N														
Total														

### 17.2. Recursos aplicados en el ejercicio

	Importe		
	Fondos propios	Subvenciones, donaciones y legados	Deuda
<b>1. Gastos en cumplimiento de fines</b>			
<b>2. Inversiones en cumplimiento de fines (2.1 + 2.2)</b>			
2.1. Realizadas en el ejercicio			
2.2. Procedentes de ejercicios anteriores			
a) Deudas canceladas en el ejercicio incurridas en ejercicios anteriores			
b) Imputación de subvenciones, donaciones y legados de capital procedentes de ejercicios anteriores			
<b>Total (1 + 2)</b>			

## 18. Provisiones y contingencias

Cuenta y denominación	Saldo inicial	Dotaciones	Aplicaciones	Otros ajustes realizados (combinaciones de negocios, etc.)	Saldo final
<b>Total</b>					



## BALANCE DE SITUACIÓN (MODELO NORMAL)

Ejercicio			
Asociación			
Activo	Notas memoria	Ejercicio N	Ejercicio N-I
		0	-I
<b>A) Activo no corriente</b>		<b>0,00</b>	<b>0,00</b>
<b>I. Inmovilizado intangible</b>		<b>0,00</b>	<b>0,00</b>
1. Desarrollo			
2. Concesiones			
3. Patentes, licencias, marcas y similares			
4. Fondo de Comercio			
5. Aplicaciones informáticas			
6. Derechos sobre activos cedidos en uso			
7. Otro inmovilizado intangible			
<b>II. Bienes del Patrimonio Histórico</b>		<b>0,00</b>	<b>0,00</b>
1. Bienes inmuebles			
2. Archivos			
3. Bibliotecas			
4. Museos			
5. Bienes muebles			
6. Anticipos sobre bienes del Patrimonio Histórico			
<b>III. Inmovilizado material</b>		<b>0,00</b>	<b>0,00</b>
1. Terrenos y construcciones			
2. Instalaciones técnicas y otro inmovilizado material			
3. Inmovilizado en curso y anticipos			
<b>IV. Inversiones inmobiliarias</b>		<b>0,00</b>	<b>0,00</b>
1. Terrenos			
2. Construcciones			
<b>V. Inversiones en empresas y entidades del grupo y asociadas a largo plazo</b>		<b>0,00</b>	<b>0,00</b>
1. Instrumentos de patrimonio			
2. Créditos a empresas			
3. Valores representativos de deuda			
4. Derivados			
5. Otros activos financieros			
<b>VI. Inversiones financieras a largo plazo</b>		<b>0,00</b>	<b>0,00</b>
1. Instrumentos de patrimonio			
2. Créditos a terceros			
3. Valores representativos de deuda			
4. Derivados			
5. Otros activos financieros			
<b>VII. Activos por impuesto diferido</b>			

Ejercicio			
Asociación			
Activo	Notas memoria	Ejercicio N	Ejercicio N-I
		0	-I
<b>B) Activo corriente</b>		<b>0,00</b>	<b>0,00</b>
<b>I. Existencias</b>		<b>0,00</b>	<b>0,00</b>
1. Bienes destinados a la actividad			
2. Materias primas y otros aprovisionamientos			
3. Productos en curso			
4. Productos terminados			
5. Subproductos, residuos y materiales recuperados			
6. Anticipos a proveedores			
<b>II. Usuarios y otros deudores de la actividad propia</b>			
<b>III. Deudores comerciales y otras cuentas a cobrar</b>		<b>0,00</b>	<b>0,00</b>
1. Clientes por ventas y prestaciones de servicios			
2. Clientes, entidades del grupo y asociadas			
3. Deudores varios			
4. Personal			
5. Activos por impuesto corriente			
6. Otros créditos con las administraciones públicas			
7. Fundadores por desembolsos exigidos			
<b>IV. Inversiones en entidades del grupo y asociadas a corto plazo</b>		<b>0,00</b>	<b>0,00</b>
1. Instrumentos de patrimonio			
2. Créditos a entidades			
3. Valores representativos de deuda			
4. Derivados			
5. Otros activos financieros			
<b>V. Inversiones financieras a corto plazo</b>		<b>0,00</b>	<b>0,00</b>
1. Instrumentos de patrimonio			
2. Créditos a entidades			
3. Valores representativos de deuda			
4. Derivados			
5. Otros activos financieros			
<b>VI. Periodificaciones a corto plazo</b>			
<b>VII. Efectivo y otros activos líquidos equivalentes</b>		<b>0,00</b>	<b>0,00</b>
1. Tesorería			
2. Otros activos líquidos equivalentes			
<b>TOTAL DEL ACTIVO (A + B)</b>		<b>0,00</b>	<b>0,00</b>



Ejercicio			
Asociación			
Patrimonio neto y pasivo	Notas memoria	Ejercicio N	Ejercicio N-I
		0	-I
<b>B) Pasivo no corriente</b>		<b>0,00</b>	<b>0,00</b>
<b>I. Provisiones a largo plazo</b>		<b>0,00</b>	<b>0,00</b>
1. Obligaciones por prestaciones a largo plazo al personal			
2. Actuaciones medioambientales			
3. Provisiones por reestructuración			
4. Otras provisiones			
<b>II. Deudas a largo plazo</b>		<b>0,00</b>	<b>0,00</b>
1. Obligaciones y otros valores negociables			
2. Deudas con entidades de crédito			
3. Acreedores por arrendamiento financiero			
4. Derivados			
5. Otros pasivos financieros			
<b>III. Deudas con entidades del grupo y asociadas a largo plazo</b>			
<b>IV. Pasivos por impuesto diferido</b>			
<b>V. Periodificaciones a largo plazo</b>			
<b>C) Pasivo corriente</b>		<b>0,00</b>	<b>0,00</b>
<b>I. Provisiones a corto plazo</b>			
<b>II. Deudas a corto plazo</b>		<b>0,00</b>	<b>0,00</b>
1. Obligaciones y otros valores negociables			
2. Deudas con entidades de crédito			
3. Acreedores por arrendamiento financiero			
4. Derivados			
5. Otros pasivos financieros			
<b>III. Deudas con entidades del grupo y asociadas a corto plazo</b>			
<b>IV. Beneficiarios-Acreedores</b>			
<b>V. Acreedores comerciales y otras cuentas a pagar</b>		<b>0,00</b>	<b>0,00</b>
1. Proveedores			
2. Proveedores, entidades del grupo y asociadas			
3. Acreedores varios			
4. Personal (Remuneraciones pendientes de pago)			
5. Pasivos por impuesto corriente			
6. Otras deudas con las Administraciones Públicas			
7. Anticipos recibidos por pedidos			
<b>VI. Periodificaciones a corto plazo</b>			
<b>TOTAL PATRIMONIO NETO Y PASIVO (A + B + C)</b>		<b>0,00</b>	<b>0,00</b>

\* Su signo es negativo.

\*\* Su signo puede ser positivo o negativo.



## CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS (MODELO NORMAL)

Ejercicio			
Asociación			
	Nota	(Debe) Haber	
		Ejercicio N	Ejercicio N-I
		0	-I
<b>A) Excedente del ejercicio</b>			
<b>I. Ingresos de la entidad por la actividad propia</b>		<b>0,00</b>	<b>0,00</b>
a) Cuotas de asociados y afiliados			
b) Aportaciones de usuarios			
c) Ingresos de promociones, patrocinadores y colaboraciones			
d) Subvenciones imputadas al excedente del ejercicio			
e) Donaciones y legados imputados al excedente del ejercicio			
f) Reintegro de ayudas y asignaciones			
<b>2. Ventas y otros ingresos ordinarios de la actividad mercantil</b>			
<b>3. Ayudas monetarias y otros**</b>		<b>0,00</b>	<b>0,00</b>
a) Ayudas monetarias			
b) Ayudas no monetarias			
c) Gastos por colaboraciones y del órgano de gobierno			
d) Reintegro de subvenciones, donaciones y legados*			
<b>4. Variación de existencias de productos terminados y en curso de fabricación**</b>			
<b>5. Trabajos realizados por la entidad para su activo</b>			
<b>6. Aprovisionamientos*</b>			
<b>7. Otros ingresos de la actividad</b>			
<b>8. Gastos de personal*</b>		<b>0,00</b>	<b>0,00</b>
a) Sueldos, salarios y asimilados			
b) Cargas sociales			
c) Provisiones			
<b>9. Otros gastos de la actividad*</b>		<b>0,00</b>	<b>0,00</b>
a) Servicios exteriores			
b) Tributos			
c) Pérdidas, deterioro y variación de las provisiones por operaciones comerciales			
d) Otros gastos de gestión corriente			
<b>10. Amortización del inmovilizado*</b>			
<b>11. Subvenciones, donaciones y legados de capital y otros afectos a la actividad mercantil traspasados a resultados del ejercicio</b>		<b>0,00</b>	<b>0,00</b>
a) Subvenciones de capital traspasadas al excedente del ejercicio			
b) Donaciones y legados de capital traspasados al excedente del ejercicio			
<b>12. Excesos de provisiones</b>			
<b>13. Deterioro y resultado por enajenación de inmovilizado**</b>		<b>0,00</b>	<b>0,00</b>
a) Deterioros y pérdidas			

Ejercicio			
Asociación			
	Nota	(Debe) Haber	
		Ejercicio N	Ejercicio N-I
		0	-I
b) Resultados por enajenaciones y otras			
<b>A.1) Excedente de la actividad (1 + 2 + 3 + 4 + 5 + 6 + 7 + 8 + 9 + 10 + 11 + 12 + 13)</b>		<b>0,00</b>	<b>0,00</b>
<b>14. Ingresos financieros</b>		<b>0,00</b>	<b>0,00</b>
a) De participaciones en instrumentos de patrimonio		0,00	0,00
a <sub>1</sub> ) En entidades del grupo y asociadas			
a <sub>2</sub> ) En terceros			
b) De valores negociables y otros instrumentos financieros		0,00	0,00
b <sub>1</sub> ) De entidades del grupo y asociadas			
b <sub>2</sub> ) De terceros			
<b>15. Gastos financieros*</b>		<b>0,00</b>	<b>0,00</b>
a) Por deudas con entidades del grupo y asociadas			
b) Por deudas con terceros			
c) Por actualización de provisiones			
<b>16. Variaciones de valor razonable en instrumentos financieros**</b>		<b>0,00</b>	<b>0,00</b>
a) Cartera de negociación y otros			
b) Imputación al resultado por activos financieros disponibles para la venta			
<b>17. Diferencias de cambio**</b>			
<b>18. Deterioro y resultado por enajenaciones de instrumentos financieros**</b>		<b>0,00</b>	<b>0,00</b>
a) Deterioros y pérdidas			
b) Resultados por enajenaciones y otras			
<b>A.2) Excedente de las operaciones financieras (14 + 15 + 16 + 17 + 18)</b>		<b>0,00</b>	<b>0,00</b>
<b>A.3) Excedente antes de impuestos (A.1 + A.2)</b>		<b>0,00</b>	<b>0,00</b>
<b>19. Impuestos sobre beneficios**</b>			
<b>A.4) Variación de patrimonio neto reconocida en el excedente del ejercicio (A.3 + 19)</b>		<b>0,00</b>	<b>0,00</b>
<b>B) Ingresos y gastos imputados directamente al patrimonio neto</b>			
1. Activos financieros disponibles para la venta**			
2. Operaciones de cobertura de flujos de efectivo**			
3. Subvenciones recibidas			
4. Donaciones y legados recibidos			
5. Ganancias y pérdidas actuariales y otros ajustes**			
6. Efecto impositivo**			
<b>B.1) Variación del patrimonio neto por ingresos y gastos reconocidos directamente en el patrimonio neto (1 + 2 + 3 + 4 + 5 + 6)</b>		<b>0,00</b>	<b>0,00</b>
<b>C) Reclasificaciones al excedente del ejercicio</b>			
1. Activos financieros disponibles para la venta**			
2. Operaciones de cobertura de flujos de efectivo**			



### ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO<sup>1</sup>

Ejercicio			
Asociación			
	Notas	Ejercicio N	Ejercicio N-I
		0	-I
<b>A) Flujos de efectivo de las actividades de explotación</b>			
<b>1. Excedente del ejercicio antes de impuestos</b>			
<b>2. Ajustes del resultado</b>		<b>0</b>	<b>0</b>
a) Amortización del inmovilizado (+)			
b) Correcciones valorativas por deterioro (+/-)			
c) Variación de provisiones (+/-)			
d) Imputación de subvenciones, donaciones y legados (-)			
e) Resultados por bajas y enajenaciones del inmovilizado (+/-)			
f) Resultados por bajas y enajenaciones de instrumentos financieros (+/-)			
g) Ingresos financieros (-)			
h) Gastos financieros (+)			
i) Diferencias de cambio (+/-)			
j) Variación del valor razonable en instrumentos financieros (+/-)			
k) Otros ingresos y gastos (-/+)			
<b>3. Cambios en el capital corriente.</b>		<b>0</b>	<b>0</b>
a) Existencias (+/-)			
b) Deudores y otras cuentas a cobrar (+/-)			
c) Otros activos corrientes (+/-)			
d) Acreedores y otras cuentas a pagar (+/-)			
e) Otros pasivos corrientes (+/-)			
f) Otros activos y pasivos no corrientes			
<b>4. Otros flujos de efectivo de las actividades de explotación</b>		<b>0</b>	<b>0</b>
a) Pagos de intereses (-)			
b) Cobros de dividendos (+)			
c) Cobros de intereses (+)			
d) Cobros (pagos) por impuesto sobre beneficios (+/-)			
e) Otros pagos (cobros) (-/+)			
<b>5. Flujos de efectivo de las actividades de explotación (+/-1+/-2+/-3+/-4)</b>		<b>0</b>	<b>0</b>
<b>B) Flujos de efectivo de las actividades de inversión</b>			
<b>6. Pagos por inversiones (-)</b>		<b>0</b>	<b>0</b>
a) Entidades del grupo y asociadas			
b) Inmovilizado intangible			
c) Inmovilizado material			

<sup>1</sup> Solo será obligatoria la información sobre Flujos de Efectivo para las entidades que formulen Balance y memoria económica en modelo normal.

Ejercicio			
Asociación			
	Notas	Ejercicio N	Ejercicio N-I
		0	-I
d) Bienes del Patrimonio Histórico			
e) Inversiones inmobiliarias			
f) Otros activos financieros			
g) Activos no corrientes mantenidos para la venta			
h) Otros activos			
<b>7. Cobros por desinversiones (+)</b>		<b>0</b>	<b>0</b>
a) Entidades del grupo y asociadas			
b) Inmovilizado intangible			
c) Inmovilizado material			
d) Bienes del Patrimonio Histórico			
e) Inversiones inmobiliarias			
f) Otros activos financieros			
g) Activos no corrientes mantenidos para la venta			
h) Otros activos			
<b>8. Flujos de efectivo de las actividades de inversión (7-6)</b>		<b>0</b>	<b>0</b>
<b>C) Flujos de efectivo de las actividades de financiación</b>			
<b>9. Cobros y pagos por operaciones de patrimonio</b>		<b>0</b>	<b>0</b>
a) Aportaciones al Fondo Social			
b) Disminuciones del Fondo Social			
c) Subvenciones, donaciones y legados recibidos (+)			
<b>10. Cobros y pagos por instrumentos de pasivo financiero</b>		<b>0</b>	<b>0</b>
a) Emisión (+)		0	0
1. Obligaciones y otros valores negociables			
2. Deudas con entidades de crédito			
3. Deudas con entidades del grupo y asociadas			
4. Otras deudas			
b) Devolución y amortización de (-)		0	0
1. Obligaciones y otros valores negociables			
2. Deudas con entidades de crédito			
3. Deudas con entidades del grupo y asociadas			
4. Otras deudas			
<b>II. Flujos de efectivo de las actividades de financiación (+/-9+/-10)</b>		<b>0</b>	<b>0</b>
<b>D) Efecto de las variaciones de los tipos de cambio</b>			
<b>E) Aumento / disminución neta del efectivo o equivalentes (+/-5+/-8+/-11+/-D)</b>		<b>0</b>	<b>0</b>
Efectivo o equivalentes al comienzo del ejercicio			
Efectivo o equivalentes al final del ejercicio			

## MEMORIA ECONÓMICA ABREVIADA – EJERCICIO

Asociación	Firmas
N.I.F.	
Unidad monetaria	

### 1. Actividad de la entidad

### 2. Bases de presentación de las cuentas anuales

#### 2.1. Imagen fiel

#### 2.2. Principios contables no obligatorios aplicados

#### 2.3. Aspectos críticos de la valoración y estimación de la incertidumbre

#### 2.4. Comparación de la información

#### 2.5. Elementos recogidos en varias partidas

#### 2.6. Cambios en criterios contables

#### 2.7. Corrección de errores

### 3. Excedente del ejercicio

#### 3.1. Análisis de las principales partidas que forman el excedente del ejercicio

--

#### 3.2. Información sobre la propuesta de aplicación del excedente

Base de reparto	Importe
Excedente del ejercicio	
Remanente	
Reservas voluntarias	
Otras reservas de libre disposición	
<b>Total</b>	

Distribución	Importe
A fondo social	
A reservas especiales	
A reservas voluntarias	
A .....	
A compensación de excedentes negativos de ejercicios anteriores	
<b>Total</b>	

#### 3.3. Información sobre las limitaciones para la aplicación de los excedentes de acuerdo con las disposiciones legales

--

### 4. Normas de registro y valoración

#### 4.1. Inmovilizado intangible

--

#### 4.2. Bienes integrantes del Patrimonio Histórico

--

#### 4.3. Inmovilizado material

--

4.4. Terrenos y construcciones

4.5. Permutas

4.6. Instrumentos financieros

4.7. Existencias

4.8. Transacciones en moneda extranjera

4.9. Impuestos sobre beneficios

4.10. Ingresos y gastos

4.11. Provisiones y contingencias

4.12. Criterios empleados para el registro y valoración de los gastos de personal

4.13. Subvenciones, donaciones y legados

4.14. Criterios empleados en transacciones entre partes vinculadas

## 5. Inmovilizado material, intangible e inversiones inmobiliarias

### 5.1. Análisis de movimientos

Denominación del Bien	Saldo Inicial	Entradas	Salidas	Saldo Final
<b>Total</b>				

### 5.2. Amortizaciones

Denominación del Bien	Saldo Inicial	Entradas	Salidas	Saldo Final	Valor Neto
<b>Totales</b>					

### 5.3. Arrendamientos financieros y otras operaciones

Denominación del Bien	Coste en origen	Duración contrato	Años transcurridos	Cuotas satisfechas	Cuotas en el ejercicio	Pendientes

### 5.4. Inmuebles cedidos a la entidad o por la entidad

Inmueble	Cedente	Cesionario	Años de cesión	Valoración del bien

### 5.5. Información sobre correcciones valorativas

--

## 6. Bienes del Patrimonio Histórico

Denominación del Bien	Saldo Inicial	Entradas	Salidas	Saldo Final
<b>Total</b>				

--

### 7. Usuarios y otros deudores de la actividad propia

Denominación de la cuenta	Saldo Inicial	Entradas	Salidas	Saldo Final
Usuarios Deudores				
Patrocinadores				
Afiliados y otros deudores de la actividad propia				
<b>Total</b>				

--

### 8. Beneficiarios - acreedores

Denominación de la cuenta	Saldo Inicial	Entradas	Salidas	Saldo Final
Beneficiarios acreedores				
Otros acreedores de la actividad propia				
<b>Total</b>				

### 9. Activos financieros

Categorías	Instrumentos financieros a largo plazo					
	Instrumentos de patrimonio		Valores representativos de deuda		Créditos derivados Otros	
	Ejercicio X	Ejercicio x-I	Ejercicio X	Ejercicio x-I	Ejercicio X	Ejercicio x-I
Activos a valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias						
Inversiones mantenidas hasta vencimiento						
Préstamos y partidas a cobrar						
Activos disponibles para la venta						
Derivados de cobertura						
<b>Total</b>						

Categorías	Instrumentos financieros a corto plazo					
	Instrumentos de patrimonio		Valores representativos de deuda		Créditos derivados Otros	
	Ejercicio X	Ejercicio x-I	Ejercicio X	Ejercicio x-I	Ejercicio X	Ejercicio x-I
Activos a valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias						
Inversiones mantenidas hasta vencimiento						
Préstamos y partidas a cobrar						
Activos disponibles para la venta						
Derivados de cobertura						
<b>Total</b>						

## 10. Pasivos financieros

Categorías	Instrumentos financieros a largo plazo					
	Deudas con entidades de crédito		Obligaciones y otros valores negociables		Derivados y otros	
	Ejercicio X	Ejercicio x-I	Ejercicio X	Ejercicio x-I	Ejercicio X	Ejercicio x-I
Débitos y partidas a pagar						
Pasivos a valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias						
Otros						
<b>Total</b>						

Categorías	Instrumentos financieros a corto plazo					
	Deudas con entidades de crédito		Obligaciones y otros valores negociables		Derivados y otros	
	Ejercicio X	Ejercicio x-I	Ejercicio X	Ejercicio x-I	Ejercicio X	Ejercicio x-I
Débitos y partidas a pagar						
Pasivos a valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias						
Otros						
<b>Total</b>						

## 11. Fondos propios

Denominación de la cuenta	Saldo Inicial	Entradas	Salidas	Saldo Final
Fondo social				
Reservas estatutarias				
Excedentes de ejercicios anteriores				
Excedente del ejercicio				
<b>Total</b>				

## 12. Situación fiscal

### 12.1. Impuestos sobre beneficios

--

### 12.2. Otros tributos

--

## 13. Ingresos y Gastos

Partida	Gastos
Ayudas monetarias y otros	
Ayudas monetarias	







## BALANCE DE SITUACIÓN (MODELO ABREVIADO)

Ejercicio			
Asociación			
Activo	Notas	Ejercicio N	Ejercicio N-I
		0	-I
<b>A) Activo no corriente</b>		<b>0,00</b>	<b>0,00</b>
I. Inmovilizado intangible			
II. Bienes del Patrimonio Histórico			
III. Inmovilizado material			
IV. Inversiones inmobiliarias			
V. Inversiones en entidades del grupo y asociadas a largo plazo			
VI. Inversiones financieras a largo plazo			
VII. Activos por impuesto diferido			
<b>B) Activo corriente</b>		<b>0,00</b>	<b>0,00</b>
I. Existencias			
II. Usuarios y otros deudores de la actividad propia			
III. Deudores comerciales y otras cuentas a cobrar			
IV. Inversiones en entidades del grupo y asociadas a corto plazo			
V. Inversiones financieras a corto plazo			
VI. Periodificaciones a corto plazo			
VII. Efectivo y otros activos líquidos equivalentes			
<b>Total activo (A+B)</b>		<b>0,00</b>	<b>0,00</b>

Ejercicio			
Asociación			
Patrimonio neto y pasivo	Notas	Ejercicio N	Ejercicio N-I
		0	-I
<b>A) Patrimonio neto</b>		<b>0,00</b>	<b>0,00</b>
<b>A-1) Fondos propios</b>		0,00	0,00
I. Fondo Social		0,00	0,00
I. Fondo Social			
2. Fondo Social no exigido*			
II. Reservas			
III. Excedentes de ejercicios anteriores**			
IV. Excedente del ejercicio**			
<b>A-2) Ajustes por cambio de valor**</b>			
<b>A-3) Subvenciones, donaciones y legados de capital y otros</b>			
<b>B) Pasivo no corriente</b>		<b>0,00</b>	<b>0,00</b>
I. Provisiones a largo plazo			



## CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS (MODELO ABREVIADO)

Ejercicio			
Asociación			
	Nota	(Debe) Haber	
		Ejercicio N	Ejercicio N-I
		0	-I
<b>A) Excedente del ejercicio</b>			
<b>1. Ingresos de la entidad por la actividad propia</b>		0,00	0,00
a) Cuotas de asociados y afiliados			
b) Aportaciones de usuarios			
c) Ingresos de promociones, patrocinadores y colaboraciones			
d) Subvenciones imputadas al excedente del ejercicio			
e) Donaciones y legados imputados al excedente del ejercicio			
f) Reintegro de ayudas y asignaciones			
<b>2. Ventas y otros ingresos ordinarios de la actividad mercantil</b>			
<b>3. Ayudas monetarias y otros**</b>		0,00	0,00
a) Ayudas monetarias			
b) Ayudas no monetarias			
c) Gastos por colaboraciones y del órgano de gobierno			
d) Reintegro de subvenciones, donaciones y legados*			
<b>4. Variación de existencias de productos terminados y en curso de fabricación**</b>			
<b>5. Trabajos realizados por la entidad para su activo</b>			
<b>6. Aprovisionamientos*</b>			
<b>7. Otros ingresos de la actividad</b>			
<b>8. Gastos de personal*</b>			
<b>9. Otros gastos de la actividad*</b>		0,00	0,00
a) Servicios exteriores			
b) Tributos			
c) Pérdidas, deterioro y variación de las provisiones por operaciones comerciales			
d) Otros gastos de gestión corriente			
<b>10. Amortización del inmovilizado*</b>			
<b>11. Subvenciones, donaciones y legados de capital traspasados a resultados del ejercicio</b>			
<b>12. Excesos de provisiones</b>			
<b>13. Deterioro y resultado por enajenación de inmovilizado**</b>		0,00	0,00
a) Deterioros y pérdidas			
b) Resultados por enajenaciones y otras			
<b>A.1) Excedente de la actividad (1+2+3+4+5+6+7+8+9+10+11+12+13)</b>		0,00	0,00
<b>14. Ingresos financieros</b>			
<b>15. Gastos financieros*</b>			
<b>16. Variaciones de valor razonable en instrumentos financieros**</b>			
<b>17. Diferencias de cambio**</b>			

Ejercicio			
Asociación			
	Nota	(Debe) Haber	
		Ejercicio N	Ejercicio N-I
		0	-I
18. Deterioro y resultado por enajenaciones de instrumentos financieros**			
A.2) Excedente de las operaciones financieras (14+15+16+17+18)		0,00	0,00
A.3) Excedente antes de impuestos (A.1 + A.2)		0,00	0,00
19. Impuestos sobre beneficios**			
A.4) Variación de patrimonio neto reconocida en el excedente del ejercicio (A.3 + 19)		0,00	0,00
<b>B) Ingresos y gastos imputados directamente al patrimonio neto</b>			
1. Subvenciones recibidas			
2. Donaciones y legados recibidos			
3. Otros ingresos y gastos**			
4. Efecto impositivo**			
B.1) Variación del patrimonio neto por ingresos y gastos reconocidos directamente en el patrimonio neto (1+2+3+4)		0,00	0,00
<b>C) Reclasificaciones al excedente del ejercicio</b>			
1. Subvenciones recibidas*			
2. Donaciones y legados recibidos*			
3. Otros ingresos y gastos**			
4. Efecto impositivo**			
C.1) Variación del patrimonio neto por reclasificaciones al excedente del ejercicio (1+2+3+4)		0,00	0,00
D) Variaciones de patrimonio neto por ingresos y gastos imputados directamente al patrimonio neto (B.1+C.1)		0,00	0,00
E) Ajustes por cambio de criterio			
F) Ajustes por errores			
G) Variaciones en el fondo social			
H) Otras variaciones			
I) Resultado total, variación del patrimonio neto en el ejercicio (A.4+D+E+F+G+H)		0,00	0,00

\* Su signo es negativo.

\*\* Su signo puede ser positivo o negativo.

Firmas Junta Directiva	
Cargo	Firma

## MEMORIA ECONÓMICA SIMPLIFICADA – EJERCICIO

Asociación	Firmas
N.I.F.	
Unidad monetaria	

**1. Actividad de la entidad**

**2. Bases de presentación de las cuentas anuales**

## 2.1. Imagen fiel

## 2.2. Principios contables no obligatorios aplicados

## 2.3. Corrección de errores

**3. Excedente del ejercicio**

## 3.1. Análisis de las principales partidas que forman el excedente del ejercicio

## 3.2. Información sobre la propuesta de aplicación del excedente

Base de reparto	Importe
Excedente del ejercicio	
Remanente	
Reservas voluntarias	
Otras reservas de libre disposición	
<b>Total</b>	

Distribución	Importe
A fondo social	
A reservas especiales	
A reservas voluntarias	
A .....	
A compensación de excedentes negativos de ejercicios anteriores	
<b>Total</b>	

3.3. Información sobre las limitaciones para la aplicación de los excedentes de acuerdo con las disposiciones legales

#### 4. Normas de registro y valoración

4.1. Inmovilizado intangible

4.2. Inmovilizado material

4.3. Terrenos y construcciones

4.4. Bienes integrantes del patrimonio histórico

4.5. Arrendamientos

4.6. Permutas

4.7. Activos financieros y pasivos financieros

## 4.8. créditos y débitos por la actividad propia

## 4.9. Existencias

## 4.10. Transacciones en moneda extranjera

## 4.11. Impuestos sobre beneficios

## 4.12. Ingresos y gastos

## 4.13. Provisiones y contingencias

## 4.14. Criterios empleados para el registro y valoración de los gastos de personal

## 4.15. Subvenciones, donaciones y legados

## 4.16. Criterios empleados en transacciones entre partes vinculadas

**5. Inmovilizado material, intangible e inversiones inmobiliarias**

## 5.1. Análisis de movimientos

Denominación del Bien	Saldo Inicial	Entradas	Salidas	Saldo Final
<b>Total</b>				

### 5.2. Amortizaciones

Denominación del Bien	Saldo Inicial	Entradas	Salidas	Saldo Final	Valor Neto
<b>Totales</b>					

### 5.3. Inmovilizado intangible

Relación de inmovilizado intangible de vida útil estimada como indefinida y motivos para dicha estimación

--

### 5.4. Inversiones inmobiliarias

Bien adquirido	Descripción	Valoración

### 5.5. Arrendamientos financieros y otras operaciones

Debe cumplimentarse la siguiente información para cada acuerdo de arrendamiento financiero.

Año	Cuotas en el ejercicio		Compromisos pendientes
	Recuperación del coste	Carga financiera	
I			
...			
n			

### 5.6. Inmuebles cedidos a la entidad o por la entidad

Inmueble	Cedente	Cesionario	Años de cesión	Valoración del bien

## 6. Bienes del Patrimonio Histórico

Denominación del Bien	Saldo Inicial	Entradas	Salidas	Saldo Final
<b>Total</b>				

--

## 7. Pasivos financieros

Instrumentos financieros a largo plazo	Ejercicio X+1	Ejercicio X+2	Ejercicio X+3	Ejercicio X+4	Ejercicio x+5	Total
Provisiones						
Deudas con entidades de crédito						
Acreeedores por arrendamiento financiero						
Otras deudas						
Deudas con entidades del grupo						
Periodificaciones						

Categorías	Instrumentos financieros a corto plazo					
	Deudas con entidades de crédito		Obligaciones y otros valores negociables		Derivados y otros	
	Ejercicio X	Ejercicio x-1	Ejercicio X	Ejercicio x-1	Ejercicio X	Ejercicio x-1
Débitos y partidas a pagar						
Pasivos a valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias						
Otros						
<b>Total</b>						

## 8. Usuarios y otros deudores de la actividad propia

Denominación de la cuenta	Saldo Inicial	Entradas	Salidas	Saldo Final
Usuarios Deudores				
Patrocinadores				
Afiliados y otros deudores de la actividad propia				
<b>Total</b>				

--

## 9. Beneficiarios - acreedores

Denominación de la cuenta	Saldo Inicial	Entradas	Salidas	Saldo Final
Beneficiarios acreedores				
Otros acreedores de la actividad propia				
<b>Total</b>				

## 10. Situación fiscal

### 10.1. Impuestos sobre beneficios

--

10.2. Otros tributos

--

**II. Ingresos y Gastos**

Partida	Gastos
<b>Ayudas monetarias y otros</b>	
Ayudas monetarias	
Ayudas no monetarias	
Gastos por colaboraciones y del órgano de gobierno	
Reintegro de ayudas y asignaciones	
<b>Variación de existencias de productos terminados y en curso de fabricación</b>	
<b>Aprovisionamientos</b>	
Consumo de bienes destinados a la actividad	
Consumo de materias primas	
Otras materias consumibles	
<b>Gastos de personal</b>	
Sueldos	
Cargas sociales	
<b>Otros gastos de explotación</b>	
<i>desglose</i>	
<b>Total</b>	

Partida	Ingresos
<b>Cuota de usuarios y afiliados</b>	
Cuota de usuarios	
Cuota de afiliados	
<b>Promociones, patrocinios y colaboraciones</b>	
<b>Ventas y otros ingresos ordinarios de la actividad mercantil</b>	
Venta de bienes	
Prestación de servicios	
<b>Trabajos realizados por la entidad para su activo</b>	
<b>Otros ingresos de explotación</b>	
Ingresos accesorios y de gestión corriente	
<b>Total</b>	

## 12. Subvenciones, donaciones y legados

Entidad concedente	Año de concesión	Periodo de aplicación	Importe concedido	Imputado a resultados hasta comienzo del ejercicio	Imputado al resultado del ejercicio	Total imputado a resultados	Pendiente de imputar a resultados
<b>Totales</b>							

Denominación de la cuenta	Saldo Inicial	Entradas	Salidas	Saldo Final
Subvenciones de capital				
Donaciones y legados de capital				
Otras subvenciones y donaciones				
<b>Total</b>				

Entidad	Cantidad
<b>Total</b>	

Otras explicaciones

--

## 13. Actividad de la entidad

Con la entrada en vigor de la Orden INT/1089/2014, de 11 de junio, por la que se aprueba el modelo de memoria de actividades a utilizar en los procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública, la información a la que se refiere el presente apartado no será necesario cumplimentarla.

## 14. Aplicación de elementos patrimoniales a fines propios

### 14.1. Grado de cumplimiento del destino de rentas e ingresos

Ejercicio	Excedente del ejercicio	Ajustes negativos	Ajustes positivos	Base de cálculo	Renta a destinar		Recursos destinados a fines (gastos + inversiones)	Aplicación de los recursos destinados en cumplimiento de sus fines						
					Importe	%		N-4	N-3	N-2	N-1	N	Importe pendiente	
N-4														
N-3														
N-2														
N-1														
N														
<b>Total</b>														

### 14.2. Recursos aplicados en el ejercicio

	Importe		
<b>I. Gastos en cumplimiento de fines</b>			
	Fondos propios	Subvenciones, donaciones y legados	Deuda
<b>2. Inversiones en cumplimiento de fines (2.1 + 2.2)</b>			
2.1. Realizadas en el ejercicio			
2.2. Procedentes de ejercicios anteriores			
a) Deudas canceladas en el ejercicio incurridas en ejercicios anteriores			
b) Imputación de subvenciones, donaciones y legados de capital procedentes de ejercicios anteriores			
<b>Total (I + 2)</b>			

## 15. Otra información

--

Firma de la Memoria económica por los miembros de la Junta directiva u órgano de representación de la entidad

Nombre y Apellidos	Cargo	Firma

## ANEXO II. CÓDIGOS DE ACTIVIDADES

### I. IDEOLÓGICAS, CULTURALES, EDUCATIVAS Y DE COMUNICACIÓN.

#### 11. IDEOLÓGICAS.

- 111. DERECHOS HUMANOS, LIBERTADES PÚBLICAS.
- 112. PROMOCIÓN DE LA CALIDAD DEMOCRÁTICA.
- 113. PROMOCIÓN DE LA CONVIVENCIA Y LA TOLERANCIA.
- 114. CÍVICO-POLÍTICAS.
- 115. PACIFISTAS.
- 116. DE BASE RELIGIOSA.
- 117. DE BASE FILOSÓFICA.
- 118. REFERIDAS A TEMAS MILITARES.
- 119. OTRAS.

#### 12. CULTURALES.

- 121. ARTES.
- 122. HUMANIDADES.
- 123. CIENCIAS.
- 124. DEFENSA DEL PATRIMONIO.
- 125. MUSICALES.
- 126. TEATRO, ESPECTÁCULOS.
- 127. HISTÓRICAS.
- 128. CULTURA POPULAR, GASTRONOMÍA.
- 129. OTRAS.

#### 13. EDUCATIVAS.

- 131. MADRES Y PADRES DE ALUMNOS.
- 132. ESTUDIANTES.
- 133. PROMOCIÓN DE LA ENSEÑANZA.
- 134. SOCIOEDUCATIVAS.
- 135. OTRAS.

#### 14. DE COMUNICACIÓN.

- 141. AUDIOVISUALES, RADIO, TV.
- 142. INTERNET.
- 143. REDES SOCIALES.
- 144. OTRAS.

### 2. MUJER, IGUALDAD DE TRATO Y NO DISCRIMINACIÓN.

#### 21. MUJER.

- 211. IGUALDAD DE TRATO Y DE OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES, VIOLENCIA DE GÉNERO.
- 212. OTRAS.

22. IGUALDAD DE TRATO Y NO DISCRIMINACIÓN POR OTROS MOTIVOS.

221. XENOFOBIA, DISCRIMINACIÓN RACIAL O ÉTNICA.

222. ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO.

223. IDEOLOGÍA, RELIGIÓN O CREENCIAS.

224. OTRAS.

### **3. INFANCIA, JÓVENES, PERSONAS MAYORES, FAMILIA Y BIENESTAR.**

31. INFANCIA.

311. INFANCIA.

32. JÓVENES.

321. JÓVENES.

33. PERSONAS MAYORES.

331. PERSONAS MAYORES.

34. FAMILIA.

341. FAMILIA.

35. BIENESTAR.

351. BIENESTAR PERSONAL.

352. BIENESTAR SOCIAL, MEJORA DE LAS CONDICIONES DE VIDA.

353. DESARROLLO COMUNITARIO.

354. URBANISMO, VIVIENDA.

355. OTRAS.

### **4. MEDIO AMBIENTE Y SALUD.**

41. MEDIO AMBIENTE.

411. DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE, ECOLOGISTAS, CONSERVACIONISTAS.

412. PROTECCIÓN DE ANIMALES Y PLANTAS.

413. DESARROLLO SOSTENIBLE.

414. OTRAS.

42. SALUD.

421. INVESTIGACIÓN.

422. SERVICIOS SANITARIOS.

423. PREVENCIÓN Y ACCIÓN CONTRA ENFERMEDADES.

424. PREVENCIÓN Y ACCIÓN CONTRA DEPENDENCIAS.

425. NATURISMO, MEDICINAS ALTERNATIVAS.

426. PROMOCIÓN DE LA SALUD.

427. OTRAS.

**5. DISCAPACIDAD Y DEPENDENCIA.**

51. DERECHOS.

511. DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y/O EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA.

52. ASISTENCIALES.

521. ASISTENCIALES A PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y/O EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA.

53. OTRAS.

531. OTRAS REFERIDAS A DISCAPACIDAD Y/O DEPENDENCIA.

**6. VÍCTIMAS, AFECTADOS Y PERJUDICADOS.**

61. VÍCTIMAS.

611. VÍCTIMAS DE DELITOS.

612. VÍCTIMAS DEL TERRORISMO.

613. VÍCTIMAS DE ACCIDENTES.

614. OTRAS.

62. AFECTADOS, PERJUDICADOS.

621. AFECTADOS, PERJUDICADOS.

**7. SOLIDARIDAD.**

71. ACCIÓN SOCIAL, VOLUNTARIADO.

711. ACCIÓN SOCIAL, VOLUNTARIADO.

72. INTEGRACIÓN SOCIAL

721. INTEGRACIÓN SOCIAL DE INMIGRANTES, MINORÍAS

722. REINSERCIÓN SOCIAL DE PENADOS

723. INCLUSIÓN SOCIAL

73. COOPERACIÓN AL DESARROLLO.

731. COOPERACIÓN AL DESARROLLO, CODESARROLLO.

732. AYUDA HUMANITARIA.

74. PROTECCIÓN CIVIL.

741. PROTECCIÓN CIVIL.

75. EMIGRACIÓN.

751. EMIGRACIÓN.

76. INSERCIÓN LABORAL.

761. INSERCIÓN LABORAL.

77. OTRAS.

771. OTRAS DE SOLIDARIDAD.

## **8. ECONÓMICAS, TECNOLÓGICAS, DE PROFESIONALES Y DE INTERESES.**

81. ECONÓMICAS.

811. AGRICULTURA, GANADERÍA, SILVICULTURA, CAZA, PESCA.

812. INDUSTRIA, ENERGÍA, TRANSPORTE.

813. COMERCIO.

814. SERVICIOS.

815. TURISMO.

816. ECONOMÍA SOCIAL, RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA.

817. EMPLEO.

818. EMPRENDIMIENTO.

819. OTRAS.

82. TECNOLÓGICAS.

821. CIENCIA, TECNOLOGÍA, TIC.

822. INVESTIGACIÓN, DESARROLLO, INNOVACIÓN.

823. TELECOMUNICACIONES.

824. OTRAS.

83. DE PROFESIONALES.

831. JURISTAS.

832. MEDICOS, FARMACÉUTICOS, OTROS SANITARIOS.

833. INGENIEROS.

834. ARQUITECTOS.

835. ENSEÑANZA.

836. OTRAS.

84. DEFENSA DE INTERESES.

841. MEJORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

842. USUARIOS DE SERVICIOS PRIVADOS, CONSUMO.

843. MUNICIPIOS Y PROVINCIAS.

844. PROPIETARIOS, VECINOS.

845. REIVINDICATIVAS.

846. OTRAS.

## **9. DEPORTIVAS Y RECREATIVAS.**

91. DEPORTIVAS.

911. FOMENTO DEL DEPORTE, DESARROLLO DEPORTIVO.

912. DEPORTISTAS, EXDEPORTISTAS.

913. SOCIOS, SEGUIDORES.

914. OTRAS.

92. RECREATIVAS.

921. PEÑAS, CLUBES, CASAS REGIONALES.

922. FESTEJOS, OCIO, TIEMPO LIBRE.

923. TAURINAS.

924. AFICIONES EN GENERAL.

925. OTRAS.

## **10. VARIAS.**

101. FILIALES DE ASOCIACIONES EXTRANJERAS.

102. ASOCIACIONES VINCULADAS A ORGANIZACIONES INTERNACIONALES.

103. OTRAS.

## ANEXO III. NORMATIVA GENERAL ESTATAL

### 1. Constitución Española de 27 de diciembre de 1978.

#### Artículo 22.

1. Se reconoce el derecho de asociación.
2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.
3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.
4. las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.
5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

### 2. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

#### Artículo 28.

Las corporaciones, fundaciones y asociaciones, reconocidas por la ley y domiciliadas en España, gozarán de la nacionalidad española, siempre que tengan el concepto de personas jurídicas con arreglo a las disposiciones del presente Código.

Las asociaciones domiciliadas en el extranjero tendrán en España la consideración y los derechos que determinen los tratados o leyes especiales.

#### Artículo 35.

Son personas jurídicas:

- 1.º Las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley.

Su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo a derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas.

2.º Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados.

#### Artículo 36.

Las asociaciones a que se refiere el número 2.º del artículo anterior se regirán por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, según la naturaleza de éste.

#### Artículo 37.

La capacidad civil de las corporaciones se regulará por las leyes que las hayan creado o reconocido; la de las asociaciones por sus estatutos, y las de las fundaciones por las reglas de su institución, debidamente aprobadas por disposición administrativa, cuando este requisito fuere necesario.

#### Artículo 38.

Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución.

La Iglesia se regirá en este punto por lo concordado entre ambas potestades, y los establecimientos de instrucción y beneficencia por lo que dispongan las leyes especiales.

#### Artículo 39.

Si por haber expirado el plazo durante el cual funcionaban legalmente o por haber realizado el fin para el cual se constituyeron, o por ser ya imposible aplicar a éste la actividad y los medios de que disponían, dejasen de funcionar las corpo-

raciones, asociaciones y fundaciones, se dará a sus bienes la aplicación que las leyes, o los estatutos, o las cláusulas fundacionales, les hubiesen en esta previsión asignado. Si nada se hubiere establecido previamente, se aplicarán esos bienes a la realización de fines análogos, en interés de la región, provincia o municipio que principalmente debieran recoger los beneficios de las instituciones extinguidas.

#### Artículo 41.

Cuando ni la ley que las haya creado o reconocido ni los estatutos o las reglas de fundación fijaren el domicilio de las personas jurídicas, se entenderá que lo tienen en el lugar en que se halle establecida su representación legal, o donde ejerzan las principales funciones de su instituto.

### 3. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

#### Artículo 510.

1. Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses:
  - a) Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.
  - b) Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.
  - c) Públicamente nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o enaltezcan a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, la situación familiar o la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos.
2. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses:
  - a) Quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos.
  - b) Quienes enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o de difusión los delitos que hubieran sido cometidos contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o a quienes hayan participado en su ejecución.

Los hechos serán castigados con una pena de uno a cuatro años de prisión y multa de seis a doce meses cuando de ese modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mencionados grupos.

3. Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo a través de un medio de comunicación social, por medio de internet o mediante el uso de tecnologías de la información, de modo que, aquel se hiciera accesible a un elevado número de personas.

4. Cuando los hechos, a la vista de sus circunstancias, resulten idóneos para alterar la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor entre los integrantes del grupo, se impondrá la pena en su mitad superior, que podrá elevarse hasta la superior en grado.

5. En todos los casos, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y diez años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente.

6. El juez o tribunal acordará la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos y cualquier clase de soporte objeto del delito a que se refieren los apartados anteriores o por medio de los cuales se hubiera cometido. Cuando el delito se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación, se acordará la retirada de los contenidos.

En los casos en los que, a través de un portal de acceso a internet o servicio de la sociedad de la información, se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos a que se refiere el apartado anterior, se ordenará el bloqueo del acceso o la interrupción de la prestación del mismo.

#### **Artículo 510 bis.**

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

En este caso será igualmente aplicable lo dispuesto en el número 3 del artículo 510 del Código Penal.

#### **Artículo 511.**

1. Incurrirá en la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años el particular encargado de un servicio público que deniegue a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, situación familiar, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

2. Las mismas penas serán aplicables cuando los hechos se cometan contra una asociación, fundación, sociedad o corporación o contra sus miembros por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, situación familiar, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

3. Los funcionarios públicos que cometan alguno de los hechos previstos en este artículo, incurrirán en las mismas penas en su mitad superior y en la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años.

4. En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre uno y tres años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito y a las circunstancias que concurran en el delincuente.

#### **Artículo 515.**

Son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración:

1.º Las que tengan por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión.

2.º Las que, aun teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución.

3.º Las organizaciones de carácter paramilitar.

4.º Las que fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o discapacidad.

**Artículo 517.**

En los casos previstos en los números 1.º y 3.º al 6.º del artículo 515<sup>1</sup> se impondrán las siguientes penas:

1.º A los fundadores, directores y presidentes de las asociaciones, las de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a doce años.

2.º A los miembros activos, las de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses.

**Artículo 518.**

Los que con su cooperación económica o de cualquier otra clase, en todo caso relevante, favorezcan la fundación, organización o actividad de las asociaciones comprendidas en los números 1.º y 3.º al 6.º del artículo 515<sup>2</sup>, incurrirán en la pena de prisión de uno a tres años, multa de doce a veinticuatro meses, e inhabilitación para empleo o cargo público por tiempo de uno a cuatro años.

**Artículo 519.**

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer el delito de asociación ilícita se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la que corresponda, respectivamente, a los hechos previstos en los artículos anteriores.

**Artículo 520.**

Los Jueces o Tribunales, en los supuestos previstos en el artículo 515, acordarán la disolución de la asociación ilícita y, en su caso, cualquier otra de las consecuencias accesorias del artículo 129 de este Código.

**Artículo 521.**

En el delito de asociación ilícita, si el reo fuera autoridad, agente de ésta o funcionario público, se le impondrá, además de las penas señaladas, la de inhabilitación absoluta de diez a quince años.

## 4. Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### I

El derecho fundamental de asociación, reconocido en el artículo 22 de la Constitución, y de antigua tradición en nuestro constitucionalismo, constituye un fenómeno sociológico y político, como tendencia natural de las personas y como instrumento de participación, respecto al cual los poderes públicos no pueden permanecer al margen.

Nuestra Constitución no es ajena a estas ideas y, partiendo del principio de libertad asociativa, contiene normas relativas a asociaciones de relevancia constitucional, como los partidos políticos (artículo 6), los sindicatos (artículos 7 y 28), las confesiones religiosas (artículo 16), las asociaciones de consumidores y usuarios (artículo 51) y las organizaciones profesionales (artículo 52), y de una forma general define, en su artículo 22, los principios comunes a todas las asociaciones, eliminando el sistema de control preventivo, contenido en la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, de Asociaciones, y posibilitando su ejercicio.

Consecuentemente, la necesidad ineludible de abordar el desarrollo del artículo 22 de la Constitución, mediante Ley Orgánica al tratarse del ejercicio de un derecho fundamental (artículo 81), implica que el régimen general del derecho de asociación sea compatible con las modalidades específicas reguladas en leyes especiales y en las normas que las desarrollan, para los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones empresariales, las confesiones religiosas, las asociaciones deportivas, y las asociaciones profesionales de Jueces, Magistrados y Fiscales. Con este objetivo se establece un régimen mínimo y común, que es, además, el régimen al que se ajustarán las asociaciones no contempladas en la legislación especial.

<sup>1</sup> La remisión a los números 1º y 3º al 6º del artículo 515 se entiende realizada a los actuales números 1º al 4º del artículo 515 (Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo).

<sup>2</sup> La remisión a los números 1º y 3º al 6º del artículo 515 se entiende realizada a los actuales números 1º al 4º del artículo 515 (Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo).

Se ha optado por incluir en único texto normativo la regulación íntegra y global de todos estos aspectos relacionados con el derecho de asociación o con su libre ejercicio, frente a la posibilidad de distinguir, en sendos textos legales, los aspectos que constituyen el núcleo esencial del contenido de este derecho -y, por tanto, regulables mediante Ley Orgánica- de aquellos otros que por no tener ese carácter no requieren tal instrumento normativo.

Esa división hubiese resultado difícilmente viable por las siguientes razones: en primer lugar, en el texto actual se entrelazan, a veces como diferentes apartados de un mismo artículo, preceptos de naturaleza orgánica y ordinaria, por lo cual su separación hubiese conducido a una pérdida de calidad técnica de la norma y a una mayor dificultad en su comprensión, aplicación e interpretación; y segundo, agrupando en un único texto -siempre diferenciando en función de la naturaleza orgánica o no- el código básico que regula el derecho de asociación, se favorece su conocimiento y manejo por parte de los ciudadanos, cuya percepción del derecho de asociación es básicamente unitaria en cuanto a su normativa reguladora, al menos en el ámbito estatal.

Es innegable, también, y así lo recuerda el Comité Económico y Social de la Unión Europea en su Dictamen de 28 de enero de 1998, la importancia que tienen las asociaciones para la conservación de la democracia.

Las asociaciones permiten a los individuos reconocerse en sus convicciones, perseguir activamente sus ideales, cumplir tareas útiles, encontrar su puesto en la sociedad, hacerse oír, ejercer alguna influencia y provocar cambios.

Al organizarse, los ciudadanos se dotan de medios más eficaces para hacer llegar su opinión sobre los diferentes problemas de la sociedad a quienes toman las decisiones políticas. Fortalecer las estructuras democráticas en la sociedad revierte en el fortalecimiento de todas las instituciones democráticas y contribuye a la preservación de la diversidad cultural.

En este sentido, el legislador debe ser especialmente consciente, al regular el derecho de asociación, del mandato contenido en el artículo 9.2 de la Constitución, que deriva directamente de la configuración de nuestro Estado como social y democrático de derecho. Es en este marco legislativo donde la tarea asignada a los poderes públicos de facilitar la participación de los ciudadanos en todos los ámbitos sociales está llamada a encontrar su principal expresión. Esta filosofía impregna toda la norma, ya que uno de los instrumentos decisivos para que la participación sea real y efectiva es la existencia de un asociacionismo vigoroso. Ello debe hacerse compatible con el respeto a la libertad asociativa y con la no injerencia en su funcionamiento interno, para que bajo el pretexto del fomento no se cobijen formas de intervencionismo contrarias a nuestra norma suprema.

## II

La presente Ley Orgánica, siguiendo nuestra tradición jurídica, limita su ámbito a las asociaciones sin fin de lucro, lo que permite dejar fuera del ámbito de aplicación de la misma a las sociedades civiles, mercantiles, industriales y laborales, a las cooperativas y mutualidades, y a las comunidades de bienes o de propietarios, cuyas finalidades y naturaleza no responden a la esencia comúnmente aceptada de las asociaciones, sin perjuicio de reconocer que el artículo 22 de la Constitución puede proyectar, tangencialmente, su ámbito protector cuando en este tipo de entidades se contemplen derechos que no tengan carácter patrimonial.

Tampoco pueden incluirse las corporaciones llamadas a ejercer, por mandato legal, determinadas funciones públicas, cuando desarrollen las mismas.

Por otro lado, la ilicitud penal de las asociaciones, cuya definición corresponde a la legislación penal, constituye el límite infranqueable de protección del derecho de asociación.

## III

El derecho de asociación proyecta su protección desde una doble perspectiva; por un lado, como derecho de las personas en el ámbito de la vida social, y, por otro lado, como capacidad de las propias asociaciones para su funcionamiento.

La Ley, a lo largo de su articulado y sistemáticamente ubicadas, expresamente desarrolla las dos facetas.

En cuanto a la primera, aparecen los aspectos positivos, como la libertad y la voluntariedad en la constitución de las asociaciones, paralelamente a la contemplación de la titularidad del derecho a constituir asociaciones, sin perjuicio de las condiciones que para su ejercicio establece la legislación vigente, y los derechos inherentes a la condición de asociado; y los negativos, que implican que nadie pueda ser obligado a ingresar en una asociación o a permanecer en su seno.

La segunda recoge la capacidad de las asociaciones para inscribirse en el Registro correspondiente; para establecer su propia organización en el marco de la Ley; para la realización de actividades dirigidas al cumplimiento de sus fines en el marco de la legislación sectorial específica; y, finalmente, para no sufrir interferencia alguna de las Administraciones, como tan rotundamente plasma el apartado 4 del artículo 22 de la Constitución, salvo la que pudiera venir determinada por la

conurrencia de otros valores, derechos o libertades constitucionales que deban ser objeto de protección al mismo tiempo y nivel que el derecho de asociación.

#### IV

La creciente importancia que las asociaciones tienen en el tráfico jurídico aconseja, como garantía de quienes entren en dicho tráfico, que la Ley tome como punto de referencia en relación con su régimen de responsabilidad- el momento en que se produce la inscripción en el Registro correspondiente.

Esta misma garantía hace necesaria la regulación de extremos importantes en el tráfico jurídico, como son el contenido del acta fundacional y de los Estatutos, la modificación, disolución y liquidación de las asociaciones, sus obligaciones documentales y contables, y la publicidad de la identidad de los miembros de los órganos de dirección y administración.

La consecuencia de la inscripción en el Registro será la separación entre el patrimonio de la asociación y el patrimonio de los asociados, sin perjuicio de la existencia, y posibilidad de exigencia, de la responsabilidad de aquéllos que, con sus actos u omisiones, causen a la asociación o a terceros daños o perjuicios.

#### V

Del contenido del artículo 22.3 de la Constitución se deriva que la Administración carece, al gestionar los Registros, de facultades que pudieran entrañar un control material de legalización o reconocimiento.

Por ello, se regula el procedimiento de inscripción en los límites constitucionales mencionados, estableciéndose la inscripción por silencio positivo en coherencia con el hecho de tratarse del ejercicio de un derecho fundamental.

#### VI

La presente Ley reconoce la importancia del fenómeno asociativo, como instrumento de integración en la sociedad y de participación en los asuntos públicos, ante el que los poderes públicos han de mantener un cuidadoso equilibrio, de un lado en garantía de la libertad asociativa, y de otro en protección de los derechos y libertades fundamentales que pudieran encontrarse afectados en el ejercicio de aquélla.

Resulta patente que las asociaciones desempeñan un papel fundamental en los diversos ámbitos de la actividad social, contribuyendo a un ejercicio activo de la ciudadanía y a la consolidación de una democracia avanzada, representando los intereses de los ciudadanos ante los poderes públicos y desarrollando una función esencial e imprescindible, entre otras, en las políticas de desarrollo, medio ambiente, promoción de los derechos humanos, juventud, salud pública, cultura, creación de empleo y otras de similar naturaleza, para lo cual la Ley contempla el otorgamiento de ayudas y subvenciones por parte de las diferentes Administraciones públicas conforme al marco legal y reglamentario de carácter general que las prevé, y al específico que en esa materia se regule legalmente en el futuro.

Por ello, se incluye un capítulo dedicado al fomento que incorpora, con modificaciones adjetivas, el régimen de las asociaciones de utilidad pública, recientemente actualizado, como instrumento dinamizador de la realización de actividades de interés general, lo que redundará decisivamente en beneficio de la colectividad.

No puede olvidarse, en este aspecto, el importante papel de los voluntarios, por lo que la Administración deberá tener en cuenta la existencia y actividad de los voluntarios en sus respectivas asociaciones, en los términos establecidos en la Ley 6/1996, de 15 de enero, del voluntariado.

#### VII

En el capítulo VII se contemplan las garantías jurisdiccionales, sin las cuales el ejercicio del derecho de asociación podría convertirse en una mera declaración de principios.

La aplicación de los procedimientos especiales para la protección de los derechos fundamentales de la persona, correspondientes en cada orden jurisdiccional, no ofrece duda alguna, en todos aquellos aspectos que constituyen el contenido fundamental del derecho de asociación.

Asimismo, el apartado 4 del artículo 22 de la Constitución es objeto de desarrollo, estableciéndose las causas de suspensión y disolución judicial de las asociaciones; y, en cuanto a la tutela, en procedimiento ordinario, de los órdenes jurisdiccionales contencioso-administrativo y civil, la Ley no modifica, en esencia, la situación preexistente, remitiéndose en cuanto a la competencia jurisdiccional a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

## VIII

Otra de las novedades destacables de la Ley es la posibilidad de creación de los Consejos Sectoriales de Asociaciones como órganos de colaboración y asesoramiento, de los que forman parte representantes de las Administraciones y de las asociaciones, como marco de actuación común en los distintos sectores asociativos, dada su amplia diversidad, y que sirva de cauce de interlocución, para que el papel y la evolución de las asociaciones respondan a las necesidades actuales y futuras.

Es necesario que las asociaciones colaboren no sólo con las Administraciones, sino también con la industria y el comercio, las organizaciones empresariales y las organizaciones sindicales; colaboración edificada sobre una relación de confianza mutua y de intercambio de experiencias, sobre todo en temas tales como el medio ambiente, cultura, educación, sanidad, protección social, lucha contra el desempleo, y promoción de derechos humanos. Con la creación de los Consejos Sectoriales de Asociaciones, se pretende canalizar y alentar esta colaboración.

## IX

La presente Ley, en virtud de lo dispuesto en la disposición final primera, es claramente respetuosa con la doctrina del Tribunal Constitucional, que se contiene en la sentencia de 23 de julio de 1998, en cuanto a la reserva de ley orgánica, y en lo que se refiere al sistema de distribución competencial que se desprende de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía. Por ello, también se ha tenido en cuenta la legislación autonómica existente en materia de asociaciones.

El rango de ley orgánica, ex artículo 81.1 de la Constitución, alcanza, en los términos del apartado 1.º de la disposición final primera, a los preceptos de la Ley considerados como elementos esenciales del contenido del derecho de asociación, que se manifiesta en cuatro dimensiones: en la libertad de creación de asociaciones y de adscripción a las ya creadas; en la libertad de no asociarse y de dejar de pertenecer a las mismas; en la libertad de organización y funcionamiento internos sin injerencias exteriores; y en un conjunto de facultades de los asociados considerados individualmente frente a las asociaciones a las que pertenecen.

El artículo 149.1.1.ª de la Constitución habilita al Estado para regular y garantizar el contenido primario, las facultades elementales y los límites esenciales en aquello que sea necesario para garantizar la igualdad de todos los españoles, y la presente ley concreta dicha habilitación, en el ejercicio del derecho de asociación, en los aspectos relativos a la definición del concepto legal de asociación, así como en el régimen jurídico externo de las asociaciones, aspectos todos ellos que requieren un tratamiento uniforme.

El segundo de los títulos competenciales que se manifiesta en la Ley es el previsto en el artículo 149.1.6.ª de la Constitución, en cuanto se refiere a la legislación procesal y que responde a la necesidad de salvaguardar la uniformidad de los instrumentos jurisdiccionales.

La definición y régimen de las asociaciones declaradas de utilidad pública estatal tiene como finalidad estimular la participación de las asociaciones en la realización de actividades de interés general, y por ello se dicta al amparo del artículo 149.1.14.ª de la Constitución.

Las restantes normas de la Ley son sólo de aplicación a las asociaciones de competencia estatal, competencia que alcanzará a todas aquellas asociaciones para las cuales las Comunidades Autónomas no ostenten competencias exclusivas, y, en su caso, a las asociaciones extranjeras.

En definitiva, con la presente Ley se pretende superar la vigente normativa preconstitucional tomando como criterios fundamentales la estructura democrática de las asociaciones y su ausencia de fines lucrativos, así como garantizar la participación de las personas en éstas, y la participación misma de las asociaciones en la vida social y política, desde un espíritu de libertad y pluralismo, reconociendo, a su vez, la importancia de las funciones que cumplen como agentes sociales de cambio y transformación social, de acuerdo con el principio de subsidiariedad.

## CAPÍTULO I Disposiciones generales

### Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Ley Orgánica tiene por objeto desarrollar el derecho de asociación reconocido en el artículo 22 de la Constitución y establecer aquellas normas de régimen jurídico de las asociaciones que corresponde dictar al Estado.
2. El derecho de asociación se regirá con carácter general por lo dispuesto en la presente Ley Orgánica, dentro de cuyo ámbito de aplicación se incluyen todas las asociaciones que no tengan fin de lucro y que no estén sometidas a un régimen asociativo específico.

3. Se registrarán por su legislación específica los partidos políticos; los sindicatos y las organizaciones empresariales; las iglesias, confesiones y comunidades religiosas; las federaciones deportivas; las asociaciones de consumidores y usuarios; así como cualesquiera otras reguladas por leyes especiales.

Las asociaciones constituidas para fines exclusivamente religiosos por las iglesias, confesiones y comunidades religiosas se registrarán por lo dispuesto en los tratados internacionales y en las leyes específicas, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las disposiciones de la presente Ley Orgánica.

4. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ley las comunidades de bienes y propietarios y las entidades que se rijan por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, cooperativas y mutualidades, así como las uniones temporales de empresas y las agrupaciones de interés económico.

## **Artículo 2. Contenido y principios.**

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente para la consecución de fines lícitos.
2. El derecho de asociación comprende la libertad de asociarse o crear asociaciones, sin necesidad de autorización previa.
3. Nadie puede ser obligado a constituir una asociación, a integrarse en ella o a permanecer en su seno, ni a declarar su pertenencia a una asociación legalmente constituida.
4. La constitución de asociaciones y el establecimiento de su organización y funcionamiento se llevarán a cabo dentro del marco de la Constitución, de la presente Ley Orgánica y del resto del ordenamiento jurídico.
5. La organización interna y el funcionamiento de las asociaciones deben ser democráticos, con pleno respeto al pluralismo. Serán nulos de pleno derecho los pactos, disposiciones estatutarias y acuerdos que desconozcan cualquiera de los aspectos del derecho fundamental de asociación.
6. Las entidades públicas podrán ejercitar el derecho de asociación entre sí, o con particulares, como medida de fomento y apoyo, siempre que lo hagan en igualdad de condiciones con éstos, al objeto de evitar una posición de dominio en el funcionamiento de la asociación.
7. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.
8. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.
9. La condición de miembro de una determinada asociación no puede ser, en ningún caso, motivo de favor, de ventaja o de discriminación a ninguna persona por parte de los poderes públicos.

## **Artículo 3. Capacidad.**

Podrán constituir asociaciones, y formar parte de las mismas, las personas físicas y las personas jurídicas, sean éstas públicas o privadas, con arreglo a los siguientes principios:

- a) Las personas físicas necesitan tener la capacidad de obrar y no estar sujetas a ninguna condición legal para el ejercicio del derecho.
- b) Los menores no emancipados de más de catorce años con el consentimiento, documentalmente acreditado, de las personas que deban suplir su capacidad, sin perjuicio del régimen previsto para las asociaciones infantiles, juveniles o de alumnos en el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.
- c) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil habrán de atenerse a lo que disponga su legislación específica para el ejercicio del derecho de asociación en lo que se refiere a asociaciones profesionales.
- d) Los Jueces, Magistrados y Fiscales habrán de atenerse a lo que dispongan sus normas específicas para el ejercicio del derecho de asociación en lo que se refiere a asociaciones profesionales.
- e) Las personas jurídicas de naturaleza asociativa requerirán el acuerdo expreso de su órgano competente, y las de naturaleza institucional, el acuerdo de su órgano rector.
- f) Las asociaciones podrán constituir federaciones, confederaciones o uniones, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para la constitución de asociaciones, con acuerdo expreso de sus órganos competentes.
- g) Las personas jurídico-públicas serán titulares del derecho de asociación en los términos del artículo 2.6 de la presente Ley, salvo que establezcan lo contrario sus normas constitutivas y reguladoras, a cuyo tenor habrá de atenerse, en todo caso, el ejercicio de aquél.

#### **Artículo 4. Relaciones con la Administración.**

1. Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán la constitución y el desarrollo de las asociaciones que realicen actividades de interés general.
2. La Administración no podrá adoptar medidas preventivas o suspensivas que interfieran en la vida interna de las asociaciones.
3. El otorgamiento de ayudas o subvenciones públicas y, en su caso, el reconocimiento de otros beneficios legal o reglamentariamente previstos, estará condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en cada caso.
4. La Administración competente ofrecerá el asesoramiento y la información técnica de que disponga, cuando sea solicitada, por quienes acometan proyectos asociativos de interés general.
5. Los poderes públicos no facilitarán ningún tipo de ayuda a las asociaciones que en su proceso de admisión o en su funcionamiento discriminen por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
6. Los poderes públicos no facilitarán ayuda alguna, económica o de cualquier otro tipo, a aquellas asociaciones que con su actividad promuevan o justifiquen el odio o la violencia contra personas físicas o jurídicas, o enaltezcan o justifiquen por cualquier medio los delitos de terrorismo o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares.

Se considerará, a estos efectos, que una asociación realiza las actividades previstas en el párrafo anterior, cuando alguno de los integrantes de sus órganos de representación, o cualesquier otro miembro activo, haya sido condenado por sentencia firme por pertenencia, actuación al servicio o colaboración con banda armada en tanto no haya cumplido completamente la condena, si no hubiese rechazado públicamente los fines y los medios de la organización terrorista a la que perteneció o con la que colaboró o apoyó o exaltó.

Asimismo, se considerará actividad de la asociación cualquier actuación realizada por los miembros de sus órganos de gobierno y de representación, o cualesquiera otros miembros activos, cuando hayan actuado en nombre, por cuenta o en representación de la asociación, aunque no constituya el fin o la actividad de la asociación en los términos descritos en sus Estatutos.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de lo establecido en la legislación penal y en el artículo 30.4 de la presente Ley.

## CAPÍTULO II Constitución de las asociaciones

#### **Artículo 5. Acuerdo de constitución.**

1. Las asociaciones se constituyen mediante acuerdo de tres o más personas físicas o jurídicas legalmente constituidas, que se comprometen a poner en común conocimientos, medios y actividades para conseguir unas finalidades lícitas, comunes, de interés general o particular; y se dotan de los Estatutos que rigen el funcionamiento de la asociación.
2. El acuerdo de constitución, que incluirá la aprobación de los Estatutos, habrá de formalizarse mediante acta fundacional, en documento público o privado. Con el otorgamiento del acta adquirirá la asociación su personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar, sin perjuicio de la necesidad de su inscripción a los efectos del artículo 10.
3. Lo establecido en este artículo se aplicará también para la constitución de federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones.

#### **Artículo 6. Acta fundacional.**

1. El acta fundacional ha de contener:
  - a) El nombre y apellidos de los promotores de la asociación si son personas físicas, la denominación o razón social si son personas jurídicas, y, en ambos casos, la nacionalidad y el domicilio.
  - b) La voluntad de los promotores de constituir una asociación, los pactos que, en su caso, hubiesen establecido y la denominación de ésta.
  - c) Los Estatutos aprobados que regirán el funcionamiento de la asociación, cuyo contenido se ajustará a las prescripciones del artículo siguiente.

- d) Lugar y fecha de otorgamiento del acta, y firma de los promotores, o de sus representantes en el caso de personas jurídicas.
  - e) La designación de los integrantes de los órganos provisionales de gobierno.
2. Al acta fundacional habrá de acompañar, para el caso de personas jurídicas, una certificación del acuerdo válidamente adoptado por el órgano competente, en el que aparezca la voluntad de constituir la asociación y formar parte de ella y la designación de la persona física que la representará; y, en el caso de las personas físicas, la acreditación de su identidad. Cuando los otorgantes del acta actúen a través de representante, se acompañará a la misma la acreditación de su identidad.

#### **Artículo 7. Estatutos.**

1. Los Estatutos deberán contener los siguientes extremos:
  - a) La denominación.
  - b) El domicilio, así como el ámbito territorial en que haya de realizar principalmente sus actividades.
  - c) La duración, cuando la asociación no se constituya por tiempo indefinido.
  - d) Los fines y actividades de la asociación, descritos de forma precisa.
  - e) Los requisitos y modalidades de admisión y baja, sanción y separación de los asociados y, en su caso, las clases de éstos. Podrán incluir también las consecuencias del impago de las cuotas por parte de los asociados.
  - f) Los derechos y obligaciones de los asociados y, en su caso, de cada una de sus distintas modalidades.
  - g) Los criterios que garanticen el funcionamiento democrático de la asociación.
  - h) Los órganos de gobierno y representación, su composición, reglas y procedimientos para la elección y sustitución de sus miembros, sus atribuciones, duración de los cargos, causas de su cese, la forma de deliberar, adoptar y ejecutar sus acuerdos y las personas o cargos con facultad para certificarlos y requisitos para que los citados órganos queden válidamente constituidos, así como la cantidad de asociados necesaria para poder convocar sesiones de los órganos de gobierno o de proponer asuntos en el orden del día.
  - i) El régimen de administración, contabilidad y documentación, así como la fecha de cierre del ejercicio asociativo.
  - j) El patrimonio inicial y los recursos económicos de los que se podrá hacer uso.
  - k) Causas de disolución y destino del patrimonio en tal supuesto, que no podrá desvirtuar el carácter no lucrativo de la entidad.
2. Los Estatutos también podrán contener cualesquiera otras disposiciones y condiciones lícitas que los promotores consideren convenientes, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores de la asociación.
3. El contenido de los Estatutos no podrá ser contrario al ordenamiento jurídico.

#### **Artículo 8. Denominación.**

1. La denominación de las asociaciones no podrá incluir término o expresión que induzca a error o confusión sobre su propia identidad, o sobre la clase o naturaleza de la misma, en especial, mediante la adopción de palabras, conceptos o símbolos, acrónimos y similares propios de personas jurídicas diferentes, sean o no de naturaleza asociativa.
2. No serán admisibles las denominaciones que incluyan expresiones contrarias a las leyes o que puedan suponer vulneración de los derechos fundamentales de las personas.
3. Tampoco podrá coincidir, o asemejarse de manera que pueda crear confusión, con ninguna otra previamente inscrita en el Registro en el que proceda su inscripción, ni con cualquier otra persona jurídica pública o privada, ni con entidades preexistentes, sean o no de nacionalidad española, ni con personas físicas, salvo con el consentimiento expreso del interesado o sus sucesores, ni con una marca registrada notoria, salvo que se solicite por el titular de la misma o con su consentimiento.

#### **Artículo 9. Domicilio.**

1. Las asociaciones que se constituyan con arreglo a la presente Ley tendrán su domicilio en España, en el lugar que establezcan sus Estatutos, que podrá ser el de la sede de su órgano de representación, o bien aquél donde desarrolle principalmente sus actividades.
2. Deberán tener domicilio en España, las asociaciones que desarrollen actividades principalmente dentro de su territorio.
3. Sin perjuicio de lo que disponga el ordenamiento comunitario, las asociaciones extranjeras para poder ejercer actividades en España, de forma estable o duradera, deberán establecer una delegación en territorio español.

### **Artículo 10. Inscripción en el Registro.**

1. Las asociaciones reguladas en la presente Ley deberán inscribirse en el correspondiente Registro, a los solos efectos de publicidad.
2. La inscripción registral hace pública la constitución y los Estatutos de las asociaciones y es garantía, tanto para los terceros que con ellas se relacionan, como para sus propios miembros.
3. Los promotores realizarán las actuaciones que sean precisas, a efectos de la inscripción, respondiendo en caso contrario de las consecuencias de la falta de la misma.
4. Sin perjuicio de la responsabilidad de la propia asociación, los promotores de asociaciones no inscritas responderán, personal y solidariamente, de las obligaciones contraídas con terceros. En tal caso, los asociados responderán solidariamente por las obligaciones contraídas por cualquiera de ellos frente a terceros, siempre que hubieran manifestado actuar en nombre de la asociación.

## CAPÍTULO III

### **Funcionamiento de las asociaciones**

### **Artículo 11. Régimen de las asociaciones.**

1. El régimen de las asociaciones, en lo que se refiere a su constitución e inscripción, se determinará por lo establecido en la presente Ley Orgánica y en las disposiciones reglamentarias que se dicten en su desarrollo.
  2. En cuanto a su régimen interno, las asociaciones habrán de ajustar su funcionamiento a lo establecido en sus propios Estatutos, siempre que no estén en contradicción con las normas de la presente Ley Orgánica y con las disposiciones reglamentarias que se dicten para la aplicación de la misma.
  3. La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de la asociación, integrado por los asociados, que adopta sus acuerdos por el principio mayoritario o de democracia interna y deberá reunirse, al menos, una vez al año.
  4. Existirá un órgano de representación que gestione y represente los intereses de la asociación, de acuerdo con las disposiciones y directivas de la Asamblea General. Sólo podrán formar parte del órgano de representación los asociados.
- Para ser miembro de los órganos de representación de una asociación, sin perjuicio de lo que establezcan sus respectivos Estatutos, serán requisitos indispensables: ser mayor de edad, estar en pleno uso de los derechos civiles y no estar incurso en los motivos de incompatibilidad establecidos en la legislación vigente.
5. En el caso de que los miembros de los órganos de representación puedan recibir retribuciones en función del cargo, deberán constar en los Estatutos y en las cuentas anuales aprobadas en asamblea.

### **Artículo 12. Régimen interno.**

Si los Estatutos no lo disponen de otro modo, el régimen interno de las asociaciones será el siguiente:

- a) Las facultades del órgano de representación se extenderán, con carácter general, a todos los actos propios de las finalidades de la asociación, siempre que no requieran, conforme a los Estatutos, autorización expresa de la Asamblea General.
- b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11.3, la Asamblea General se convocará por el órgano de representación, con carácter extraordinario, cuando lo solicite un número de asociados no inferior al 10 por 100.
- c) La Asamblea General se constituirá válidamente, previa convocatoria efectuada- quince días antes de la reunión, cuando concurren a ella, presentes o representados, un tercio de los asociados, y su presidente y su secretario serán designados al inicio de la reunión.
- d) Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de las personas presentes o representadas, cuando los votos afirmativos superen a los negativos. No obstante, requerirán mayoría cualificada de las personas presentes o representadas, que resultará cuando los votos afirmativos superen la mitad, los acuerdos relativos a disolución de la asociación, modificación de los Estatutos, disposición o enajenación de bienes y remuneración de los miembros del órgano de representación.

### **Artículo 13. Régimen de actividades.**

1. Las asociaciones deberán realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines, si bien habrán de atenerse a la legislación específica que regule tales actividades.

2. Los beneficios obtenidos por las asociaciones, derivados del ejercicio de actividades económicas, incluidas las prestaciones de servicios, deberán destinarse, exclusivamente, al cumplimiento de sus fines, sin que quepa en ningún caso su reparto entre los asociados ni entre sus cónyuges o personas que convivan con aquéllos con análoga relación de afectividad, ni entre sus parientes, ni su cesión gratuita a personas físicas o jurídicas con interés lucrativo.

#### **Artículo 14. Obligaciones documentales y contables.**

1. Las asociaciones han de disponer de una relación actualizada de sus asociados, llevar una contabilidad que permita obtener la imagen fiel del patrimonio, del resultado y de la situación financiera de la entidad, así como las actividades realizadas, efectuar un inventario de sus bienes y recoger en un libro las actas de las reuniones de sus órganos de gobierno y representación. Deberán llevar su contabilidad conforme a las normas específicas que les resulten de aplicación.

2. Los asociados podrán acceder a toda la documentación- que se relaciona en el apartado anterior, a través de los órganos de representación, en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

3. Las cuentas de la asociación se aprobarán anualmente por la Asamblea General.

#### **Artículo 15. Responsabilidad de las asociaciones inscritas.**

1. Las asociaciones inscritas responden de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros.

2. Los asociados no responden personalmente de las deudas de la asociación.

3. Los miembros o titulares de los órganos de gobierno y representación, y las demás personas que obren en nombre y representación de la asociación, responderán ante ésta, ante los asociados y ante terceros por los daños causados y las deudas contraídas por actos dolosos, culposos o negligentes.

4. Las personas a que se refiere el apartado anterior responderán civil y administrativamente por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones, y por los acuerdos que hubiesen votado, frente a terceros, a la asociación y a los asociados.

5. Cuando la responsabilidad no pueda ser imputada a ningún miembro o titular de los órganos de gobierno y representación, responderán todos solidariamente por los actos y omisiones a que se refieren los apartados 3 y 4 de este artículo, a menos que puedan acreditar que no han participado en su aprobación y ejecución o que expresamente se opusieron a ellas.

6. La responsabilidad penal se regirá por lo establecido en las leyes penales.

#### **Artículo 16. Modificación de los Estatutos.**

1. La modificación de los Estatutos que afecte al contenido previsto en el artículo 7 requerirá acuerdo adoptado por la Asamblea General convocada específicamente con tal objeto, deberá ser objeto de inscripción en el plazo de un mes y sólo producirá efectos, tanto para los asociados como para los terceros, desde que se haya procedido a su inscripción en el Registro de Asociaciones correspondiente, rigiendo para la misma el sentido del silencio previsto en el artículo 30.1 de la presente Ley.

Las restantes modificaciones producirán efectos para los asociados desde el momento de su adopción con arreglo a los procedimientos estatutarios, mientras que para los terceros será necesaria, además, la inscripción en el Registro correspondiente.

2. La inscripción de las modificaciones estatutarias se sujetará a los mismos requisitos que la inscripción de los Estatutos.

#### **Artículo 17. Disolución.**

1. Las asociaciones se disolverán por las causas previstas en los Estatutos y, en su defecto, por la voluntad de los asociados expresada en Asamblea General convocada al efecto, así como por las causas determinadas en el artículo 39 del Código Civil y por sentencia judicial firme.

2. En todos los supuestos de disolución deberá darse al patrimonio el destino previsto en los Estatutos.

#### **Artículo 18. Liquidación de la asociación.**

1. La disolución de la asociación abre el período de liquidación, hasta el fin del cual la entidad conservará su personalidad jurídica.

2. Los miembros del órgano de representación en el momento de la disolución se convierten en liquidadores, salvo que los Estatutos establezcan otra cosa o bien los designe la Asamblea General o el juez que, en su caso, acuerde la disolución.
3. Corresponde a los liquidadores:
  - a) Velar por la integridad del patrimonio de la asociación.
  - b) Concluir las operaciones pendientes y efectuar las nuevas, que sean precisas para la liquidación.
  - c) Cobrar los créditos de la asociación.
  - d) Liquidar el patrimonio y pagar a los acreedores.
  - e) Aplicar los bienes sobrantes de la asociación a los fines previstos por los Estatutos.
  - f) Solicitar la cancelación de los asientos en el Registro.
4. En caso de insolvencia de la asociación, el órgano de representación o, si es el caso, los liquidadores han de promover inmediatamente el oportuno procedimiento concursal ante el juez competente.

## CAPÍTULO IV Asociados

### Artículo 19. Derecho a asociarse.

La integración en una asociación constituida es libre y voluntaria, debiendo ajustarse a lo establecido en los Estatutos.

### Artículo 20. Sucesión en la condición de asociado.

La condición de asociado es intransmisible, salvo que los Estatutos dispongan otra cosa, por causa de muerte o a título gratuito.

### Artículo 21. Derechos de los asociados.

Todo asociado ostenta los siguientes derechos:

- a) A participar en las actividades de la asociación y en los órganos de gobierno y representación, a ejercer el derecho de voto, así como a asistir a la Asamblea General, de acuerdo con los Estatutos.
- b) A ser informado acerca de la composición de los órganos de gobierno y representación de la asociación, de su estado de cuentas y del desarrollo de su actividad.
- c) A ser oído con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra él y a ser informado de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado el acuerdo que, en su caso, imponga la sanción.
- d) A impugnar los acuerdos de los órganos de la asociación que estime contrarios a la ley o a los Estatutos.

### Artículo 22. Deberes de los asociados.

Son deberes de los asociados:

- a) Compartir las finalidades de la asociación y colaborar para la consecución de las mismas.
- b) Pagar las cuotas, derramas y otras aportaciones que, con arreglo a los Estatutos, puedan corresponder a cada socio.
- c) Cumplir el resto de obligaciones que resulten de las disposiciones estatutarias.
- d) Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno y representación de la asociación.

### Artículo 23. Separación voluntaria.

1. Los asociados tienen derecho a separarse voluntariamente de la asociación en cualquier tiempo.
2. Los Estatutos podrán establecer que, en caso de separación voluntaria de un asociado, éste pueda percibir la participación patrimonial inicial u otras aportaciones económicas realizadas, sin incluir las cuotas de pertenencia a la asociación que hubiese abonado, con las condiciones, alcances y límites que se fijen en los Estatutos. Ello se entiende siempre que la reducción patrimonial no implique perjuicios a terceros.

## CAPÍTULO V Registros de Asociaciones

### Artículo 24. Derecho de inscripción.

El derecho de asociación incluye el derecho a la inscripción en el Registro de Asociaciones competente, que sólo podrá denegarse cuando no se reúnan los requisitos establecidos en la presente Ley Orgánica.

### **Artículo 25. Registro Nacional de Asociaciones.**

1. El Registro Nacional de Asociaciones, cuya dependencia orgánica se determinará reglamentariamente, tendrá por objeto la inscripción de las asociaciones, y demás actos inscribibles conforme al artículo 28, relativos a:

- a) Asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones de ámbito estatal y todas aquéllas que no desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma.
- b) Asociaciones extranjeras que desarrollen actividades en España, de forma estable o duradera, que deberán establecer una delegación en territorio español.

Cuando el ámbito de actividad de la asociación extranjera sea principalmente el de una o varias Comunidades Autónomas, el Registro Nacional comunicará la inscripción a las referidas Comunidades Autónomas.

2. En el Registro Nacional de Asociaciones, además de las inscripciones a que se refiere el apartado 1, existirá constancia, mediante comunicación de la Administración competente, de los asientos de inscripción y disolución de las asociaciones, cuya inscripción o depósito de Estatutos en registros especiales sea legalmente obligatorio.

3. El Registro Nacional de Asociaciones llevará un fichero de denominaciones, para evitar la duplicidad o semejanza de éstas, que pueda inducir a error o confusión con la identificación de entidades u organismos preexistentes, incluidos los religiosos inscritos en su correspondiente registro.

4. Reglamentariamente se determinará la estructura y funcionamiento del Registro Nacional de Asociaciones.

### **Artículo 26. Registros Autonómicos de Asociaciones.**

1. En cada Comunidad Autónoma existirá un Registro Autonómico de Asociaciones, que tendrá por objeto la inscripción de las asociaciones que desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial de aquéllas.

2. En todo caso, los Registros comprendidos en este artículo deberán comunicar al Registro Nacional de Asociaciones los asientos de inscripción y disolución de las asociaciones de ámbito autonómico.

### **Artículo 27. Cooperación y colaboración entre Registros.**

Se establecerán los mecanismos de cooperación y colaboración procedentes entre los diferentes Registros de asociaciones.

### **Artículo 28. Actos inscribibles y depósito de documentación.**

1. La inscripción de las asociaciones deberá contener los asientos y sus modificaciones relativos a:

- a) La denominación.
- b) El domicilio.
- c) Los fines y actividades estatutarias.
- d) El ámbito territorial de actuación.
- e) La identidad de los titulares de los órganos de gobierno y representación.
- f) La apertura y cierre de delegaciones o establecimientos de la entidad.
- g) La fecha de constitución y la de inscripción.
- h) La declaración y la revocación de la condición de utilidad pública.
- i) Las asociaciones que constituyen o integran federaciones, confederaciones y uniones.
- j) La pertenencia a otras asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones o entidades internacionales.
- k) La baja, suspensión o disolución de la asociación, y sus causas.

2. Estará depositada en los Registros de asociaciones la documentación siguiente, original o a través de los correspondientes certificados:

- a) El acta fundacional y aquéllas en que consten acuerdos que modifiquen los extremos registrales o pretendan introducir nuevos datos en el Registro.
- b) Los Estatutos y sus modificaciones.
- c) La relativa a la apertura, traslado o clausura de delegaciones o establecimientos.
- d) La referente a la incorporación o baja de asociaciones en federaciones, confederaciones y uniones; y, en el Registro en que éstas se encuentren inscritas, la relativa a la baja o incorporación de asociaciones.
- e) La que se refiera a la disolución y al destino dado al patrimonio remanente como consecuencia de la disolución de la entidad.

3. Las asociaciones extranjeras, válidamente constituidas con arreglo a su ley personal y a esta Ley, habrán de inscribir los datos a que se refieren las letras a), b), c), d), e) y f) del apartado 1, y además el cese de sus actividades en España; y depositar los documentos a que se refieren las letras b), c) y e) del apartado 2, además de justificación documental de que se encuentran válidamente constituidas.

4. Cualquier alteración sustancial de los datos o documentación que obre en el Registro deberá ser objeto de actualización, previa solicitud de la asociación correspondiente, en el plazo de un mes desde que la misma se produzca.

#### **Artículo 29. Publicidad.**

1. Los Registros de Asociaciones son públicos.

2. La publicidad se hará efectiva mediante certificación del contenido de los asientos, por nota simple informativa o por copia de los asientos y de los documentos depositados en los Registros o por medios informáticos o telemáticos que se ajustará a los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

#### **Artículo 30. Régimen jurídico de la inscripción.**

1. El plazo de inscripción en el correspondiente Registro será, en todo caso, de tres meses desde la recepción de la solicitud en el órgano competente.

Transcurrido el plazo de inscripción señalado en el párrafo anterior sin que se haya notificado resolución expresa, se podrá entender estimada la solicitud de inscripción.

La Administración procederá a la inscripción, limitando su actividad a la verificación del cumplimiento de los requisitos que han de reunir el acta fundacional y los Estatutos.

2. Cuando se adviertan defectos formales en la solicitud o en la documentación que la acompaña, o cuando la denominación coincida con otra inscrita o pueda inducir a error o confusión con ella, o cuando la denominación coincida con una marca registrada notoria salvo que se solicite por el titular de la misma o con su consentimiento, se suspenderá el plazo para proceder a la inscripción y se abrirá el correspondiente para la subsanación de los defectos advertidos.

3. Cuando la entidad solicitante no se encuentre incluida en el ámbito de aplicación de la presente Ley o no tenga naturaleza de asociación, la Administración, previa audiencia de la misma, denegará su inscripción en el correspondiente Registro de Asociaciones e indicará al solicitante cuál es el registro u órgano administrativo competente para inscribirla. La denegación será siempre motivada.

4. Cuando se encuentren indicios racionales de ilicitud penal en la constitución de la entidad asociativa, por el órgano competente se dictará resolución motivada, dándose traslado de toda la documentación al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional competente, y comunicando esta circunstancia a la entidad interesada, quedando suspendido el procedimiento administrativo hasta tanto recaiga resolución judicial firme.

Cuando se encuentren indicios racionales de ilicitud penal en la actividad de la entidad asociativa, el órgano competente dictará resolución motivada, dando traslado de toda la documentación al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional competente, y comunicando esta circunstancia a la entidad interesada.

5. En los supuestos de los apartados 2 y 3 de este artículo podrán interponerse los recursos procedentes ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, y en el supuesto del apartado 4 ante el orden jurisdiccional penal.

## CAPÍTULO VI Medidas de fomento

#### **Artículo 31. Medidas de fomento.**

1. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán y facilitarán el desarrollo de las asociaciones y federaciones, confederaciones y uniones que persigan finalidades de interés general, respetando siempre la libertad y autonomía frente a los poderes públicos. Asimismo, las Administraciones públicas ofrecerán la colaboración necesaria a las personas que pretendan emprender cualquier proyecto asociativo.

2. La Administración General del Estado, en el ámbito de su competencia, fomentará el establecimiento de mecanismos de asistencia, servicios de información y campañas de divulgación y reconocimiento de las actividades de las asociaciones que persigan objetivos de interés general.

3. Las asociaciones que persigan objetivos de interés general podrán disfrutar, en los términos y con el alcance que establezcan el Ministerio o Ministerios competentes, de ayudas y subvenciones atendiendo a actividades asociativas concretas.

Las subvenciones públicas concedidas para el desarrollo de determinadas actividades y proyectos sólo podrán destinarse a ese fin y estarán sujetas a la normativa general de subvenciones públicas.

4. No beneficiarán a las entidades asociativas no inscritas las garantías y derechos regulados en el presente artículo.
5. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, podrán establecer con las asociaciones que persigan objetivos de interés general, convenios de colaboración en programas de interés social.

### **Artículo 32. Asociaciones de utilidad pública.**

1. A iniciativa de las correspondientes asociaciones, podrán ser declaradas de utilidad pública aquellas asociaciones en las que concurran los siguientes requisitos:

- a) Que sus fines estatutarios tiendan a promover el interés general, en los términos definidos por el artículo 31.3 de esta Ley, y sean de carácter cívico, educativo, científico, cultural, deportivo, sanitario, de promoción de los valores constitucionales, de promoción de los derechos humanos, de víctimas del terrorismo, de asistencia social, de cooperación para el desarrollo, de promoción de la mujer, de promoción y protección de la familia, de protección de la infancia, de fomento de la igualdad de oportunidades y de la tolerancia, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social o de la investigación, de promoción del voluntariado social, de defensa de consumidores y usuarios, de promoción y atención a la personas en riesgo de exclusión por razones físicas, sociales, económicas o culturales, y cualesquiera otros de similar naturaleza.
- b) Que su actividad no esté restringida exclusivamente a beneficiar a sus asociados, sino abierta a cualquier otro posible beneficiario que reúna las condiciones y caracteres exigidos por la índole de sus propios fines.
- c) Que los miembros de los órganos de representación que perciban retribuciones no lo hagan con cargo a fondos y subvenciones públicas.  
No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y en los términos y condiciones que se determinen en los Estatutos, los mismos podrán recibir una retribución adecuada por la realización de servicios diferentes a las funciones que les corresponden como miembros del órgano de representación.
- d) Que cuenten con los medios personales y materiales adecuados y con la organización idónea para garantizar el cumplimiento de los fines estatutarios.
- e) Que se encuentren constituidas, inscritas en el Registro correspondiente, en funcionamiento y dando cumplimiento efectivo a sus fines estatutarios, ininterrumpidamente y concurriendo todos los precedentes requisitos, al menos durante los dos años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud.

2. Las federaciones, confederaciones y uniones de entidades contempladas en esta Ley podrán ser declaradas de utilidad pública, siempre que los requisitos previstos en el apartado anterior se cumplan, tanto por las propias federaciones, confederaciones y uniones, como por cada una de las entidades integradas en ellas.

### **Artículo 33. Derechos de las asociaciones de utilidad pública.**

Las asociaciones declaradas de utilidad pública tendrán los siguientes derechos:

- a) Usar la mención “Declarada de Utilidad Pública” en toda clase de documentos, a continuación de su denominación.
- b) Disfrutar de las exenciones y beneficios fiscales que las leyes reconozcan a favor de las mismas, en los términos y condiciones previstos en la normativa vigente.
- c) Disfrutar de beneficios económicos que las leyes establezcan a favor de las mismas.
- d) Asistencia jurídica gratuita en los términos previstos en la legislación específica.

### **Artículo 34. Obligaciones de las asociaciones de utilidad pública.**

1. Las asociaciones de utilidad pública deberán rendir las cuentas anuales del ejercicio anterior en el plazo de los seis meses siguientes a su finalización, y presentar una memoria descriptiva de las actividades realizadas durante el mismo ante el organismo encargado de verificar su constitución y de efectuar su inscripción en el Registro correspondiente, en el que quedarán depositadas. Dichas cuentas anuales deben expresar la imagen fiel del patrimonio, de los resultados y de la situación financiera, así como el origen, cuantía, destino y aplicación de los ingresos públicos percibidos.

Reglamentariamente se determinará en qué circunstancias se deberán someter a auditoría las cuentas anuales.

2. Asimismo, deberán facilitar a las Administraciones públicas los informes que éstas les requieran, en relación con las actividades realizadas en cumplimiento de sus fines.

### **Artículo 35. Procedimiento de declaración de utilidad pública.**

1. La declaración de utilidad pública se llevará a cabo en virtud de Orden del Ministro que se determine reglamentariamente, previo informe favorable de las Administraciones públicas competentes en razón de los fines estatutarios y actividades de la asociación, y, en todo caso, del Ministerio de Hacienda.
2. La declaración será revocada, previa audiencia de la asociación afectada e informe de las Administraciones públicas competentes, por Orden del Ministro que se determine reglamentariamente, cuando las circunstancias o la actividad de la asociación no respondan a las exigencias o requisitos fijados en el artículo 32, o los responsables de su gestión incumplan lo prevenido en el artículo anterior.
3. El procedimiento de declaración y revocación se determinará reglamentariamente. El vencimiento del plazo de resolución, en el procedimiento de declaración, sin haberse adoptado resolución expresa tendrá efectos desestimatorios.
4. La declaración y revocación de utilidad pública se publicará en el "Boletín Oficial del Estado".

### **Artículo 36. Otros beneficios.**

Lo dispuesto en el presente capítulo se entiende sin perjuicio de la competencia de las Comunidades Autónomas para la declaración de utilidad pública, a efectos de aplicar los beneficios establecidos en sus respectivos ordenamientos jurídicos, a las asociaciones que principalmente desarrollen sus funciones en su ámbito territorial, conforme al procedimiento que las propias Comunidades Autónomas determinen y con respeto a su propio ámbito de competencias.

## CAPÍTULO VII Garantías jurisdiccionales

### **Artículo 37. Tutela judicial.**

El derecho de asociación regulado en esta Ley Orgánica será tutelado por los procedimientos especiales para la protección de los derechos fundamentales de la persona, correspondientes en cada orden jurisdiccional, y, en su caso, por el procedimiento de amparo constitucional ante el Tribunal Constitucional en los términos establecidos en su Ley Orgánica.

### **Artículo 38. Suspensión y disolución judicial.**

1. Salvo los supuestos de disolución por voluntad de los asociados, las asociaciones sólo podrán ser suspendidas en sus actividades, o disueltas, por resolución motivada de la autoridad judicial competente.
2. La disolución de las asociaciones sólo podrá declararse en los siguientes casos:
  - a) Cuando tengan la condición de asociación ilícita, de acuerdo con las leyes penales.
  - b) Por las causas previstas en leyes especiales o en esta ley, o cuando se declare nula o disuelta por aplicación de la legislación civil.
3. En los procesos a que se refiere el apartado anterior, el órgano judicial competente, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la suspensión provisional de la asociación hasta que se dicte sentencia.

### **Artículo 39. Orden jurisdiccional contencioso-administrativo.**

El orden jurisdiccional contencioso-administrativo será competente en todas las cuestiones que se susciten en los procedimientos administrativos instruidos en aplicación de la presente Ley Orgánica, de conformidad con las reglas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

### **Artículo 40. Orden jurisdiccional civil.**

1. El orden jurisdiccional civil será competente, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con las pretensiones derivadas del tráfico jurídico privado de las asociaciones, y de su funcionamiento interno.
2. Los acuerdos y actuaciones de las asociaciones podrán ser impugnados por cualquier asociado o persona que acredite un interés legítimo, si los estimase contrarios al ordenamiento jurídico, por los trámites del juicio que corresponda.
3. Los asociados podrán impugnar los acuerdos y actuaciones de la asociación que estimen contrarios a los Estatutos dentro del plazo de cuarenta días, a partir de la fecha de adopción de los mismos, instando su rectificación o anulación y la suspensión preventiva en su caso, o acumulando ambas pretensiones por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4. En tanto se resuelven las contiendas de orden interno que puedan suscitarse en las asociaciones, las solicitudes de constancia registral que se formulen sobre las cuestiones controvertidas sólo darán lugar a anotaciones provisionales.

#### **Artículo 41. Comunicaciones.**

Los Jueces y Tribunales ordenarán la inclusión en los correspondientes Registros de Asociaciones de las resoluciones judiciales que determinen:

- a) La inscripción de las asociaciones.
- b) La suspensión o disolución de las asociaciones inscritas.
- c) La modificación de cualquiera de los extremos de los Estatutos de las asociaciones inscritas.
- d) El cierre de cualquiera de sus establecimientos.
- e) Cualesquiera otras resoluciones que afecten a actos susceptibles de inscripción registral.

### CAPÍTULO VIII

#### **Consejos Sectoriales de Asociaciones**

#### **Artículo 42. Consejos Sectoriales de Asociaciones.**

1. A fin de asegurar la colaboración entre las Administraciones públicas y las asociaciones, como cauce de participación ciudadana en asuntos públicos se podrán constituir Consejos Sectoriales de Asociaciones, como órganos de consulta, información y asesoramiento en ámbitos concretos de actuación.
2. Los Consejos Sectoriales de Asociaciones estarán integrados por representantes de las Administraciones públicas, de las asociaciones, y por otros miembros que se designen por sus especiales condiciones de experiencia o conocimiento, atendiendo a la distribución competencial concreta que en cada materia exista.
3. Reglamentariamente, y para cada sector concreto, se determinará su creación, composición, competencias, régimen de funcionamiento y adscripción administrativa.

#### **Disposición adicional primera. Declaración de utilidad pública de asociaciones.**

1. Las asociaciones deportivas que cumplan lo dispuesto en el artículo 32 de esta Ley podrán ser declaradas de utilidad pública, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.
2. Asimismo, podrán ser declaradas de utilidad pública las demás asociaciones regidas por leyes especiales, que cumplan lo dispuesto en el artículo 32 de la presente Ley Orgánica.
3. El procedimiento para la declaración de utilidad pública de las asociaciones a que se refieren los apartados anteriores, y los derechos y obligaciones de las mismas, serán los determinados en los artículos 33, 34 y 35 de la presente Ley Orgánica.

#### **Disposición adicional segunda. Procedimientos de inscripción.**

En los procedimientos de inscripción de asociaciones será de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en todas las cuestiones no reguladas en la presente Ley y sus normas de desarrollo.

#### **Disposición adicional tercera. Resolución extrajudicial de conflictos.**

Las Administraciones públicas fomentarán la creación y la utilización de mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos que se planteen en el ámbito de actuación de las asociaciones.

#### **Disposición adicional cuarta. Cuestiones y suscripciones públicas.**

Los promotores de cuestionamientos y suscripciones públicas, actos benéficos y otras iniciativas análogas de carácter temporal, destinadas a recaudar fondos para cualquier finalidad lícita y determinada, responden, personal y solidariamente, frente a las personas que hayan contribuido, de la administración y la inversión de las cantidades recaudadas.

#### **Disposición transitoria primera. Asociaciones inscritas.**

1. Las asociaciones inscritas en el correspondiente Registro con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica estarán sujetas a la misma y conservarán su personalidad jurídica y la plenitud de su capacidad, pero deberán adaptar sus Estatutos en el plazo de dos años.

2. No obstante lo anterior, las asociaciones inscritas deberán declarar, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, que se encuentran en situación de actividad y funcionamiento, notificando al Registro en que se hallen inscritas la dirección de su domicilio social, y la identidad de los componentes de sus órganos de gobierno y representación, así como la fecha de elección o designación de éstos.

**Disposición transitoria segunda. Asociaciones declaradas de utilidad pública.**

En el plazo de un año se procederá a la publicación en el “Boletín Oficial del Estado” de la relación de asociaciones declaradas de utilidad pública por el Estado, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica.

**Disposición derogatoria única.**

Queda derogada la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, reguladora de las asociaciones, y cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley Orgánica.

**Disposición final primera. Carácter de la Ley.**

1. Los artículos 1; 2 salvo apartado 6; 3 salvo apartado g); 4.2, 5 y 6; 10.1; 19; 21; 23.1; 24; 29.1; 30.3 y 4; 37; 38; la disposición derogatoria única; y las disposiciones finales primera.1, segunda y cuarta tienen rango de Ley Orgánica, al constituir el desarrollo del derecho fundamental de asociación, contenido en el artículo 22 de la Constitución.
2. Los artículos 2.6; 3 g); 4.1, y 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10.2, 3 y 4; 11; 13.2; 15; 17; 18.4; 22; 25.2; 26; 27; 28; 30.1, 2 y 5; la disposición adicional cuarta y la disposición transitoria primera son de directa aplicación en todo el Estado, al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.1.a de la Constitución.
3. Los artículos 39, 40 y 41 constituyen legislación procesal, dictada al amparo del artículo 149.1.6.<sup>a</sup> de la Constitución.
4. Los artículos 32 a 36, la disposición adicional primera y la disposición transitoria segunda se dictan al amparo del artículo 149.1.14.<sup>a</sup> de la Constitución, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.
5. Los restantes preceptos de la Ley serán de aplicación a las asociaciones de ámbito estatal.

**Disposición final segunda. Carácter supletorio.**

Excepto en aquellos preceptos que tienen rango de Ley Orgánica, la presente Ley tiene carácter supletorio respecto de cualesquiera otras que regulen tipos específicos de asociaciones, o que incidan en el ámbito del derecho de asociación reconocido en el artículo 22 de la Constitución, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas.

**Disposición final tercera. Desarrollo.**

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

**Disposición final cuarta. Entrada en vigor.**

La presente Ley Orgánica entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

## 5. Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social<sup>3</sup>

**Artículo 35. Tasas por inscripción y publicidad de asociaciones.**

Uno. Se crea la tasa por inscripción y publicidad de asociaciones, que se regirá por la presente Ley y por las demás fuentes normativas que para las tasas

se establecen en el artículo 9 de la Ley 9/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Dos. Constituye el hecho imponible de la tasa la solicitud de instrucción del expediente de inscripción o modificación de asociaciones y la solicitud de cualquier información que conste en el Registro Nacional de Asociaciones.

Tres. Serán sujetos pasivos quienes soliciten la inscripción inicial o de modificación y la información a que se refiere el número anterior.

<sup>3</sup> La cuantía de las tasas se actualizó a euros mediante la Resolución 4/2001, de 22 de octubre, de la Dirección General de Tributos.

Cuatro. La tasa se devengará el día en que se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa.

Cinco. La cuantía de la tasa se determinará<sup>4</sup>:

- a) Por expediente de inscripción de federaciones, confederaciones y uniones: 45,08 euros.
- b) Por expediente de inscripción de asociaciones: 30,05 euros.
- c) Por expediente de modificación de estatutos de las entidades a que se refieren las letras anteriores, o de inscripción de centros, delegaciones, secciones o filiales: 15,03 euros.
- d) Por obtención de informaciones o certificaciones, o por examen de documentación, relativas a la asociación: 10,50 euros.

Seis. El pago de la tasa se realizará en efectivo, siéndole de aplicación lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación de 20 de diciembre de 1990, debiendo efectuarse o justificarse en el momento de la solicitud.

Siete. La gestión y liquidación de las tasas por actuaciones en el Registro Nacional de Asociaciones se efectuará por el Ministerio del Interior.

## 6. Real Decreto 949/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones<sup>5</sup>.

### I

El derecho fundamental de asociación, reconocido en el artículo 22 de la Constitución Española, ha sido desarrollado por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

Esta ley orgánica, que ofrece una regulación integral del derecho de asociación, asentado constitucionalmente en el principio de libertad asociativa, desposee a los poderes públicos, por un lado, de potestades de control preventivo o, como dice la propia ley, de facultades que pudieran entrañar un control material de legalización o reconocimiento de las asociaciones y, por otro, de atribuciones que supongan intervención o injerencia en su funcionamiento interno. De esta manera, las asociaciones nacen al Derecho desde el mismo momento del acuerdo fundacional adoptado por los promotores, adquiriendo personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, y se dotan de sus propias reglas de organización y funcionamiento a través de los correspondientes estatutos.

No obstante, por razones de seguridad jurídica, es una práctica consolidada en nuestro Derecho la facultad de las asociaciones de inscribirse en un registro que, como queda expuesto, carece de cualquier efecto constitutivo, realizándose al único objeto de dar publicidad a la existencia de las mismas. Es por ello que los principios de libertad y voluntariedad que fundamentan el ejercicio del derecho de asociación son compatibles con la constancia de las asociaciones en los registros administrativos a los solos efectos de publicidad. En concreto, la inscripción hace pública la constitución y los estatutos de las asociaciones y es garantía no sólo para los socios sino también para los terceros que con ellas se relacionan. La inscripción, por tanto, a pesar de su carácter meramente declarativo, es un acto de indudable importancia para la seguridad del tráfico jurídico, en el que de forma creciente intervienen las entidades asociativas, desarrollando actividades de muy variada naturaleza, económicas, prestacionales, asistenciales, de asesoramiento, promoción o defensa de intereses.

### II

Desde el punto de vista de la organización, el capítulo V de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, se refiere a los distintos registros de asociaciones, entre ellos, el Registro Nacional de Asociaciones.

Se atribuye al Registro la competencia para la inscripción de las asociaciones de ámbito estatal, de aquellas que no desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial de una comunidad autónoma y de las asociaciones extranjeras que ejerzan actividades en España de forma estable. Por lo demás, el artículo 25 de dicha ley orgánica remite a desarrollo reglamentario la determinación de su dependencia orgánica, estructura y funcionamiento.

Tal previsión se cumplió mediante la publicación del Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones y de sus relaciones con los restantes registros de asociaciones, aprobado por el Real Decreto 1497/2003, de 28 de noviembre. Este regla-

<sup>4</sup> La cuantía de las tasas se actualiza cada año conforme a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

<sup>5</sup> Incluye como Anexo los «Códigos de actividades de las asociaciones», establecidos para favorecer la publicidad registral y la función estadística.

mento, estructurado en tres títulos, reguló los diferentes procedimientos de inscripción, estableció la dependencia orgánica, la organización y funcionamiento del Registro, y sus relaciones con otros registros de asociaciones y con el resto de Administraciones Públicas.

Sin embargo, transcurridos más de diez años desde su aprobación, se han puesto de manifiesto algunas carencias y deficiencias que impiden mejorar la prestación de un servicio público que beneficia a un amplio espectro de la sociedad española. Mucho más si se tiene en cuenta que el Registro Nacional de Asociaciones ha cobrado una progresiva importancia como consecuencia de la propia vitalidad del movimiento asociativo. Si a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, el número de asociaciones inscritas en este registro apenas superaba las 20.000, en la actualidad esa cifra se aproxima a las 50.000.

Los aspectos susceptibles de mejora alcanzan a todos los contenidos de la vigente norma, por lo que su modificación parcial impediría realizar la reforma global y coherente que se persigue, ordenada a satisfacer tanto las necesidades de los ciudadanos, que demandan unos procedimientos administrativos más claros y sencillos, como las necesidades del propio Registro, que precisa actualizar su estructura y funcionamiento a partir de la experiencia acumulada, de la recepción de los principios y reglas comunes a los registros públicos de personas jurídicas y de las posibilidades que ofrecen hoy los distintos instrumentos de la administración electrónica.

Todo lo anterior conforma un conjunto de motivos que aconsejan la elaboración de una nueva norma reglamentaria, a través de la cual se dé satisfacción a los objetivos que se persiguen. Por un lado, facilitar a los ciudadanos el cumplimiento de sus obligaciones formales. Por otro, configurar el Registro como un servicio público transparente, ágil y tecnológicamente avanzado. Y, por último, favorecer la accesibilidad a información registral completa, fiable y de calidad, como garantía para la seguridad jurídica. Una información completa y actualizada que debe estar a disposición tanto de los ciudadanos como de las Administraciones Públicas y de los Tribunales de Justicia cuando estas instituciones la requieran para el ejercicio de sus funciones.

Y todo ello desde el absoluto respeto al principio de intervención mínima, de tal forma que al Registro se le atribuyen los cometidos indispensables para practicar con garantías la inscripción y la actualización de los datos de las asociaciones.

### III

El Reglamento adopta una estructura diferente y más lógica, comenzando por abordar la configuración misma del Registro para después regular las distintas formas de practicar las inscripciones. En concreto, se estructura en tres títulos, mediante los cuales se establecen las disposiciones generales y los principios rectores; se ordena la organización y funcionamiento del Registro y se establecen las reglas de colaboración con los demás registros de asociaciones; y se regulan las distintas formas de inscripción, con particular atención a los procedimientos de inscripción iniciados a solicitud de los interesados.

El título preliminar recoge las disposiciones generales, referidas al objeto del Registro, su carácter y dependencia orgánica, que se mantiene en el Ministerio del Interior, y a los principios ordenadores de su funcionamiento.

Se define con claridad que el objeto del Registro es la inscripción de las asociaciones no lucrativas de ámbito estatal que puedan ser calificadas de generales o de régimen común, por lo que, por un lado, quedan excluidas las asociaciones de ámbito autonómico y, por otro, las asociaciones para cuya inscripción la legislación específica prevea los correspondientes registros especiales.

Por su parte, para no desvirtuar la naturaleza de los tipos de agrupaciones de asociaciones que contempla la ley orgánica, se ofrece por primera vez el concepto de federación, confederación y unión, definiéndolas como entidades asociativas de segundo grado, que únicamente pueden estar promovidas por personas jurídicas de naturaleza asociativa e inscritas en el correspondiente registro de asociaciones.

Los principios configuradores, en línea con los que son propios de este tipo de registros, se recogen como pautas orientadoras que sirvan a la integración e interpretación de la norma.

Además, se plasma una realidad consolidada pero que ahora se explicita y se impulsa, cual es la gestión del Registro, la práctica de los asientos, el almacenamiento de la información y la relación con los ciudadanos a través de medios informáticos y telemáticos, conforme a los principios recogidos en la legislación reguladora del acceso electrónico a los servicios públicos y los Esquemas Nacionales de Seguridad e Interoperabilidad, que constituyen el contexto normativo en el que enmarcar las actuaciones de naturaleza electrónica que, para el Registro, se señalan a lo largo del texto. En particular, se prevé la posibilidad, ya establecida para otros registros públicos, de acceso directo a los datos del Registro por parte de las Administraciones Públicas y de los órganos judiciales, siempre con motivo del ejercicio de sus funciones y bajo su responsabilidad.

El título I regula la organización y funcionamiento del Registro.

Por un lado, se acomete una importante simplificación de su estructura, que se organiza en cuatro secciones, acorde con la atribución de competencias que realiza el artículo 25 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, que excluye para dicho Registro cualquier función registral respecto de las asociaciones de ámbito autonómico y aquellas sujetas a un régimen específico. De esta manera, las Secciones se establecen para el exclusivo tratamiento de las asociaciones, de las federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones de ámbito estatal, de las asociaciones juveniles de idéntico ámbito de actuación y de las asociaciones extranjeras que actúen de forma estable o duradera en España. Además, en tanto que servicio al ciudadano, se contempla el Fichero de denominaciones, su contenido y forma de acceso, y cuyo objeto es dar a conocer las entidades previamente inscritas en los registros de asociaciones, a fin de evitar la duplicidad o semejanza de denominaciones.

Por otro, se determinan y desarrollan las funciones del Registro, limitadas a calificar e inscribir los actos que deban acceder al mismo, depositar la documentación preceptiva y dar publicidad a los asientos y documentos. En concreto, se señala qué actos asociativos son susceptibles de inscripción y qué documentos son de obligado depósito, así como se regulan las distintas formas de dar publicidad al contenido de los asientos y de los documentos, con respeto, en todo caso, de la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

Dentro de este título destacan las siguientes novedades.

Se regulan y definen los distintos tipos de asientos que pueden practicarse en el Registro, superando el estrecho concepto de inscripción y rectificación que hasta ahora permitían las hojas registrales. Se pretende con ello dar cabida a cualquier circunstancia de relevancia registral que se produzca durante la vida de la asociación y clasificarla según su naturaleza, permitiendo tener una información completa y ordenada que sirva con eficacia al esencial principio de publicidad.

La hoja registral, soporte de los asientos, se configura como «hoja electrónica registral», por cuanto el tratamiento de la información se hará exclusivamente a través procedimientos electrónicos.

Se cubre, además, un importante vacío legal mediante la regulación de dos situaciones de indudable importancia para el tráfico jurídico, como son las fusiones y transformaciones de asociaciones, que hasta ahora no tenían adecuada constancia. Se contempla, por tanto, la forma de inscribir tanto el supuesto de fusión entre dos o más asociaciones para crear una nueva, como el de fusión por absorción, así como se define, a los solos efectos de este reglamento, qué se entiende por transformación, comprendiéndose dentro de este concepto tanto la modificación del ámbito territorial de actuación, de estatal a autonómico y viceversa, como el cambio de régimen jurídico de la asociación, cuando ésta deja de regirse por el régimen general y común de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, para someterse a un régimen asociativo específico y viceversa.

Se destaca la importancia de contemplar de forma precisa el régimen de las asociaciones que se transforman, bien por reducción de ámbito o por sujeción a un régimen jurídico especial, por cuanto con ello se eliminan las posibles situaciones de inseguridad jurídica o indeterminación de responsabilidades que se pudieran derivar de la ausencia de publicidad durante el tiempo que dista entre la baja en el Registro y el alta en otro registro distinto. Para ello, mediante la figura de la baja provisional, se establece el mantenimiento de la asociación transformada en el Registro hasta que se tenga constancia fehaciente de su inscripción en el registro autonómico o especial que corresponda.

De forma inversa, se establece el cauce formal para producir la inscripción en el Registro de aquellas asociaciones inicialmente inscritas en los registros autonómicos y especiales pero que, con posterioridad, deciden ampliar su ámbito de actuación a todo el territorio del Estado o modificar su régimen jurídico para sujetarse al régimen general y común de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, respectivamente. Aunque estos casos suponen que tales entidades acceden por primera vez al Registro, se simplifican las obligaciones formales exigidas al momento de presentar la solicitud, siendo el propio Registro el que, de oficio, requiera al órgano competente los antecedentes necesarios para completar el expediente. Por lo demás, las entidades quedan sujetas a todos los contenidos del Reglamento que regula el Registro Nacional de Asociaciones.

Sin duda, uno de los aspectos más relevantes de las asociaciones, como lo es en general para todas las personas jurídicas, es la necesidad de identificarlas mediante una denominación que las singularice y distinga en tanto que sujetos de Derecho.

La denominación afecta a la identidad de las asociaciones, individualiza sus actuaciones e incide directamente en la seguridad del tráfico jurídico.

Por ello, sobre la base de los requisitos legales de idoneidad, licitud y disponibilidad, se recogen con cierto detalle un conjunto de criterios que se deben tener en cuenta, por un lado, por las entidades asociativas al momento de establecer su denominación y, por otro, por el propio Registro para abordar con garantías las subsanaciones que, en su caso, resulten necesarias. Tales criterios de actuación, además, se encuentran ampliamente asentados en todos los registros públicos de personas jurídicas, ya sean estatales o autonómicos.

Con esta precisa regulación se pretende facilitar el establecimiento de la denominación, toda vez que la ley orgánica, además de prohibir la identidad de nombres, también prohíbe la semejanza, aunque ésta sólo en el caso de que pueda

crear confusión. Si bien el supuesto de la identidad ofrece menos dudas, no obstante lo cual se establecen los criterios necesarios para evitar la duplicidad de nombres, el de la semejanza exige a los ciudadanos realizar una doble valoración: la primera, apreciar la semejanza, y la segunda, determinar si puede llegar a generar equívocos en el tráfico jurídico.

Por tanto, se considera que los requisitos y límites que se establecen resultan de la máxima utilidad tanto para los interesados, al momento de la constitución de la asociación, como posteriormente para el Registro, durante el procedimiento de inscripción, reduciendo los márgenes de discrecionalidad que, hasta ahora, por falta de una más completa regulación, incidían de forma negativa en la seguridad jurídica.

Como novedad, se elimina para el interesado la carga de presentar en todo caso un certificado de traducción de la denominación, cuando ésta lo es en una lengua oficial distinta del castellano o en un idioma extranjero, que sólo podrá ser requerido por el Registro cuando se considere necesario.

Además, por entender que se corresponden con un ámbito distinto y que de su uso se pueden derivar situaciones confusas, no se admitirán las denominaciones que incluyan dominios de Internet tales como «.es», «.com», «.net», «.org», entre otros.

También, para el caso de fusión, se prevé que la asociación absorbente o la nueva asociación resultante de la fusión puedan adoptar como denominación la de cualquiera de las que se extingan por virtud de la fusión, quedando sin efectos las restantes denominaciones.

Por lo demás, y dentro todavía de este título, se regulan algunas cuestiones que afectan a la codificación de actividades, a la permanente actualización de la identidad de los miembros de los órganos de representación y a las asociaciones extranjeras, y se detalla el tratamiento registral que debe darse a algunas situaciones de especial relevancia como las de transformación y fusión, las discrepancias de orden interno y el importante acto de disolución de las asociaciones. Todos ellos son aspectos que inciden en el funcionamiento del Registro y que, bien por su novedad o por exigirle la gestión diaria, deben tener una regulación expresa.

Por lo que se refiere, en concreto, a las discrepancias entre socios que se comuniquen al Registro, se recuerda, desde el principio de no injerencia de la Administración en el funcionamiento de las asociaciones, que el Registro no tramitará ningún escrito por el que los socios comuniquen divergencias de esta naturaleza y que sólo tendrán reflejo registral aquellas discrepancias de orden interno que hayan sido objeto de demanda judicial y así se acredite mediante la presentación de ésta y de su admisión a trámite.

Con pleno respeto al principio de distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas y de atribución de competencias entre órganos administrativos, se establecen dos importantes reglas de actuación, concretadas en que las solicitudes de inscripción que presenten ante el Registro las asociaciones autonómicas y especiales se remitirán al órgano competente para su tramitación. Respecto de estas últimas, es decir, de las asociaciones sujetas a un régimen jurídico específico, cuya inscripción en un registro especial resulte obligatoria, sólo se admitirán las solicitudes cuando una norma estatal con rango de ley establezca su inscripción previa en el Registro Nacional de Asociaciones. Con esta segunda regla, además, se pretenden evitar supuestos de dobles inscripciones, no amparados por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, excepto que, al menos, una ley estatal imponga para los ciudadanos la carga de solicitar dos veces, en dos registros distintos, la inscripción de una misma asociación.

Finalmente, se establecen las relaciones de colaboración entre el Registro y los demás registros de asociaciones, y otros registros públicos y órganos administrativos, así como se señala expresamente que, en todo caso, facilitará la información registral que le sea requerida por los Juzgados y Tribunales.

El título II está referido a los procedimientos de inscripción.

Se distingue por primera vez entre las inscripciones practicadas a solicitud de los interesados y aquellas que se realizan de oficio. Entre estas últimas se encuentran las inscripciones ordenadas por los Juzgados y Tribunales, cuyas resoluciones comunicarán directamente al Registro, lo que permitirá eliminar para los interesados la obligación de presentar ante el Registro las correspondientes solicitudes de inscripción y constancia. También tendrán la consideración de inscripciones de oficio las que se refieren a la declaración y revocación de utilidad pública de las asociaciones, toda vez que la competencia reside en el propio Ministerio del Interior y se trata de actos de obligatoria publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En cuanto a los procedimientos de inscripción propiamente dichos, también se distingue por primera vez entre las normas comunes a todos los procedimientos y las específicas para cada uno de ellos.

El capítulo I, sobre normas comunes, recoge las generales del procedimiento administrativo junto con las previstas en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo. Así, se contempla un procedimiento completo en sus distintas fases de iniciación, instrucción y resolución, donde tienen reflejo aspectos como los requisitos exigibles a las solicitudes, plazo de presentación,

trámite de subsanación, petición de informes a otros órganos administrativos, audiencia, plazo de resolución, efectos del silencio y recursos que proceden contra los actos de inscripción o de denegación de la inscripción.

Dentro de este capítulo destaca el establecimiento de una mínima prevención para cuando los interesados comuniquen fuera del plazo legal de un mes la modificación o actualización de los datos que constan en el Registro. En ningún caso se rechazará la inscripción de la nueva información, pero se podrá requerir un certificado acreditativo de que la misma está vigente, pues sólo la permanente correspondencia del Registro con la realidad extrarregistral permite dar satisfacción al principio de publicidad.

También se extrae del procedimiento administrativo común la posibilidad del instructor de solicitar informe a otros órganos administrativos cuando la denominación, fines, actividades y otros contenidos estatutarios puedan afectar al ámbito de sus competencias, en particular, para evitar que dicha denominación pueda confundirse con cualquiera de carácter oficial o que los fines puedan suponer el ejercicio por la asociación de funciones públicas de carácter administrativo. Esta opción se ha revelado como necesaria en un gran número de procedimientos de constitución de asociaciones, de transformación de asociaciones, de modificación de estatutos y de apertura de delegaciones en España de asociaciones extranjeras, por lo que se acoge de manera expresa al objeto de proporcionar al Registro, en cada caso, los elementos de juicio necesarios para resolver.

Y también se considera relevante que la norma contemple expresamente el supuesto de denegación de la inscripción solicitada, cuando la asociación no cumpla los requisitos generales establecidos en la ley, o cuando se trate de entidades que no presentan la naturaleza jurídica de asociación o están directamente excluidas del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo. Este tipo de resolución queda amparada por los artículos 24 y 30.3 de dicha ley orgánica, y por la propia jurisprudencia constitucional, que sólo entiende lesionado el ejercicio del derecho fundamental de asociación cuando la denegación registral carece de adecuada motivación o se la puede calificar de infundada o arbitraria.

Por su parte, el Capítulo II relaciona todos los posibles procedimientos de inscripción y detalla para cada uno de ellos los requisitos específicos a tener en cuenta por los interesados al momento de formular la solicitud y acompañar la documentación preceptiva. A este respecto se destaca que se elimina la carga que para los interesados supone presentar por duplicado el acta fundacional y los estatutos iniciales o modificados. Se elimina, por tanto, una obligación que curiosamente se ha mantenido constante en nuestro ordenamiento jurídico desde la primera Ley de Asociaciones de 1887 pero que carece ya de toda justificación. En este mismo sentido, se modifica el Real Decreto 397/1988, de 22 de abril, por el que se regula la inscripción registral de Asociaciones juveniles, con el objeto de suprimir la carga que para este tipo de asociaciones supone la presentación por triplicado del acta fundacional y los estatutos al solicitar la inscripción de la entidad. Por lo demás, se mantiene con carácter general el tipo de documentación exigible hasta ahora a las asociaciones, por considerarse la mínima imprescindible para producir con garantías las respectivas inscripciones, y se añade, para un reducido número de procedimientos, la facultad del Registro de solicitar a los interesados un certificado de actualización de datos, cuando ello resulte necesario para evitar la fragmentación de la información y asegurar la coherencia de la publicidad registral.

En concreto, se practicarán a solicitud de los interesados las inscripciones de constitución de asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones, de transformación de asociaciones, de modificación de estatutos, de juntas directivas u órganos de representación, de apertura y cierre de delegaciones o establecimientos, de incorporación y separación de asociaciones a una federación, confederación o unión de asociaciones o de su pertenencia a entidades internacionales, de fusión y de disolución de cualquiera de las entidades asociativas citadas, y de delegaciones en España de asociaciones extranjeras.

De entre esta relación, como se ha indicado anteriormente, se regulan ex novo los procedimientos de solicitud de inscripción de fusión y transformación de asociaciones, y para todos ellos, en general, se predeterminan con detalle los requisitos de las solicitudes y de la documentación adjunta que se ha de presentar en el Registro, en garantía de la mayor certidumbre para los interesados.

Es decir, la regulación de los procedimientos, en sus aspectos generales y específicos, se realiza de forma exhaustiva para beneficiar la seguridad jurídica y para evitar que los ciudadanos tengan que dirigir constantes consultas o aclaraciones al Registro derivadas de una eventual insuficiencia normativa.

Por tanto, más detalle y menos cargas son elementos que redundan en beneficio del perseguido objetivo de configurar unos procedimientos más claros y sencillos.

A ello también va a contribuir la puesta a disposición de los ciudadanos de modelos de solicitud para cada procedimiento de inscripción, adaptados a los nuevos requerimientos del Reglamento, así como de otros documentos de obligatoria aportación, como actas fundacionales, estatutos o certificados.

## IV

Se abordan otras dos importantes cuestiones referidas a la actividad de las asociaciones, que constituyen novedades destacables.

Por un lado, la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, establece que las asociaciones inscritas con anterioridad a su entrada en vigor deberán, en el plazo de dos años, comunicar al registro competente que se encuentran en situación de actividad y funcionamiento. Por el contrario, en la actualidad consta la existencia de más de 14.000 entidades inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones que han incumplido tal obligación, es decir, de asociaciones que se constituyeron e inscribieron conforme a la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, de Asociaciones, y que no han comunicado encontrarse en funcionamiento ni promovido la inscripción de ningún acto asociativo durante, al menos, los últimos doce años. Por ello, para procurar la permanente correspondencia entre la realidad asociativa y la realidad registral, se considera pertinente, a efectos de publicidad y en garantía de terceros, habilitar al Registro a tomar constancia de esta situación mediante nota marginal, que será cancelada cuando tales asociaciones presenten la preceptiva declaración de actividad y funcionamiento.

Por otro lado, y con el objeto de realizar una ordenación de las entidades que favorezca la publicidad registral y la función estadística, se publican, como anexo del Reglamento, los códigos de actividades de las asociaciones. Dada la extensión y complejidad de los fines que las asociaciones vienen incluyendo en sus estatutos se opta por publicar un listado de códigos para que sean las propias asociaciones las que, en el momento de la solicitud de inscripción, identifiquen su actividad principal o más característica. Dicha facultad, no obstante, se configura como una opción de los interesados, por lo que, en su defecto, el Registro procederá a la clasificación de la entidad. La codificación se ha elaborado sobre una base decimal y, respecto de su contenido, se ha tenido en cuenta el conjunto de actuaciones que son más comunes entre las asociaciones, incorporándose al listado algunas desconocidas o menos relevantes entre el colectivo asociativo hace una década, como las relativas a Internet, redes sociales, desarrollo sostenible, dependencia, responsabilidad social corporativa, emprendimiento o codesarrollo. En todo caso, dicho código debe adaptarse en cada momento a la evolución social, por lo que, a los efectos de su actualización, se prevé que pueda ser modificado por orden ministerial.

## V

Por último, se aprovecha para modificar en determinados aspectos el Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública.

Así, y al objeto de la correcta verificación de los requisitos inherentes a la declaración de utilidad pública, se modifica el artículo 2 del Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, para recoger la obligación de los interesados de presentar una memoria separada por cada uno de los dos ejercicios económicos anteriores a la fecha de presentación de la solicitud. También se modifica el artículo 5 para actualizar la norma de contabilidad aplicable a este tipo de entidades, es decir, el vigente Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y el modelo de plan de actuación de las entidades sin fines lucrativos.

Este real decreto ha sido sometido a informe de la Agencia Española de Protección de Datos.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de octubre de 2015,

## DISPONGO:

**Artículo único. Aprobación del Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones.**

Se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones, cuyo texto se inserta a continuación.

**Disposición adicional primera. Registros de asociaciones en las ciudades de Ceuta y Melilla.**

En las ciudades de Ceuta y Melilla existirá un registro de asociaciones, que radicará en la respectiva Delegación del Gobierno. Tales registros ejercerán sus competencias respecto de las asociaciones que desarrollen principalmente sus actividades en el ámbito territorial respectivo de Ceuta y Melilla.

**Disposición adicional segunda. No incremento del gasto público.**

Las medidas incluidas en el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones no podrán suponer incremento de dotaciones ni de retribuciones ni de otros gastos de personal.

**Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

Se deroga el Real Decreto 1497/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones y de sus relaciones con los restantes registros de asociaciones, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto y en el reglamento que aprueba.

**Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública.**

Se modifica el Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública, en los siguientes términos:

Uno. El párrafo a) del apartado 2 del artículo 2 queda redactado del siguiente modo:

«a) Memorias, en las que se reflejen las actividades que haya desarrollado ininterrumpidamente durante los dos ejercicios económicos anuales precedentes a aquel en que se presenta la solicitud. Ambas memorias, una por cada ejercicio económico, deberán estar firmadas por los miembros de la junta directiva u órgano de representación de la entidad.»

Dos. El apartado 2 del artículo 5 queda redactado como sigue:

«2. Las cuentas anuales de las entidades declaradas de utilidad pública, comprensivas del balance de situación, la cuenta de resultados y la memoria económica, se formularán conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y el modelo de plan de actuación de las entidades sin fines lucrativos, y sus normas de desarrollo, o en la norma que lo sustituya.»

**Disposición final segunda. Modificación del Real Decreto 397/1988, de 22 de abril, por el que se regula la inscripción registral de Asociaciones juveniles.**

El apartado 1 del artículo 2 del Real Decreto 397/1988, de 22 de abril, por el que se regula la inscripción registral de Asociaciones juveniles, queda redactado del siguiente modo:

«1. Para inscribirse en los registros a que hace referencia el artículo anterior se presentará solicitud suscrita por la persona o personas que actúen en nombre de la asociación, adjuntando el acta de constitución y los estatutos, firmados en todas sus páginas.»

**Disposición final tercera. Título competencial.**

1. De acuerdo con la disposición final primera de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, los artículos 9.2, 26.3, 32 y la disposición adicional quinta del Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones se dictan al amparo del artículo 149.1.1.ª de la Constitución Española.

2. Los restantes artículos del Reglamento serán de aplicación a las asociaciones de ámbito estatal.

**Disposición final cuarta. Facultad de desarrollo.**

Se faculta al Ministro del Interior para dictar las normas necesarias para el desarrollo y ejecución del Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones.

En particular, se podrá modificar por orden el anexo del Reglamento.

**Disposición final quinta. Entrada en vigor.**

Este real decreto entrará en vigor el 1 de diciembre de 2015.

**REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES****ÍNDICE**

Título preliminar. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto del reglamento.

Artículo 2. El Registro Nacional de Asociaciones.

Artículo 3. Naturaleza y dependencia orgánica.

Artículo 4. Principios de actuación.

Artículo 5. Eficacia.

Artículo 6. Gestión por medios electrónicos.

## Título I. Organización y funcionamiento del Registro.

### Capítulo I. Organización.

Artículo 7. Estructura.

Artículo 8. Contenido de las Secciones.

Artículo 9. Fichero de denominaciones de asociaciones.

### Capítulo II. Funcionamiento.

#### Sección 1.ª Funciones.

Artículo 10. Funciones.

Artículo 11. Actos inscribibles.

Artículo 12. Documentación a depositar.

Artículo 13. Publicidad.

Artículo 14. Tipos de asientos.

Artículo 15. Forma de practicar los asientos.

Artículo 16. Rectificación de errores.

Artículo 17. Hoja electrónica registral.

Artículo 18. Constancia del domicilio y de la identidad.

Artículo 19. Hojas registrales de las Secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª

Artículo 20. Hojas registrales de la Sección 4.ª

Artículo 21. Archivo de la documentación.

#### Sección 2.ª Denominaciones.

Artículo 22. Requisitos de las denominaciones.

Artículo 23. Límites de las denominaciones.

#### Sección 3.ª Otras disposiciones de funcionamiento.

Artículo 24. Códigos de actividades.

Artículo 25. Juntas directivas.

Artículo 26. Transformación de asociaciones.

Artículo 27. Fusión de asociaciones.

Artículo 28. Disolución de asociaciones.

Artículo 29. Asociaciones extranjeras.

Artículo 30. Contiendas de orden interno.

Artículo 31. Decisiones sobre competencia.

### Capítulo III. Colaboración administrativa.

Artículo 32. Colaboración con otros registros de asociaciones.

Artículo 33. Colaboración con otros organismos.

## Título II. Procedimientos de inscripción.

### Capítulo I. Normas comunes a los procedimientos de inscripción iniciados a solicitud de los interesados.

Artículo 34. Tipos de inscripciones.

Artículo 35. Presentación de solicitudes.

Artículo 36. Requisitos de las solicitudes.

Artículo 37. Plazo de presentación.

Artículo 38. Tramitación del procedimiento.

Artículo 39. Resolución del procedimiento.

Artículo 40. Plazo de resolución y efectos del silencio.

Artículo 41. Recursos en vía administrativa.

### Capítulo II. Procedimientos de inscripción iniciados a solicitud de los interesados.

#### Sección 1.ª Inscripción de constitución de asociaciones.

Artículo 42. Iniciativa de inscripción.

Artículo 43. Documentos que deben adjuntarse a la solicitud.

Sección 2.<sup>a</sup> Inscripción de constitución de federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones.

Artículo 44. Iniciativa de inscripción.

Artículo 45. Documentos que deben adjuntarse a la solicitud.

Sección 3.<sup>a</sup> Inscripción de transformación de asociaciones.

Artículo 46. Entidades inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones.

Artículo 47. Asociaciones autonómicas.

Artículo 48. Asociaciones especiales.

Sección 4.<sup>a</sup> Inscripción de modificación de Estatutos.

Artículo 49. Plazo de presentación de la solicitud.

Artículo 50. Documentos que deben adjuntarse a la solicitud.

Sección 5.<sup>a</sup> Inscripción de la identidad de los titulares de la Junta Directiva u órgano de representación.

Artículo 51. Plazo de presentación de la solicitud.

Artículo 52. Documentos que deben adjuntarse a la solicitud.

Sección 6.<sup>a</sup> Inscripción de apertura y cierre de delegaciones y establecimientos.

Artículo 53. Plazo de presentación de la solicitud.

Artículo 54. Documentos que deben adjuntarse a la solicitud.

Sección 7.<sup>a</sup> Inscripción de incorporación y separación de asociaciones a federaciones, confederaciones y uniones, o de cualquiera de éstas a entidades internacionales.

Artículo 55. Iniciativa de inscripción.

Artículo 56. Plazo de presentación de la solicitud.

Artículo 57. Requisitos de la solicitud.

Artículo 58. Documentos que deben adjuntarse a la solicitud.

Sección 8.<sup>a</sup> Inscripción de fusión de asociaciones.

Artículo 59. Plazo de presentación de la solicitud.

Artículo 60. Documentos que deben adjuntarse a la solicitud.

Sección 9.<sup>a</sup> Inscripción de disolución de asociaciones.

Artículo 61. Plazo de presentación de la solicitud.

Artículo 62. Documentos que deben adjuntarse a la solicitud.

Sección 10.<sup>a</sup> Inscripción de delegaciones en España de asociaciones extranjeras.

Artículo 63. Solicitud.

Artículo 64. Documentos que deben adjuntarse a la solicitud.

Artículo 65. Obligaciones de la asociación extranjera.

Artículo 66. Lengua del procedimiento.

Capítulo III. Inscripciones de oficio.

Artículo 67. Resoluciones judiciales.

Artículo 68. Utilidad pública de las asociaciones.

Disposición adicional primera. Aplicación supletoria.

Disposición adicional segunda. Modelos de solicitud y de documentos.

Disposición adicional tercera. Tasas.

Disposición adicional cuarta. Denominaciones.

Disposición adicional quinta. Transformación de asociaciones autonómicas y especiales.

Disposición adicional sexta. Adaptación de estatutos y declaración de actividad y funcionamiento.

Disposición adicional séptima. Asociaciones de consumidores y usuarios.

Disposición transitoria primera. Asociaciones en proceso de inscripción y actos pendientes de inscripción de asociaciones inscritas.

Disposición transitoria segunda. Clasificación de actividades.

## TÍTULO PRELIMINAR

### Disposiciones generales

#### Artículo 1. Objeto del reglamento.

1. Este reglamento tiene por objeto regular el Registro Nacional de Asociaciones, su estructura y funcionamiento, los procedimientos de inscripción y sus relaciones con otros registros de asociaciones y con los demás órganos de la Administración, así como establecer su dependencia orgánica.
2. Las referencias de este reglamento a las asociaciones se entenderán igualmente realizadas a las federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones, sin perjuicio de las especificaciones que procedan en cada caso.

#### Artículo 2. El Registro Nacional de Asociaciones.

1. El Registro Nacional de Asociaciones tiene por objeto la inscripción de las asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones de ámbito estatal, y de todas aquellas que no desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial de una única comunidad autónoma, siempre que, en ambos casos, no tengan fin de lucro y no estén sometidas a un régimen asociativo específico.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.f) de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, se consideran federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones las entidades asociativas de segundo grado, cuyos promotores son personas jurídicas de naturaleza asociativa constituidas al amparo de dicha ley orgánica e inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones o en los correspondientes registros autonómicos de asociaciones.

En concreto, se consideran federaciones y uniones las entidades promovidas por tres o más asociaciones, y confederaciones las entidades promovidas por un mínimo de tres federaciones.

3. Así mismo, corresponde al Registro la inscripción de las delegaciones de las asociaciones extranjeras que desarrollen actividades en España de forma estable o duradera.

#### Artículo 3. Naturaleza y dependencia orgánica.

El Registro Nacional de Asociaciones es un registro público, de carácter administrativo y único para todo el territorio del Estado.

El órgano encargado de su gestión tiene su sede en Madrid y depende de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior.

#### Artículo 4. Principios de actuación.

El Registro queda sujeto a los siguientes principios de actuación:

- a) Legalidad: el Registro calificará la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos en cuya virtud se solicite la inscripción y la validez de su contenido.
- b) Legitimación: el Registro verificará la capacidad y legitimación de las personas que otorguen o suscriban los documentos en cuya virtud se solicite la inscripción.
- c) Tracto sucesivo: para inscribir actos modificativos o extintivos de otros otorgados con anterioridad será necesaria la previa inscripción de éstos.
- d) Integridad: corresponde al Registro el tratamiento del contenido de los asientos y velar por que se apliquen las medidas adecuadas para impedir su manipulación.
- e) Publicidad: el Registro hace públicos la constitución, los estatutos, los órganos de representación de las asociaciones y demás actos inscribibles.

#### Artículo 5. Eficacia.

1. El contenido del Registro se presume exacto y válido. Los asientos producirán sus efectos mientras no se anote la resolución judicial o administrativa que declare su inexactitud o nulidad.
2. Los asientos practicados en el Registro no convalidan los actos o negocios jurídicos de las asociaciones que sean nulos con arreglo a las leyes.

## Artículo 6. Gestión por medios electrónicos.

1. El Registro utilizará sistemas basados en tecnologías de la información y las comunicaciones para la gestión de los procedimientos, la práctica y gestión de los asientos registrales y el almacenamiento de la información, así como en sus relaciones con los ciudadanos, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación reguladora del acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos y su normativa de desarrollo.
2. Tales sistemas permitirán que las Administraciones públicas y los órganos judiciales, en el ejercicio de sus competencias y bajo su responsabilidad, tengan acceso a los datos del Registro Nacional de Asociaciones, si bien, en el caso de las Administraciones públicas, respetando las excepciones relativas a los datos especialmente protegidos. Dichos accesos se efectuarán mediante procedimientos electrónicos y con los requisitos y prescripciones técnicas que sean establecidos dentro de los Esquemas Nacionales de Interoperabilidad y de Seguridad.
3. El dimensionamiento, la provisión, la administración y el mantenimiento de dichos sistemas, que aseguren su funcionamiento conforme a la normativa vigente sobre seguridad de la información e interoperabilidad, así como a la de accesibilidad universal y diseño para todas las personas, será competencia del órgano que tenga asignadas tales atribuciones dentro del Departamento.

## TÍTULO I Organización y funcionamiento del Registro

### CAPÍTULO I Organización

## Artículo 7. Estructura.

El Registro se estructura en las siguientes secciones:

- Sección 1.<sup>a</sup> Asociaciones.
- Sección 2.<sup>a</sup> Federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones.
- Sección 3.<sup>a</sup> Asociaciones juveniles.
- Sección 4.<sup>a</sup> Delegaciones en España de asociaciones extranjeras.

## Artículo 8. Contenido de las Secciones.

Las Secciones 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> tienen por objeto agrupar y ordenar las asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones de ámbito estatal, y de todas aquellas que no desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial de una única comunidad autónoma, así como las asociaciones juveniles de igual ámbito de actuación.

La finalidad de la Sección 4.<sup>a</sup> es la de agrupar y ordenar las asociaciones extranjeras con delegación en España.

## Artículo 9. Fichero de denominaciones de asociaciones.

1. El Registro llevará un Fichero de denominaciones de asociaciones, que se pondrá a disposición de los ciudadanos para ofrecer publicidad informativa sobre los nombres de entidades asociativas previamente inscritas.
2. El contenido del Fichero estará integrado por los nombres de las asociaciones inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones y por los de las asociaciones inscritas en los registros autonómicos y especiales, siempre que dicha inscripción haya sido comunicada por el respectivo órgano competente.

A estos efectos, y con el objeto de mantener actualizado el Fichero de denominaciones, el Registro recibirá la información que los registros autonómicos y especiales le proporcionen sobre inscripción, modificación de la denominación, disolución y baja de las entidades asociativas de su competencia.

El envío de la información por parte de los registros autonómicos y especiales de asociaciones se realizará exclusivamente por procedimientos y en soportes electrónicos, ajustados a los requisitos que establezca la Secretaría General Técnica en coordinación con los demás órganos competentes y con las unidades técnicas que proporcionan soporte telemático a tales órganos.

3. El Fichero será accesible a través de la sede electrónica central del Ministerio del Interior.
4. La baja definitiva por disolución de la entidad, practicada por el registro correspondiente, conllevará la supresión de su denominación en el Fichero.

CAPÍTULO II  
**Funcionamiento**  
*Sección 1.ª Funciones*

**Artículo 10. Funciones.**

Son funciones del Registro:

- a) Inscribir los actos que deban acceder al Registro.
- b) Depositar la documentación preceptiva.
- c) Dar publicidad a los asientos y a los documentos depositados.

**Artículo 11. Actos inscribibles.**

1. Se inscribirán en el Registro:

- a) La denominación.
- b) Los fines y actividades estatutarias.
- c) El domicilio.
- d) El ámbito territorial de actuación.
- e) La identidad de los titulares de la junta directiva u órgano de representación.
- f) La fecha de constitución y la de inscripción.
- g) La apertura y cierre de delegaciones o establecimientos de la entidad.
- h) La declaración y revocación de la condición de utilidad pública.
- i) Las entidades que constituyen o integran federaciones, confederaciones o uniones.
- j) La pertenencia a federaciones, confederaciones y uniones o entidades internacionales.
- k) La baja, suspensión o disolución de la asociación, y sus causas.

2. Igualmente, se inscribirán las modificaciones que afecten a los estatutos, en los términos a que se refiere el artículo 16 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo.

3. Podrá ser objeto de inscripción el número de identificación fiscal de las asociaciones que deban obtenerlo con arreglo a la normativa tributaria, y así lo comuniquen al Registro con motivo de la primera inscripción de la entidad o en cualquier momento posterior.

**Artículo 12. Documentación a depositar.**

1. Estará depositada en el Registro la siguiente documentación aportada por los interesados:

- a) El acta fundacional.
- b) El acta en la que consten los acuerdos modificativos de los datos registrales o introduzcan nuevos datos.
- c) Los estatutos y sus modificaciones.
- d) La relativa a la apertura, traslado o clausura de delegaciones o establecimientos.
- e) La referente a la incorporación o baja de asociaciones en federaciones, confederaciones y uniones, o en entidades internacionales.
- f) La referida a la disolución de la entidad y, en su caso, al destino dado al patrimonio remanente.

2. Cuando se trate de asociaciones extranjeras que actúen de forma estable en España, estará depositada la siguiente documentación, presentada por la propia entidad traducida al castellano:

- a) Acta de la reunión del órgano competente, firmada por las personas que ostenten la representación de la asociación, en la que se recoja el acuerdo de apertura de la delegación en España, con indicación del domicilio principal de dicha delegación.
- b) La documentación justificativa de que se encuentra válidamente constituida la asociación extranjera conforme a su ley personal, consistente en el certificado acreditativo de la inscripción, aprobación, legalización o reconocimiento, expedido por la autoridad competente del país de origen.
- c) Los estatutos o documento análogo que regule la organización y funcionamiento de la asociación.
- d) La documentación en la que conste la identidad de los representantes en España, sean personas físicas o jurídicas, y la justificativa de sus facultades de representación.

3. También estarán depositadas en el Registro:

- a) Las resoluciones judiciales que afecten a actos susceptibles de constancia registral.

- b) Las resoluciones por las que se acuerden la declaración y la revocación de utilidad pública de las asociaciones.

### **Artículo 13. Publicidad.**

1. El Registro hará efectiva la publicidad mediante certificado del contenido de los asientos, nota simple informativa, copia de los asientos o de los documentos depositados y a través de listados.

Igualmente se podrá hacer efectiva mediante la exhibición de los asientos y de los documentos, previa comparecencia de los interesados en la sede del Registro.

2. El Registro velará por el cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, respecto de las solicitudes que afecten a los datos personales reseñados en los asientos o en los documentos, incluidas las resoluciones judiciales que, en su caso, consten en los expedientes.

3. Los certificados, que pueden emitirse en formato electrónico, son el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos y de los documentos depositados. En ningún caso el Registro expedirá certificaciones sobre datos correspondientes a entidades inscritas en otros registros de asociaciones.

4. La nota simple informativa o copia de los asientos constituirán un mero traslado de los datos registrales.

5. El Registro podrá facilitar información sobre las asociaciones mediante la emisión de listados. A estos efectos, el interesado deberá concretar los criterios de búsqueda, no admitiéndose las solicitudes genéricas o que pretendan un volcado de todos los datos del Registro.

En los listados se hará constar la denominación de las asociaciones, su número nacional de inscripción y domicilio social.

6. La exhibición de los asientos y de los documentos depositados exigirá la previa solicitud del interesado, presentada con antelación suficiente a la comparecencia, y se realizará siempre en presencia del personal competente.

7. El Registro velará por el cumplimiento de las normas vigentes respecto de las solicitudes de publicidad en masa.

### **Artículo 14. Tipos de asientos.**

1. El Registro podrá practicar los siguientes asientos:

- a) Inscripciones.
- b) Notas marginales.
- c) Anotaciones provisionales.
- d) Cancelaciones.

2. Mediante la inscripción se registran los actos a que se refiere el artículo 11, así como sus actualizaciones o modificaciones.

3. La nota marginal dará razón de aquellos actos de relevancia registral, distintos de los anteriores, producidos durante la vida de la asociación.

4. La anotación provisional se practicará para reflejar el carácter transitorio de cualquier inscripción.

5. La cancelación produce la supresión definitiva de cualquiera de los asientos anteriores.

### **Artículo 15. Forma de practicar los asientos.**

1. Los asientos se redactarán en lengua castellana y se extenderán de forma sucinta, remitiéndose al expediente donde conste el documento que formalice el acto objeto de inscripción.

2. En todo caso, quedará constancia de la fecha en que se practica el asiento.

### **Artículo 16. Rectificación de errores.**

Los errores materiales, de hecho o aritméticos que se detecten en el contenido de los asientos serán rectificadas, de oficio o a instancia de los interesados, por el propio Registro.

### **Artículo 17. Hoja electrónica registral.**

1. El Registro practicará los asientos en hojas registrales, que se elaborarán exclusivamente en soporte electrónico y contendrán los campos necesarios para realizar cualquier tipo de asiento.

2. Las hojas registrales de las Secciones 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> contendrán un número único, denominado «número nacional de inscripción», que se asignará de forma correlativa e identificará a cada entidad asociativa dentro de las respectivas secciones. Así mismo, incorporarán el número de expediente donde se archiva su documentación.

#### **Artículo 18. Constancia del domicilio y de la identidad.**

1. La constancia del domicilio a efectos registrales expresará la calle y número o, en su defecto, el lugar de situación, y la localidad, el municipio, la provincia y el código postal.
2. Cuando la asociación señale como domicilio social el de una institución o entidad pública o privada, el Registro requerirá de aquélla documento acreditativo de la conformidad con tal señalamiento por parte de dicha institución o entidad.
3. Para la constancia de la identidad de una persona física, se indicará:
  - a) El nombre y apellidos.
  - b) La nacionalidad
  - c) El domicilio.
  - d) El número del documento legal de identificación.
4. Son documentos de identidad admitidos el DNI, el NIE y el pasaporte en vigor, así como cualquier otro acreditativo de la identidad válidamente emitido por el país de origen del promotor.
5. Para la identificación de las personas jurídicas se indicará:
  - a) La razón social o denominación.
  - b) La nacionalidad.
  - c) El domicilio social.
  - d) El Número de Identificación Fiscal, cuando deban obtenerlo con arreglo a la normativa tributaria.

#### **Artículo 19. Hojas registrales de las Secciones 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>**

Las hojas registrales de las Secciones 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> contendrán los siguientes datos de la entidad asociativa:

- a) La denominación
- b) El Número de Identificación Fiscal, en su caso.
- c) Fines y actividades estatutarias en forma codificada.
- d) El domicilio.
- e) Ámbito territorial de actuación.
- f) La identidad del presidente o representante legal y del secretario o persona con facultad para certificar acuerdos sociales, y la razón social o denominación cuando sean personas jurídicas.
- g) La fecha de constitución y la de inscripción.
- h) La apertura y cierre de delegaciones o establecimientos, con indicación del domicilio.
- i) La declaración y revocación de la condición de utilidad pública y la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».
- j) La pertenencia a federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones, así como a entidades internacionales.
- k) En caso de federaciones, confederaciones y uniones, las entidades que la integran.
- l) Los acuerdos de transformación y fusión.
- m) Las resoluciones judiciales que afecten a actos susceptibles de constancia registral.
- n) La baja y sus causas.
- ñ) La suspensión o disolución y sus causas, indicando la autoridad judicial cuando ésta la hubiera acordado, y el nombramiento de liquidadores, en su caso.
- o) El cierre provisional o definitivo de la hoja, la fecha y su causa.

#### **Artículo 20. Hojas registrales de la Sección 4.<sup>a</sup>**

Las hojas registrales de la Sección 4.<sup>a</sup> contendrán los siguientes datos de las asociaciones extranjeras válidamente constituidas conforme a su ley personal y a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo:

- a) La denominación y nacionalidad.
- b) El Número de Identificación Fiscal, en su caso.

- c) Fines y actividades estatutarias en forma codificada.
- d) El domicilio principal de la delegación en España.
- e) Ámbito territorial de actuación.
- f) La fecha del acuerdo de apertura de la delegación en España y la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones.
- g) La identidad del representante en España, y la razón social o denominación cuando éste sea persona jurídica.
- h) La apertura y cierre de otras delegaciones o establecimientos, con indicación del domicilio.
- i) Las resoluciones judiciales que afecten a actos susceptibles de constancia registral.
- j) El cese de las actividades de la asociación en España.
- k) La suspensión o disolución de la asociación extranjera.
- l) El cierre provisional o definitivo de la hoja, la fecha y su causa.

#### **Artículo 21. Archivo de la documentación.**

1. El Registro llevará un expediente por cada una de las entidades asociativas de las Secciones 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, donde quedará depositada la documentación a que se refiere el artículo 12.
2. El Registro, con independencia del formato de la documentación que presenten los interesados, conservará copia electrónica de la misma en las condiciones de seguridad e interoperabilidad que establece la normativa vigente.

### *Sección 2.ª Denominaciones*

#### **Artículo 22. Requisitos de las denominaciones.**

1. Las asociaciones sólo podrán tener una denominación. Las siglas o nombres abreviados que se añadan formarán parte de la denominación única.
2. La denominación podrá ser en castellano o en alguna de las lenguas oficiales de las comunidades autónomas. También podrá ser en cualquier idioma extranjero.

En todo caso, la denominación estará formada por letras del alfabeto latino y, de incluir cifras, éstas sólo podrán expresarse en números arábigos o romanos.

El Registro, cuando lo estime necesario, podrá requerir de la asociación un certificado de traducción al castellano de la denominación.

3. En caso de fusión, la asociación absorbente o la nueva asociación resultante de la fusión podrán adoptar como denominación la de cualquiera de las que se extingan por virtud de la fusión, quedando sin efectos las restantes denominaciones.

#### **Artículo 23. Límites de las denominaciones.**

1. El Registro no inscribirá la denominación de las asociaciones cuando:
  - a) Incluya expresiones contrarias a las leyes o pueda suponer vulneración de los derechos fundamentales.
  - b) Esté formada exclusivamente con el nombre de España, los de sus comunidades autónomas, provincias, municipios, islas y demás entidades locales, con el nombre de los órganos de las Administraciones públicas, o con los de los Estados extranjeros u organizaciones internacionales.
  - c) Incorpore términos dotados de valor institucional como «estatal», «oficial», «público», «real» o cualquier otro que induzca a confusión sobre la naturaleza jurídico-privada de la entidad, salvo que ésta cuente con la correspondiente autorización.
  - d) Incluya términos o expresiones que induzca a error o confusión sobre su propia identidad, o sobre la clase o naturaleza de la misma, en especial, mediante la adopción de palabras, conceptos o símbolos, acrónimos y similares propios de personas jurídicas diferentes, sean o no de naturaleza asociativa.
2. Tampoco será objeto de inscripción la denominación cuando ésta coincida o se asemeje de manera que pueda crear confusión:
  - a) Con la de entidades preexistentes, sean o no de nacionalidad española, salvo que, previa autorización de las mismas, se constituyan como filiales o delegaciones e introduzcan algún patronímico que las distinga.

- b) Con la de ninguna otra asociación previamente inscrita en el Registro o que se encuentre incorporada al Fichero de denominaciones de asociaciones.
  - c) Con los nombres o seudónimos de las personas físicas, salvo consentimiento expreso de las mismas o sus sucesores. Se presume prestado el consentimiento cuando la persona cuyo nombre o seudónimo figure en la denominación sea socio fundador de la asociación.
  - d) Con una marca registrada notoria, salvo que la inscripción la solicite el titular de la misma o conste su consentimiento.
3. Se entiende que existe identidad no sólo en el caso de plena coincidencia en la denominación, sino también cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:
- a) La utilización de las mismas palabras en distinto orden, género o número.
  - b) La utilización de las mismas palabras con la adición o supresión de términos, artículos, preposiciones, conjunciones, guiones, signos de puntuación y demás expresiones o partículas de escaso significado.
  - c) La utilización de palabras distintas pero con notoria semejanza fonética.
4. A los efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores, el Registro podrá requerir la colaboración del Registro Mercantil Central y del Registro de Marcas.
5. Por corresponder a un ámbito diferente e inducir a error, el Registro no inscribirá las denominaciones que incluyan los dominios de Internet, tales como «.es», «.com», «.net» o «.org».
6. Los términos «federación», «confederación» y «unión de asociaciones» quedan reservados a las entidades asociativas de segundo grado definidas en el artículo 2.2.
7. La expresión «asociación juvenil» queda reservada a aquellas sometidas al Real Decreto 397/1988, de 22 de abril, por el que se regula la inscripción registral de Asociaciones juveniles.
8. Cuando la denominación elegida por los promotores o socios no se ajuste a los requisitos y límites establecidos, el Registro abrirá el trámite de subsanación a que se refiere el artículo 38.2.

### *Sección 3.ª Otras disposiciones de funcionamiento*

#### **Artículo 24. Códigos de actividades.**

- 1. A los efectos de anotar los fines y actividades de la asociación en forma codificada, los interesados podrán indicar en las solicitudes de inscripción el código, con un mínimo de tres dígitos, que se corresponda con la actividad más característica de la asociación, de acuerdo con los aprobados en el anexo de este reglamento. Cuando no se identifique ningún código idóneo, se podrá señalar el código «103.–Otras».
- 2. El Registro anotará en la correspondiente hoja registral el código seleccionado por la asociación. En defecto de indicación expresa por los interesados, la clasificación se realizará por el propio Registro.
- 3. Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable a las solicitudes de inscripción de constitución, transformación o fusión de asociaciones, de delegaciones en España de asociaciones extranjeras y de modificación de estatutos, si en este último caso se produce una alteración sustancial de los fines de la entidad.

#### **Artículo 25. Juntas directivas.**

Sin perjuicio de la solicitud de inscripción de la totalidad de los miembros de la junta directiva u órgano de representación, que deberá presentarse tras el correspondiente proceso de elección o nombramiento, la entidad deberá comunicar al Registro cualquier incidencia que altere la composición de dicho órgano representativo, e instará su inscripción.

#### **Artículo 26. Transformación de asociaciones.**

- 1. A los efectos de este reglamento se entiende por transformación la operación consistente en el cambio del ámbito territorial de actuación de la asociación o en la modificación de su régimen jurídico. Para su adecuada constancia registral, los interesados promoverán el correspondiente procedimiento de inscripción de transformación de asociaciones regulado en la sección 3.ª del capítulo II del título II.
- 2. Cuando se trate de asociaciones inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones, la transformación dará lugar a la práctica de un asiento de inscripción de baja provisional. Al mismo tiempo, el Registro remitirá la hoja registral y copia del expediente al registro autonómico o especial que corresponda. Cuando se tenga constancia de la inscripción de alta en el registro competente, el Registro procederá a inscribir la baja definitiva de la asociación transformada.

3. Cuando se trate de asociaciones inscritas en los registros autonómicos y especiales de asociaciones, el Registro Nacional de Asociaciones requerirá del órgano competente el envío de la información necesaria para la tramitación del correspondiente procedimiento de inscripción de alta.

#### **Artículo 27. Fusión de asociaciones.**

1. Las asociaciones inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones podrán fusionarse, ya sea mediante la constitución de una nueva por dos o más, o mediante la absorción de una o varias por otra ya existente.
2. La fusión dará lugar a la práctica de un asiento de inscripción que expresará:
  - a) Si se trata de la creación de una nueva asociación, los mismos datos que los previstos para la constitución de asociaciones y, además, la fecha del acuerdo de fusión.
  - b) Si se trata de un supuesto de absorción, se hará constar en la hoja registral de la asociación absorbente la fecha del acuerdo de fusión.
3. En todo caso, el Registro procederá a cancelar los asientos y al cierre definitivo de las hojas registrales correspondientes a las asociaciones que se extingan.

#### **Artículo 28. Disolución de asociaciones.**

1. La disolución de las asociaciones abre el periodo de liquidación, hasta el fin del cual la entidad conservará su personalidad jurídica y permanecerá inscrita en el Registro.
2. La disolución dará lugar a la práctica de un asiento de inscripción de baja provisional.  
Una vez concluidas las operaciones a que se refiere el artículo 18.3 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, los liquidadores presentarán solicitud de cancelación de todos los asientos de la asociación, procediendo el Registro al cierre definitivo de la hoja registral.
3. Si al momento de la disolución la entidad carece de patrimonio, el Registro procederá directamente a cancelar todos los asientos de la asociación y al cierre definitivo de la hoja registral.

#### **Artículo 29. Asociaciones extranjeras.**

El Registro procederá al cierre definitivo de la hoja registral de las delegaciones de las asociaciones extranjeras cuando éstas comuniquen el cese de sus actividades en España o cuando remitan la documentación a que hace referencia el artículo 28.3 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, relativa a la disolución de la asociación.

#### **Artículo 30. Contendas de orden interno.**

1. El Registro no tramitará aquellos escritos por los que los asociados comuniquen la existencia de discrepancias de orden interno, a menos que vayan acompañados de la siguiente documentación:
  - a) Copia de la demanda presentada ante el Juzgado o Tribunal competente.
  - b) Testimonio de la resolución judicial de admisión de la demanda.
2. Si el contenido de la demanda se refiere a actos asociativos ya inscritos, se practicará una anotación provisional para reflejar el carácter transitorio de la inscripción.

Si se refiere a actos no inscritos, se tomará razón de la demanda mediante nota marginal. Este mismo tipo de asiento se practicará respecto de las posteriores solicitudes de inscripción que se presenten en relación con tales actos asociativos.

3. En todo caso, el Registro procederá a practicar los asientos de inscripción o cancelación que resulten de la correspondiente resolución judicial firme.

#### **Artículo 31. Decisiones sobre competencia.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.1, el Registro remitirá al órgano competente las solicitudes de inscripción que reciba de las siguientes asociaciones:

- a) Aquellas cuyo ámbito principal de actuación no supere el territorio de una comunidad autónoma.
- b) Las sometidas a un régimen asociativo específico, cuya inscripción o depósito de estatutos en un registro especial sea obligatorio, a menos que una norma estatal con rango de ley establezca su inscripción previa en el Registro Nacional de Asociaciones.

### CAPÍTULO III Colaboración administrativa

#### Artículo 32. Colaboración con otros registros de asociaciones.

1. El Registro comunicará a los registros autonómicos la apertura de delegaciones o establecimientos dentro de su territorio por asociaciones de ámbito estatal o extranjeras inscritas en el mismo.
2. El Registro facilitará a los registros autonómicos y especiales la información que le soliciten para el ejercicio de sus respectivas funciones registrales.

#### Artículo 33. Colaboración con otros organismos.

1. El Registro facilitará la información que le sea solicitada por otros registros u organismos de las Administraciones públicas, siempre que resulte necesaria para el ejercicio de sus competencias y se refiera a datos de contenido registral de asociaciones concretas. La información se cederá preferentemente por medios electrónicos. El Ministerio del Interior dará respuesta a las peticiones de información más frecuentes realizadas por los diferentes órganos y entidades públicas a través de la Plataforma de Intermediación de Datos de las Administraciones Públicas.
2. En todo caso, el Registro Nacional de Asociaciones facilitará la información registral que le sea requerida por los Juzgados y Tribunales.

## TÍTULO II Procedimientos de inscripción

### CAPÍTULO I Normas comunes a los procedimientos de inscripción iniciados a solicitud de los interesados

#### Artículo 34. Tipos de inscripciones.

1. El Registro practicará las inscripciones a solicitud de persona interesada o de oficio.
2. Se practicarán a solicitud de los interesados las inscripciones de:
  - a) Constitución de asociaciones.
  - b) Constitución de federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones.
  - c) Transformación de asociaciones.
  - d) Modificación de estatutos.
  - e) Identidad de los titulares de la junta directiva u órgano de representación.
  - f) Apertura y cierre de delegaciones y establecimientos.
  - g) Incorporación y separación de asociaciones a federaciones, confederaciones y uniones, o de cualquiera de éstas a entidades internacionales.
  - h) Fusión de asociaciones.
  - i) Disolución de asociaciones.
  - j) Delegaciones en España de asociaciones extranjeras.
3. Se practicarán de oficio las siguientes inscripciones:
  - a) Las ordenadas por resolución judicial firme.
  - b) Las relativas a la declaración y revocación de la utilidad pública de las asociaciones de ámbito estatal.

#### Artículo 35. Presentación de solicitudes.

1. Las solicitudes de inscripción se podrán presentar en los lugares previstos por la legislación reguladora del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.
2. La documentación que, en su caso, deba acompañarse junto con la solicitud podrá ser original o aportarse mediante certificado extendido por el secretario o persona facultada para ello conforme a los estatutos.

#### Artículo 36. Requisitos de las solicitudes.

1. El contenido de las solicitudes de inscripción se ajustará a lo dispuesto en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, y a las mismas se acompañarán los documentos que en cada caso resulten preceptivos conforme a lo dispuesto en el capítulo II de este título.
2. En todo caso, indicarán los siguientes extremos:

- a) Denominación exacta de la asociación y su domicilio.
  - b) Número de inscripción, cuando se trate de asociaciones ya inscritas.
  - c) Descripción de la documentación que se acompaña a la solicitud.
3. En los términos del artículo 24, los interesados podrán indicar en la solicitud el código que se corresponda con la actividad más característica de la asociación.
4. En los supuestos de fusión se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
- a) En el caso de fusión de dos o más asociaciones, la solicitud se presentará firmada por cualquiera de los representantes de las asociaciones afectadas, y en la misma se expresarán la denominación y los números de inscripción de cada una de ellas, así como la denominación exacta de la nueva entidad asociativa.
  - b) En el caso de fusión por absorción, la solicitud se presentará firmada por el representante de la asociación absorbente, y en la misma se expresarán la denominación y los números de inscripción de las asociaciones afectadas.
5. Respecto del procedimiento de inscripción de incorporación y separación de asociaciones a federaciones, confederaciones o uniones de asociaciones, o de cualquiera de éstas a entidades internacionales, se observarán los requisitos específicos de la sección 7.<sup>a</sup> del capítulo II.

#### **Artículo 37. Plazo de presentación.**

1. Para las asociaciones ya inscritas, el plazo de presentación de las solicitudes de inscripción de modificación o actualización de los datos registrales será de un mes, contado desde la fecha que se indica en el capítulo II para cada procedimiento.
2. Cuando las solicitudes se presenten fuera de plazo, se podrá requerir a los interesados la aportación de un certificado en el que se ratifique la vigencia de la variación producida en los datos.

#### **Artículo 38. Tramitación del procedimiento.**

1. El Registro examinará las solicitudes y la documentación preceptiva adjunta, y verificará si se cumplen los requisitos previstos en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, y en este reglamento.
2. Si las solicitudes no reúnen los requisitos previstos en el artículo 36, o la denominación no se ajusta a lo establecido en los artículos 22 y 23, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta, o acompañe o rectifique la documentación obligatoria, con expresa indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución dictada al efecto.
3. En los procedimientos de inscripción de constitución de asociaciones, transformación de asociaciones, de apertura de delegaciones en España de asociaciones extranjeras y de modificación de estatutos, el instructor del expediente podrá recabar aquellos informes que estime necesarios por razón de la denominación, fines sociales, actividades u otros contenidos estatutarios.

El órgano informante deberá pronunciarse sobre si, desde el ámbito de sus competencias, concurre algún motivo que impida acceder a la inscripción. En particular, sobre si las actividades de la asociación colisionan con el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo.

4. Instruido el procedimiento, se practicará el trámite de audiencia, salvo que no figuren en el expediente ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones o pruebas que las aducidas o aportadas por los interesados.

#### **Artículo 39. Resolución del procedimiento.**

1. El titular de la Secretaría General Técnica dictará resolución motivada acordando o denegando la inscripción.
2. La resolución que acuerde la inscripción será expresiva del acto susceptible de acceder al Registro, e indicará expresamente que la misma se practica a los solos efectos de publicidad y que no exonera a los interesados de cumplir la normativa vigente reguladora de las actividades necesarias para el desarrollo de los fines estatutarios.
3. Se podrá denegar la inscripción solicitada cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:
  - a) Que la asociación, de ámbito estatal y régimen común, no reúna los requisitos generales establecidos en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, y en este reglamento.

- b) Que la entidad no se encuentre incluida en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, o no tenga naturaleza jurídica de asociación.
4. La resolución que se dicte se notificará a los interesados e irá acompañada, en su caso, de la correspondiente documentación debidamente diligenciada por el Registro.

**Artículo 40. Plazo de resolución y efectos del silencio.**

1. El plazo de resolución de los procedimientos de inscripción será de tres meses contado desde la fecha de entrada de la solicitud en el Ministerio del Interior.
2. Transcurrido dicho plazo sin haberse dictado resolución expresa, el interesado podrá entender estimada la solicitud.
3. De acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 30 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, el plazo quedará suspendido:
  - a) Desde la fecha de la correspondiente notificación, cuando deba requerirse al interesado la subsanación de defectos a que se refiere el artículo 38.2.
  - b) Desde la fecha de la resolución motivada de remisión de las actuaciones al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional competente, cuando se encuentren indicios racionales de ilicitud penal en la documentación que acompañe a las solicitudes de inscripción de constitución de asociaciones, de transformación de asociaciones, de delegaciones en España de asociaciones extranjeras y de modificación de estatutos.

**Artículo 41. Recursos en vía administrativa.**

Las resoluciones de los procedimientos de inscripción no ponen fin a la vía administrativa y contra las mismas se podrá interponer recurso de alzada ante el Subsecretario del Interior.

CAPÍTULO II

**Procedimientos de inscripción iniciados a solicitud de los interesados**

*Sección 1.ª Inscripción de constitución de asociaciones*

**Artículo 42. Iniciativa de inscripción.**

La solicitud de inscripción de la constitución de la asociación deberá presentarse, al menos, por uno de sus promotores.

**Artículo 43. Documentos que deben adjuntarse a la solicitud.**

1. A la solicitud deberá acompañarse el acta fundacional, los estatutos y la copia de los documentos de identidad de los promotores o sus representantes. No será necesario adjuntar esta última documentación cuando en la propia solicitud se autorice al Registro a comprobar los datos de identidad de dichos promotores o representantes.
2. El acta fundacional deberá contener:
  - a) La identidad de los promotores si son personas físicas, y la denominación o razón social si son personas jurídicas y, en ambos casos, la nacionalidad y el domicilio. Así mismo, la identidad, nacionalidad y domicilio de las personas que actúen en representación de los promotores.
  - b) La voluntad de los promotores de constituir una asociación, los pactos que, en su caso, hubieran establecido, y la denominación exacta de aquella.
  - c) Los estatutos aprobados que regirán la organización y funcionamiento de la asociación.
  - d) La designación de los integrantes de los órganos de representación.
  - e) El lugar y fecha de otorgamiento del acta, firmada por los promotores.

El acta deberá acompañarse, para el caso de personas jurídicas, de un certificado del acuerdo adoptado por el órgano competente, en el que conste la voluntad de constituir la asociación o formar parte de ella, y la designación de la persona física que la representa, que deberá acreditar su identidad.

3. Los estatutos deberán contener todos los extremos establecidos en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, sin perjuicio de que también puedan incluir cualesquiera otros contenidos que los promotores consideren convenientes, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores del derecho de asociación. Los estatutos deberán estar firmados por todos los promotores.

### *Sección 2.ª Inscripción de constitución de federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones*

#### **Artículo 44. Iniciativa de inscripción.**

La solicitud de inscripción de la constitución de federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones deberá presentarse, al menos, por una de las entidades promotoras.

#### **Artículo 45. Documentos que deben adjuntarse a la solicitud.**

La documentación que debe acompañarse a la solicitud se sujetará a lo establecido en la sección 1.ª de este capítulo, con las siguientes particularidades:

- a) En el acta fundacional deberán constar la denominación, número de inscripción y domicilio de cada una de las entidades asociativas promotoras, así como los datos de identidad de los representantes de las mismas.
- b) Por cada una de las entidades que formen la federación, confederación o unión se aportará el acuerdo adoptado para su integración, y la designación de la persona que las represente en el acto constitutivo.
- c) Los estatutos deberán estar firmados por los representantes de todas las entidades promotoras.

### *Sección 3.ª Inscripción de transformación de asociaciones*

#### **Artículo 46. Entidades inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones.**

1. Las entidades inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones solicitarán su baja en el mismo por reducción del ámbito territorial de actuación o por cambio de régimen jurídico, en el plazo previsto en el artículo 37.1, contado desde la adopción del respectivo acuerdo de modificación de estatutos.

2. A la solicitud deberá acompañarse:

- a) Acta de la asamblea general en la que conste que la asociación reduce su ámbito territorial de actuación al de una sola comunidad autónoma o que deja de regirse por el régimen general y común de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, para acogerse a un régimen jurídico especial, y la fecha de su aprobación. Igualmente, hará constar que la transformación se ha aprobado conforme a los requisitos que para la adopción de acuerdos establecen los estatutos.
- b) Texto íntegro de los nuevos estatutos, que contenga los artículos modificados, firmado por el presidente y secretario de la asociación, y en el que se haga constar, mediante diligencia extendida al final del documento, que han quedado redactados con la inclusión de las modificaciones acordadas en la asamblea general, e indique la fecha en que se adoptó la modificación.

#### **Artículo 47. Asociaciones autonómicas.**

1. Las entidades inscritas en los correspondientes registros autonómicos de asociaciones podrán solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones previo acuerdo de modificación de estatutos para ampliar su ámbito territorial de actuación y éste supere el de una sola comunidad autónoma.

2. La solicitud deberá presentarse en el plazo previsto en el artículo 37.1, contado desde la adopción del respectivo acuerdo de modificación de estatutos.

3. A la solicitud deberá acompañarse:

- a) Acta de la asamblea general en la que conste el acuerdo de modificación de estatutos, expresivo del ámbito de actuación, que debe superar el territorio de una comunidad autónoma. Igualmente indicará la relación de artículos modificados y la fecha de su aprobación, y que la modificación se ha aprobado conforme a los requisitos que para la adopción de acuerdos establecen los estatutos.
- b) Texto íntegro de los nuevos estatutos, que contenga los artículos modificados, firmado por el presidente y secretario de la asociación, y en el que se haga constar, mediante diligencia extendida al final del documento, que han quedado redactados con la inclusión de las modificaciones acordadas en la asamblea general, e indique la fecha en que se adoptó la modificación.
- c) Certificado en el que conste la relación actualizada de la composición de la junta directiva u órgano de representación, con indicación de la identidad de sus titulares si son personas físicas y de la denominación o razón social en caso de personas jurídicas, los cargos que ostentan y la fecha de su elección o nombramiento, la nacionalidad y domicilio de cada uno de ellos.

#### **Artículo 48. Asociaciones especiales.**

1. Las entidades inscritas en los correspondientes registros especiales de asociaciones podrán solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones previo acuerdo de modificación de estatutos para cambiar su régimen jurídico y acogerse exclusivamente al régimen general y común de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo.
2. La solicitud deberá presentarse en el plazo previsto en el artículo 37.1, contado desde la adopción del respectivo acuerdo de modificación de estatutos.
3. A la solicitud deberá acompañarse:
  - a) Acta de la asamblea general en la que conste el acuerdo de modificación de estatutos, expresivo del régimen jurídico, que debe referirse al sometimiento de la entidad a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo. Igualmente indicará la relación de artículos modificados y la fecha de su aprobación, y que la modificación se ha aprobado conforme a los requisitos que para la adopción de acuerdos establecen los estatutos.
  - b) Texto íntegro de los nuevos estatutos, que contenga los artículos modificados, firmado por el presidente y secretario de la asociación, y en el que se haga constar, mediante diligencia extendida al final del documento, que han quedado redactados con la inclusión de las modificaciones acordadas en la asamblea general, e indique la fecha en que se adoptó la modificación.
  - c) Certificado en el que conste la relación actualizada de la composición de la junta directiva u órgano de representación, con indicación de la identidad de sus titulares si son personas físicas y de la denominación o razón social en caso de personas jurídicas, los cargos que ostentan y la fecha de su elección o nombramiento, la nacionalidad y domicilio de cada uno de ellos.

#### **Sección 4.ª Inscripción de modificación de estatutos**

##### **Artículo 49. Plazo de presentación de la solicitud.**

La solicitud deberá presentarse en el plazo previsto en el artículo 37.1, contado desde la adopción del respectivo acuerdo de modificación de estatutos.

##### **Artículo 50. Documentos que deben adjuntarse a la solicitud.**

A la solicitud de inscripción de modificación de estatutos deberán acompañarse los siguientes documentos:

- a) Acta de la asamblea general, que recoja el acuerdo de modificación de estatutos, la relación de artículos modificados y la fecha de su aprobación. Igualmente, hará constar que la modificación se ha aprobado conforme a los requisitos que para la adopción de acuerdos establecen los estatutos.
- b) Texto íntegro de los nuevos estatutos, que contenga los artículos modificados, firmado por el presidente y secretario de la asociación, y en el que se haga constar, mediante diligencia extendida al final del documento, que han quedado redactados con la inclusión de las modificaciones acordadas en la asamblea general, e indique la fecha en que se adoptó la modificación.

#### **Sección 5.ª Inscripción de la identidad de los titulares de la junta directiva u órgano de representación**

##### **Artículo 51. Plazo de presentación de la solicitud.**

La solicitud de inscripción de la identidad de los titulares de la junta directiva u órgano de representación deberá presentarse en el plazo previsto en el artículo 37.1, contado desde la adopción del respectivo acuerdo de elección o nombramiento, o de producirse la variación en la composición del órgano representativo.

##### **Artículo 52. Documentos que deben adjuntarse a la solicitud.**

1. A la solicitud deberá acompañarse acta de la asamblea general o del acuerdo adoptado, según se haya determinado en los estatutos, en el que conste la designación de los titulares de la junta directiva u órgano de representación y su fecha, y se indique expresamente:
  - a) Los datos de identidad y domicilio, si son personas físicas.
  - b) La razón social o denominación si son personas jurídicas, con los datos de identidad de las personas físicas que actuarán en su nombre.
  - c) Cargos que ostentan dentro del órgano de representación.
  - d) La fecha de la elección o nombramiento de los titulares entrantes.

- e) La fecha de la revocación y el cese, en su caso, de los titulares salientes
  - f) La firma de los titulares entrantes y, en su caso, de los salientes. En el supuesto de no poderse aportar la firma de los titulares salientes, se acompañará justificación suficiente de tal circunstancia.
2. Cuando concurren las situaciones incidentales a que se refiere el artículo 25, a la solicitud se adjuntará certificado expresivo de tales circunstancias.
  3. El Registro podrá requerir la aportación de un certificado en el que, mediante documento único y consolidado, se haga constar la relación actualizada de la totalidad de los miembros y cargos del órgano de representación, cuando ello resulte necesario para garantizar la coherencia de la publicidad registral.

#### **Sección 6.ª Inscripción de apertura y cierre de delegaciones y establecimientos**

##### **Artículo 53. Plazo de presentación de la solicitud.**

La solicitud de inscripción de apertura y cierre de delegaciones y establecimientos deberá presentarse en el plazo previsto en el artículo 37.I, contado desde la adopción del respectivo acuerdo asociativo.

##### **Artículo 54. Documentos que deben adjuntarse a la solicitud.**

1. A la solicitud deberá acompañarse acta de la asamblea general o del acuerdo adoptado, según se haya determinado en los estatutos, en el que conste la apertura o cierre de delegaciones o establecimientos de la asociación y su fecha, e indique el domicilio social de la delegación o establecimiento a que se refiere la solicitud.
2. Cuando simultáneamente se proceda a la apertura y cierre de una o varias delegaciones o establecimientos, se harán constar los datos a que se refiere el apartado anterior respecto de cada una de ellas.
3. El Registro podrá requerir la aportación de un certificado en el que, mediante documento único y consolidado, se haga constar la relación actualizada de la totalidad de delegaciones y establecimientos, cuando ello resulte necesario para garantizar la coherencia de la publicidad registral.

#### **Sección 7.ª Inscripción de incorporación y separación de asociaciones a federaciones, confederaciones y uniones, o de cualquiera de éstas a entidades internacionales**

##### **Artículo 55. Iniciativa de inscripción.**

1. La solicitud de inscripción de incorporación y separación de asociaciones deberá realizarse por la federación, confederación o unión de asociaciones de pertenencia.
2. En el caso de entidades internacionales, la solicitud se realizará por la propia asociación, federación, confederación o unión de asociaciones que se incorpora o separa de las mismas.

##### **Artículo 56. Plazo de presentación de la solicitud.**

La solicitud deberá presentarse en el plazo previsto en el artículo 37.I, contado desde la adopción del respectivo acuerdo asociativo.

##### **Artículo 57. Requisitos de la solicitud.**

1. La solicitud de incorporación o separación a federaciones, confederaciones o uniones de asociaciones debe contener los siguientes datos específicos:
  - a) Denominación exacta de la entidad federativa y su domicilio.
  - b) Número de inscripción de la entidad federativa en el Registro Nacional de Asociaciones.
  - c) Denominación, domicilio y número de inscripción de la asociación que se incorpora o separa, asignado por el correspondiente registro de asociaciones.
  - d) Descripción de la documentación que se acompaña a la solicitud.
2. La solicitud de incorporación o separación a entidades internacionales debe contener los siguientes datos específicos:
  - a) Denominación exacta de la entidad asociativa y domicilio.
  - b) Número de inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones.
  - c) Identificación exacta de la entidad internacional de pertenencia.
  - d) Descripción de la documentación que se acompaña a la solicitud.

#### **Artículo 58. Documentos que deben adjuntarse a la solicitud.**

1. A la solicitud deberá acompañarse el acuerdo adoptado por la federación, confederación o unión de asociaciones de pertenencia en el que conste la aceptación de la incorporación o se resuelva la separación de la asociación.

Así mismo, para el caso de incorporación, se aportará acuerdo adoptado por la asociación que se incorpora en el que conste su voluntad de integrarse en la federación, confederación o unión de asociaciones.

2. El Registro podrá requerir la aportación de un certificado en el que, mediante documento único y consolidado, se haga constar la relación actualizada de la totalidad de entidades que conforman la federación, confederación o unión, cuando ello resulte necesario para garantizar la coherencia de la publicidad registral.

3. Cuando se trate de inscribir la pertenencia a entidades internaciones, a la solicitud deberá acompañarse:

- a) Acuerdo adoptado por la entidad asociativa en el que conste su voluntad de integrarse en una entidad internacional.
- b) Acuerdo del órgano de gobierno de la entidad u organismo internacional, en el que conste la aceptación de la incorporación.

4. Cuando se trate de inscribir la separación a entidades internacionales, a la solicitud deberá acompañarse el acuerdo del órgano de gobierno de la entidad u organismo internacional, en el que conste que se ha aceptado o decidido la separación.

#### *Sección 8.ª Inscripción de fusión de asociaciones*

#### **Artículo 59. Plazo de presentación de la solicitud.**

Las asociaciones que decidan fusionarse deberán presentar la solicitud de inscripción en el plazo previsto en el artículo 37.I, contado desde la fecha del último acuerdo adoptado.

#### **Artículo 60. Documentos que deben adjuntarse a la solicitud.**

A la solicitud se acompañará:

- a) Actas de las asambleas generales de las asociaciones afectadas en las que consten los respectivos acuerdos de fusión y sus fechas de aprobación. Igualmente, harán constar que la fusión se ha aprobado conforme a los requisitos que para la adopción de acuerdos establecen los estatutos.
- b) Si se trata de la formación de una nueva asociación, el acuerdo de la asamblea general constituyente, además de todos los documentos requeridos en este reglamento para la inscripción de la constitución de asociaciones.

#### *Sección 9.ª Inscripción de disolución de asociaciones*

#### **Artículo 61. Plazo de presentación de la solicitud.**

El plazo previsto en el artículo 37.I se contará desde la fecha de concurrencia de las causas previstas en los estatutos, de las causas establecidas en el artículo 39 del Código Civil o desde la fecha del acuerdo adoptado por los asociados en asamblea general convocada al efecto.

#### **Artículo 62. Documentos que deben adjuntarse a la solicitud.**

1. A la solicitud deberá acompañarse:

- a) La documentación acreditativa del cese de los titulares de la junta directiva u órgano de representación.
- b) En caso de disolución por las causas previstas en los estatutos, certificado expreso de los artículos que regulan tales causas y la fecha en que se han producido.
- c) En caso de disolución por virtud de lo dispuesto en el artículo 39 del Código Civil, certificado expreso de las causas determinantes de la misma y la fecha en que se han producido.
- d) En caso de disolución por voluntad de los asociados expresada en asamblea general convocada al efecto, acta de la asamblea en la que conste la fecha de su aprobación. Igualmente, hará constar que la disolución se ha aprobado conforme a los requisitos que para la adopción de acuerdos establecen los estatutos.

2. Si al momento de la disolución la entidad dispone de patrimonio, a la solicitud también deberá adjuntarse la documentación acreditativa:

- a) De la aceptación e identidad de las personas encargadas de la liquidación.

- b) De la situación patrimonial de la asociación y señalamiento, en su caso, de la existencia de acreedores.
  - c) Del destino que se va a dar al patrimonio conforme a lo establecido en los estatutos.
3. Una vez concluidas las operaciones previstas en el artículo 18.3 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, los liquidadores solicitarán la cancelación de los asientos registrales, acompañando documento justificativo de la aplicación del patrimonio remanente, en su caso.
4. Si al momento de la disolución la entidad carece de patrimonio, se indicará expresamente esta circunstancia en la solicitud y no será necesario adjuntar la documentación prevista en el apartado 2.

### *Sección 10.ª Inscripción de delegaciones en España de asociaciones de extranjeras*

#### **Artículo 63. Solicitud.**

Las asociaciones extranjeras que actúen en España de forma estable o duradera deberán comunicar al Registro la apertura, traslado o cierre de delegaciones en territorio español.

#### **Artículo 64. Documentos que deben adjuntarse a la solicitud.**

1. Cuando se trate de apertura de delegaciones, a la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:
- a) La justificativa de que se encuentra válidamente constituida la asociación con arreglo a su ley personal, mediante la aportación del documento que acredite la vigencia de la inscripción, aprobación, legalización o reconocimiento, expedida por la autoridad competente del país de origen.
  - b) Los estatutos o documento análogo que regule la organización y funcionamiento de la asociación.
  - c) Acuerdo del órgano competente de la asociación por el que se apruebe abrir una delegación España y su fecha de adopción.
  - d) La acreditativa de la identidad de los representantes en España y la justificativa de sus facultades de representación.
  - e) El domicilio de la delegación en España.

La documentación referida en las letras a) y b) deberá presentarse debidamente legalizada conforme a la normativa sobre legalización de documentos públicos extranjeros.

2. Cuando se trate del traslado de delegaciones dentro de España, a la solicitud deberá acompañarse el acuerdo del órgano competente de la asociación por el que se decida trasladar la delegación e indique el nuevo domicilio.
3. Cuando se trate del cierre de delegaciones, a la solicitud deberá acompañarse el acuerdo del órgano competente de la asociación por el que se decida cerrar la delegación en España, con indicación de la fecha de efectos de la clausura.

#### **Artículo 65. Obligaciones de la asociación extranjera.**

Las asociaciones extranjeras que actúen en España mediante delegaciones quedan obligadas a solicitar la actualización de sus datos conforme a lo dispuesto en el artículo 28.4 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo.

#### **Artículo 66. Lengua del procedimiento.**

Tanto las solicitudes como los documentos que se adjunten a las mismas serán presentados por los interesados en lengua castellana.

### CAPÍTULO III Inscripciones de oficio

#### **Artículo 67. Resoluciones judiciales.**

1. En aplicación del artículo 41 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, los Juzgados y Tribunales comunicarán al Registro Nacional de Asociaciones las resoluciones que afecten a actos susceptibles de inscripción registral y, en particular, las que determinen:
- a) La inscripción de las asociaciones.
  - b) La modificación de cualquiera de los contenidos de los estatutos de las asociaciones inscritas.
  - c) El cierre de cualquiera de sus establecimientos.
  - d) La suspensión de actividades y su revocación, y la disolución de las asociaciones inscritas.

2. Sin perjuicio de la inscripción que le sea ordenada por el órgano judicial, el Registro anotará el tipo de resolución, la fecha, la autoridad que la ha dictado y el contenido del fallo o parte dispositiva.
3. La inscripción de la suspensión de actividades acordada mediante resolución judicial firme conllevará el cierre provisional de la hoja registral.
4. La inscripción de la disolución acordada mediante resolución judicial firme conllevará la cancelación de todos los asientos de la asociación y el cierre definitivo de su hoja registral.

#### **Artículo 68. Utilidad pública de las asociaciones.**

El Registro inscribirá la declaración y revocación de la condición de utilidad pública de las asociaciones de ámbito estatal a partir de la publicación de las correspondientes resoluciones en el «Boletín Oficial del Estado».

#### **Disposición adicional primera. Aplicación supletoria.**

En lo no expresamente previsto en este reglamento, los procedimientos de inscripción se regirán por la legislación reguladora del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

#### **Disposición adicional segunda. Modelos de solicitud y de documentos.**

1. La Secretaría General Técnica, a través de la página web del Ministerio del Interior, pondrá a disposición de los ciudadanos un modelo de solicitud para cada procedimiento de inscripción.
2. Así mismo, publicará modelos de acta fundacional, estatutos y certificados, con carácter meramente orientativo.
3. Los modelos regulados en los dos apartados anteriores deberán estar disponibles en formato electrónico accesible para las personas con discapacidad.

#### **Disposición adicional tercera. Tasas.**

1. La inscripción y la publicidad registral estarán sujetas al previo pago de las tasas establecidas en el artículo 35 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.
2. El documento acreditativo del abono de la tasa se ajustará al correspondiente modelo de autoliquidación aprobado por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

#### **Disposición adicional cuarta. Denominaciones.**

Las asociaciones inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones que acuerden modificar su denominación deberán ajustarse a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de este reglamento.

#### **Disposición adicional quinta. Transformación de asociaciones autonómicas y especiales.**

Las asociaciones inscritas en los registros autonómicos y especiales de asociaciones que, en virtud de un proceso de transformación, soliciten su inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones quedarán sujetas y les será aplicable todo lo dispuesto en este reglamento.

#### **Disposición adicional sexta. Adaptación de estatutos y declaración de actividad y funcionamiento.**

1. Las asociaciones inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones con anterioridad a la vigencia de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, que soliciten inscribir la adaptación de estatutos a lo dispuesto en dicha ley orgánica deberán seguir el procedimiento de modificación de estatutos regulado en este reglamento.
2. Respecto de las asociaciones referidas en el apartado anterior que no hubieran presentado la declaración de actividad y funcionamiento prevista en el apartado 2 de la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, ni ninguna otra solicitud o comunicación al Registro antes de la entrada en vigor de este reglamento, se practicará nota marginal expresiva de tal circunstancia.

La nota marginal se cancelará en la respectiva hoja registral cuando las asociaciones presenten la declaración de actividad y funcionamiento.

#### **Disposición adicional séptima. Asociaciones de consumidores y usuarios.**

1. Los expedientes de las asociaciones de consumidores y usuarios inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones, que igualmente figuran inscritas en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios, serán transferidos por el

Ministerio del Interior a la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Al mismo tiempo, se procederá a suprimir el nombre de tales asociaciones del Fichero de denominaciones.

2. A partir de la entrada en vigor de este reglamento, el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios será el competente para acordar la inscripción de los actos de modificación de los extremos registrales que consten en tales expedientes, así como, en su caso, de la disolución de las respectivas entidades.

**Disposición transitoria primera. Asociaciones en proceso de inscripción y actos pendientes de inscripción de asociaciones ya inscritas.**

Las solicitudes de inscripción de constitución de asociaciones y de inscripción de actos de asociaciones ya inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones, presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de este reglamento, se tramitarán y resolverán de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su presentación.

**Disposición transitoria segunda. Clasificación de actividades.**

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de este reglamento y conforme a los códigos de actividades que se aprueban como anexo al mismo, se procederá de oficio a la clasificación de las entidades ya inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones.

**ANEXO. Códigos de actividades<sup>6</sup>**

## 7. Real Decreto 397/1988, de 28 de noviembre, por el que se regula la inscripción registral de las asociaciones juveniles.

El Real Decreto 3481/1977, de 16 de diciembre, que regula las Asociaciones juveniles, lo hace con criterios todavía restrictivos y de naturaleza tutelar que han sido superados por el contenido del artículo 22 de la constitución, en el que únicamente se establece la obligación de Registro, a efectos de publicidad, de las Asociaciones acogidas al mismo.

Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley 18/1983, de 16 de noviembre, que crea el Consejo de la Juventud de España, establece en su artículo 3.º que podrán ser miembros del mismo tanto las Asociaciones juveniles que ya tienen regulación específica al estar configuradas como secciones juveniles de otras Asociaciones, como las Asociaciones juveniles o Federaciones constituidas por éstas.

La posibilidad de que algunas de estas Asociaciones estén constituidas por personas que no hayan alcanzado todavía la mayoría de edad, deber ser contemplada desde el ángulo más favorable, al menos, por lo que a su relación con las administraciones públicas se refiere, aplicando a estos supuestos el contenido del artículo 22 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Parece, por tanto, conveniente acomodar la normativa aplicable a las Asociaciones juveniles a la nueva situación creada por la entrada en vigor de las normas citadas, facilitando, en lo posible, la creación y funcionamiento de este tipo de Asociaciones en los casos en que no les sea aplicable una normativa específica, y siempre que sus fines y actividades se adecuen al ordenamiento jurídico y no estén prohibidos por la Ley.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Cultura e Interior; y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de abril de 1988,

DISPONGO:

### Artículo I.

Las Asociaciones cuyos miembros tengan una edad comprendida entre los catorce años cumplidos y los treinta sin cumplir; que no estén sometidos a un régimen jurídico específico, deberán inscribirse a los solos efectos de publicidad como Asociaciones juveniles en los registros correspondientes.

<sup>6</sup> Los Códigos de actividades de las asociaciones se publican como Anexo II de esta Guía.

### Artículo 2.

1. Para inscribirse en los registros a que hace referencia el artículo anterior se presentará solicitud suscrita por la persona o personas que actúen en nombre de la asociación, adjuntando el acta de constitución y los estatutos, firmados en todas sus páginas.

2. En los Estatutos deberán constar, como mínimo, los siguientes datos:

Denominación, que no podrá coincidir o inducir a confusión con otras Asociaciones ya inscritas en el mismo ámbito registral.

Domicilio social.

Objeto o fines de la Asociación.

Órganos directivos.

Cualquier cambio de los datos anteriores deberá ser comunicado al Registro correspondiente para que pueda surtir efectos ante la Administración.

### Artículo 3.

Los menores de edad miembros de la Asociación que pertenezcan a sus Órganos directivos, de conformidad con lo establecido en sus Estatutos, podrán actuar ante las Administraciones Públicas para el ejercicio de los derechos que a dichas Asociaciones confiera el ordenamiento jurídico administrativo.

### Disposición transitoria.

Las actuaciones y procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto se regirán por lo dispuesto en el mismo.

### Disposición derogatoria.

Queda derogado el Real Decreto 3481/1977, de 16 de diciembre, por el que se regulan las Asociaciones juveniles, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

### Disposición final.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## 8. Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública.

La Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, establece en sus artículos 32 a 35 una nueva regulación de las asociaciones de utilidad pública, determinando los requisitos de la declaración de utilidad pública, los derechos y obligaciones derivados de la declaración y el procedimiento de declaración y revocación de la utilidad pública.

Por otro lado, la disposición adicional primera de la mencionada ley orgánica regula la declaración de utilidad pública de las asociaciones deportivas y de las reguladas por leyes especiales.

Es necesario, en consecuencia, regular los procedimientos de declaración de utilidad pública de las asociaciones, de rendición de las cuentas que anualmente deben realizar las asociaciones de utilidad pública y de revocación de la declaración, superando así la actual regulación, recogida en el Real Decreto 1786/1996, de 19 de julio, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública, que queda derogado por este real decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de diciembre de 2003,

DISPONGO:

### Artículo 1. Objeto.

Este real decreto tiene por objeto regular los procedimientos de declaración de utilidad pública de asociaciones, así como de las federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones, la rendición de las cuentas de dichas entidades cuando

estén declaradas de utilidad pública y la revocación de las declaraciones de utilidad pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 32 a 35 y en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

## Artículo 2. Solicitud de declaración de utilidad pública.

1. La solicitud de declaración de utilidad pública irá dirigida al organismo público encargado del Registro de Asociaciones donde se encuentre inscrita la entidad. En la solicitud de declaración de utilidad pública deberán constar los datos de identificación de la entidad solicitante, incluido el código de identificación fiscal, naturaleza jurídica, número de inscripción en el Registro de Asociaciones y fecha de la inscripción, y su contenido habrá de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En la solicitud deberán constar, además, claramente y de forma sucinta, las razones de la petición e informe justificativo de los objetivos de la asociación para que sea considerada como de utilidad pública, con especial referencia a sus actividades de interés general, de conformidad con las enunciadas en el artículo 32.1.a) de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

2. A la solicitud de declaración de utilidad pública deberán acompañarse los documentos siguientes:

- a) Memorias, en las que se reflejen las actividades que haya desarrollado ininterrumpidamente durante los dos ejercicios económicos anuales precedentes a aquel en que se presenta la solicitud. Ambas memorias, una por cada ejercicio económico, deberán estar firmadas por los miembros de la junta directiva u órgano de representación de la entidad.
- b) Cuentas anuales de los dos últimos ejercicios cerrados, comprensivas del balance de situación, la cuenta de resultados y la memoria económica, que muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad. Dichos documentos se presentarán firmados por los miembros de la junta directiva u órgano de representación.
- c) Certificación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que conste que se encuentra al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y que no constan deudas con el Estado de naturaleza tributaria en período ejecutivo.
- d) Certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social de hallarse al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social.
- e) Copia compulsada, en su caso, del alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- f) Certificación del acuerdo del órgano de la asociación que sea competente por el que se solicita la declaración de utilidad pública.

3. En los procedimientos cuya instrucción corresponda a la Administración General del Estado, no será precisa la aportación de las certificaciones mencionadas en los párrafos c) y d) del apartado anterior; si con la solicitud de declaración de utilidad pública se manifiesta expresamente el consentimiento para que estos datos sean recabados por el órgano instructor del procedimiento.

4. La memoria de actividades deberá referirse pormenorizadamente a los siguientes extremos:

- a) Número de socios –personas físicas o jurídicas– que integran la asociación.
- b) Las actividades desarrolladas y los servicios prestados durante el tiempo a que se refiere la memoria, que no podrán estar restringidos exclusivamente a beneficiar a sus asociados, sino abiertos a cualquier otro posible beneficiario que reúna las condiciones y caracteres exigidos por la índole de los fines de la asociación.
- c) Los resultados obtenidos con la realización de dichas actividades.
- d) El grado o nivel de cumplimiento efectivo de los fines estatutarios.
- e) Número de beneficiarios o usuarios de las actividades o servicios que presta la entidad, la clase y grado de atención que reciben y los requisitos o circunstancias que deben reunir para ostentar tal condición.
- f) Los medios personales de que disponga la entidad, con expresión de la plantilla de personal.
- g) Los medios materiales y recursos con los que cuenta la entidad, con especial referencia a las subvenciones públicas y su aplicación.
- h) Retribuciones percibidas en los dos últimos años por los miembros del órgano de representación, ya sean por razón de su cargo o por la prestación de servicios diferentes a las funciones que les corresponden como tales miembros del órgano de representación, especificando la naturaleza laboral o mercantil de tales retribuciones, y los fondos con cargo a los cuales se han abonado éstas.
- i) La organización de los distintos servicios, centros o funciones en que se diversifica la actividad de la asociación.

### Artículo 3. Procedimiento de declaración de utilidad pública de asociaciones.

1. Serán competentes para tramitar la solicitud e instruir el procedimiento de declaración de utilidad pública los siguientes organismos:

- a) La Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, respecto de las solicitudes de declaración de utilidad pública de las asociaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, e inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones.
- b) Los órganos correspondientes de las comunidades autónomas, respecto de las asociaciones incluidas en el ámbito de aplicación de Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, e inscritas en los registros autonómicos de asociaciones.
- c) Las Delegaciones del Gobierno en Ceuta y Melilla, respecto de las asociaciones inscritas en los respectivos registros de asociaciones.
- d) Los organismos públicos encargados de los registros de asociaciones especiales, respecto de las asociaciones reguladas por leyes especiales, estatales o autonómicas, e inscritas en los citados registros.

2. Será competente para resolver la solicitud de declaración de utilidad pública el Ministro del Interior, previa instrucción del procedimiento por alguno de los organismos a que se refiere el apartado anterior y conforme al procedimiento establecido en los apartados siguientes.

3. Recibida la solicitud de declaración de utilidad pública, si ésta no reúne los requisitos exigidos, el instructor del procedimiento instará, en su caso, a la asociación peticionaria para que subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, y le otorgará al efecto un plazo de 10 días, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución dictada al efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El instructor del procedimiento realizará las comprobaciones pertinentes e incorporará al expediente certificación literal de los asientos registrales correspondientes a la asociación peticionaria, así como copia compulsada de los estatutos.

4. Una vez aportada la documentación requerida, el instructor del procedimiento remitirá copia de la solicitud y de todo el expediente a aquellos ministerios y Administraciones públicas que tengan competencias en relación con los fines estatutarios y actividades de la asociación, al Consejo Superior de Deportes si se tratase de asociaciones deportivas y, en todo caso, al Ministerio de Hacienda, para que se informe sobre la concurrencia en la asociación de los requisitos legales exigibles y la procedencia de efectuar la declaración de utilidad pública.

En particular, cada uno de los órganos informantes deberá valorar, desde el punto de vista de sus competencias, en qué medida considera que los fines estatutarios tienden a promover el interés general, y que la actividad de la asociación no está restringida exclusivamente a beneficiar a sus asociados, sino abierta a cualquier otro posible beneficiario que reúna las condiciones y caracteres exigidos por la índole de los fines de la asociación de que se trate.

5. El plazo para la emisión de los informes será de un mes. Recibidos los informes interesados, o transcurrido el plazo para su emisión sin que sean emitidos, el instructor del procedimiento remitirá a la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior el expediente completo con un informe-propuesta sobre el contenido del procedimiento instruido.

Se exceptúa el informe del Ministerio de Hacienda, que tendrá carácter preceptivo y determinante a los efectos del artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6. A la vista del procedimiento instruido, la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior formulará y someterá al titular del departamento propuesta de resolución, que podrá ser positiva únicamente en el caso de que resulte acreditada la concurrencia de los requisitos legales exigibles y que sean favorables los informes a que se refieren los apartados anteriores. En el caso de que la propuesta sea negativa, antes de someterla al Ministro del Interior se notificará a la asociación interesada, poniéndole de manifiesto el expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que pueda formular alegaciones y presentar los documentos o informaciones que estime pertinentes.

7. La resolución adoptará la forma de orden del Ministro del Interior; se notificará a la asociación solicitante y se comunicará al Ministerio de Hacienda, al instructor del procedimiento y a los demás ministerios o Administraciones públicas que hayan informado el expediente. Dicha orden ministerial pondrá fin a la vía administrativa y contra ella podrá interponerse recurso contencioso-administrativo y, en su caso, recurso potestativo de reposición.

8. Cuando la orden ministerial sea favorable a la declaración de utilidad pública, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

En tal caso, el organismo instructor procederá a inscribir el asiento de declaración de utilidad pública en el registro de asociaciones correspondiente. Cuando se trate de asociaciones autonómicas o regidas por leyes especiales, el organismo

instructor comunicará al Registro Nacional de Asociaciones la inscripción del citado asiento de declaración en el registro de asociaciones correspondiente.

9. Transcurrido un plazo de seis meses desde la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para la instrucción del procedimiento, sin que se haya notificado resolución expresa, se podrá entender desestimada la solicitud de declaración de utilidad pública.

#### **Artículo 4. Procedimiento de declaración de utilidad pública de federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones.**

1. En los casos en que las federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones pretendieran obtener la declaración de utilidad pública, deberán especificar en sus solicitudes si la instan sólo para sí mismas o también para todas o algunas de las entidades que las integran.

En la solicitud deberán constar, además, claramente y de forma sucinta, las razones de la petición e informe justificativo de los objetivos de la federación, confederación o unión de asociaciones para que sea considerada como de utilidad pública, con especial referencia a las actividades de interés general, de conformidad con las enunciadas en artículo 32.1.a) de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

En cualquier caso, deberá quedar acreditado que las actividades de las federaciones, confederaciones o uniones de asociaciones tienen trascendencia exterior e interés general, y que son actividades propias de aquéllas y no únicamente actividades de las asociaciones integrantes.

2. Si las federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones pretendieran obtener la declaración de utilidad pública exclusivamente para sí mismas, resultará de aplicación lo dispuesto en los artículos 2 y 3.

3. Si las federaciones, confederaciones y uniones pretendieran obtener la declaración de utilidad pública para sí mismas y para todas o alguna de las asociaciones que las integran, se tendrán en cuenta las siguientes particularidades respecto a lo dispuesto en los artículos 2 y 3:

- a) La solicitud deberá relacionar las asociaciones interesadas, con sus denominaciones, domicilios, registros en que se encuentren inscritas y fechas y números de inscripción. La pertenencia a la federación, confederación o unión deberá estar inscrita en el registro de asociaciones competente con carácter previo a la solicitud que se formule.
- b) La documentación que acompañe a la solicitud, recogida en los apartados 2 y 3 del artículo 2, irá referida a cada una de las asociaciones interesadas, así como a la federación, confederación o unión de asociaciones.
- c) La instrucción del procedimiento corresponderá al organismo público encargado del registro de asociaciones que sea competente para inscribir la federación, confederación o unión de asociaciones. Dicho órgano recabará antecedentes a los registros de asociaciones competentes respecto de las asociaciones integrantes inscritas en otros registros.
- d) Los requisitos para la declaración de utilidad pública establecidos en el artículo 32 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, deberán ser cumplidos tanto por las propias federaciones, confederaciones y uniones como por cada una de las asociaciones integradas en ellas. En caso contrario, la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior formulará propuesta negativa de declaración.
- e) La orden del Ministro del Interior relacionará expresamente las asociaciones integradas en la federación, confederación o unión que se declaran de utilidad pública.
- f) Las posteriores incorporaciones de asociaciones a federaciones, confederaciones y uniones declaradas de utilidad pública no conllevan para las nuevas asociaciones incorporadas la atribución automática de dicha condición, por lo que dichas asociaciones deberán solicitar por sí mismas la declaración de utilidad pública.

#### **Artículo 5. Rendición anual de cuentas de las entidades declaradas de utilidad pública.**

1. Las entidades declaradas de utilidad pública presentarán ante el organismo encargado de verificar su constitución y de efectuar su inscripción en el registro de asociaciones correspondiente las cuentas anuales del ejercicio anterior y una memoria descriptiva de las actividades realizadas durante aquél. Dicha documentación se deberá presentar en el plazo de los seis meses siguientes a la finalización del ejercicio económico correspondiente. A dicha documentación se acompañará una certificación del acuerdo de la asamblea general de socios que contenga la aprobación de las cuentas anuales y el nombramiento, en su caso, de auditores, expedida por las personas o cargos de la entidad con facultades para certificar acuerdos.

2. Las cuentas anuales de las entidades declaradas de utilidad pública, comprensivas del balance de situación, la cuenta de resultados y la memoria económica, se formularán conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y el modelo de plan de actuación de las entidades sin fines lucrativos, y sus normas de desarrollo, o en la norma que lo sustituya.

3. Las cuentas anuales y la memoria de actividades se presentarán firmadas por todos los miembros de la junta directiva u órgano de representación de la asociación obligados a formularlas.
4. Las entidades declaradas de utilidad pública obligadas a formular cuentas anuales en modelo normal deberán someter a auditoría sus cuentas anuales y acompañarán a ellas un ejemplar del informe de los auditores, firmado por éstos. El informe de auditoría deberá ponerse a disposición de los asociados antes de la celebración de la asamblea general en la que se sometan a aprobación las cuentas anuales auditadas. Dicho informe se acompañará de un certificado acreditativo de que corresponde a las cuentas anuales presentadas, cuando no constase en la certificación a que se refiere el apartado 1.
5. Asimismo, las entidades declaradas de utilidad pública deberán facilitar a las Administraciones públicas los informes, datos o documentos complementarios que sean pertinentes sobre las cuentas y las actividades realizadas en cumplimiento de sus fines, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34.2 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo.

#### **Artículo 6. Procedimiento de rendición de cuentas de las entidades declaradas de utilidad pública.**

1. Será competente para verificar el cumplimiento de la obligación de rendición de cuentas el organismo público encargado del registro de asociaciones donde se encuentre inscrita la entidad declarada de utilidad pública. Dicho organismo examinará la documentación presentada y comprobará su adecuación a la normativa vigente.
2. Recibida toda la documentación relativa a la rendición de cuentas, y comprobada su adecuación a la normativa vigente, el organismo público encargado del registro de asociaciones acordará su depósito, a efectos de constancia y publicidad, lo notificará a la entidad interesada y lo comunicará a la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior y al Ministerio de Hacienda.
3. Si la documentación integrante de la rendición de cuentas no se adecua a la normativa vigente, el organismo competente a que se refiere el apartado 1 instará a la entidad para que subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, otorgándole al efecto un plazo de 10 días, con indicación de que, si así no lo hiciera, se comunicará este hecho a la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior o, en su caso, al órgano competente de la comunidad autónoma, a fin de que se incoe el procedimiento de revocación de la declaración de utilidad pública de acuerdo con el artículo 7, a cuyos efectos acompañará la documentación con un informe comprensivo de las deficiencias advertidas.
4. Si las entidades declaradas de utilidad pública no hubiesen cumplido la obligación de rendición de cuentas prevista en el artículo 5, el organismo público encargado del registro de asociaciones donde se encuentre inscrita la entidad declarada de utilidad pública comunicará a la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior o, en su caso, el órgano competente de la comunidad autónoma, en los seis meses siguientes a la fecha límite de rendición de cuentas, mediante relación certificada, las entidades declaradas de utilidad pública que no rindieron cuentas.

En este supuesto, el organismo público encargado del registro de asociaciones donde se encuentre inscrita la entidad declarada de utilidad pública remitirá además la documentación acompañada de un informe comprensivo de las circunstancias advertidas, a fin de que se incoe y tramite el procedimiento de revocación de la declaración de utilidad pública de acuerdo con el artículo 7.

5. Cuando el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas afecte a entidades inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones, la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior procederá de oficio a la iniciación del procedimiento regulado en el artículo 7.
6. Los registros de asociaciones conservarán las cuentas anuales y los documentos complementarios depositados, durante seis años a contar desde la recepción de la rendición de cuentas.

#### **Artículo 7. Procedimiento de revocación de la declaración de utilidad pública.**

1. La Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior o, en su caso, la comunidad autónoma competente incoarán el correspondiente procedimiento de revocación de la declaración de utilidad pública si tuviera conocimiento, como consecuencia del procedimiento regulado en el artículo anterior o por cualquier otra fuente de información, de las siguientes circunstancias:
  - a) Que las entidades declaradas de utilidad pública hayan dejado de reunir cualesquiera de los requisitos necesarios para obtener y mantener vigente la declaración de utilidad pública.
  - b) Que dichas entidades no hayan rendido cuentas o no lo hayan hecho conforme a la normativa en vigor.
  - c) Que las entidades declaradas de utilidad pública no hayan facilitado a la Administración los informes que establece el artículo 34.2 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

Los organismos encargados de los registros de asociaciones deberán comunicar a la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, en el plazo máximo de seis meses desde su conocimiento o, en el caso del párrafo b) anterior, desde la fecha límite de rendición de cuentas, la concurrencia de alguna de dichas circunstancias, indicando, en su caso, si se ha incoado el procedimiento de revocación.

2. La iniciación del procedimiento se notificará a las entidades que hubieran obtenido la declaración, comunicándoles las razones o motivos que pudieran determinar la revocación de aquella, y se les concederá un plazo de 15 días para que puedan aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen pertinentes o proponer la práctica de las pruebas que consideren necesarias; el expediente se someterá seguidamente a informe de los ministerios o de las Administraciones públicas competentes en relación con los fines estatutarios y actividades de las entidades de que se trate.

3. En el caso de entidades inscritas en los registros de asociaciones de las comunidades autónomas:

- a) Si el procedimiento lo hubiera incoado el Ministerio del Interior, la Secretaría General Técnica de dicho ministerio remitirá copia del expediente así instruido a los órganos responsables de dichos registros, interesándoles la emisión de informe sobre el contenido de aquél y sobre la procedencia de la revocación.
- b) Si el procedimiento lo hubiera incoado los organismos responsables de los registros de las comunidades autónomas, remitirán, una vez instruido, copia del expediente con un informe a la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior.

Los informes, que deberán ser evacuados en el plazo de 15 días, no serán vinculantes. De no emitirse el informe en el plazo señalado, se podrán proseguir las actuaciones.

4. Recibidas las alegaciones e informes y practicadas las pruebas admitidas y recibido, en su caso, el informe de las comunidades autónomas, o transcurridos los plazos respectivamente prevenidos para su aportación, práctica o emisión, la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior formulará y someterá al titular del departamento propuesta de resolución.

5. La Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, inmediatamente antes de someter la propuesta de resolución al titular del departamento, pondrá de manifiesto el expediente a la entidad afectada, y le concederá un plazo de 15 días para que pueda formular alegaciones y presentar los documentos o informaciones que estime pertinentes.

6. La resolución de revocación adoptará la forma de orden del Ministro del Interior, será notificada a la entidad solicitante y comunicada al Ministerio de Hacienda, al organismo público encargado del registro de asociaciones donde se encuentre inscrita la entidad y a las Administraciones públicas que hayan informado el expediente.

Dicha orden ministerial pondrá fin a la vía administrativa y contra ella podrá interponerse recurso contencioso-administrativo y, en su caso, recurso potestativo de reposición.

7. La revocación de la declaración de utilidad pública se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Una vez publicada, el organismo público encargado del registro de asociaciones donde se encuentre inscrita la entidad procederá a inscribir el correspondiente asiento de revocación de la declaración de utilidad pública. Cuando se trate de registros autonómicos de asociaciones, registros de asociaciones de Ceuta y Melilla o registros de asociaciones reguladas por leyes especiales, los organismos encargados de dichos registros comunicarán al Registro Nacional de Asociaciones la inscripción del citado asiento de revocación.

8. Si la resolución establece la no revocación de la declaración de utilidad pública, se notificará al interesado y se comunicará al organismo encargado del registro de asociaciones donde se encuentre inscrita la entidad, a los efectos que se deriven de la vigencia de la declaración de utilidad pública.

9. Transcurrido el plazo de seis meses desde el acuerdo de iniciación del procedimiento, sin que haya sido notificada resolución expresa al interesado, se entenderá caducado el procedimiento.

10. En los supuestos de declaraciones de utilidad pública múltiples con arreglo al artículo 4.3, en que se haya dado de baja una entidad de una asociación de personas jurídicas, o una asociación integrada en una federación, así como en el supuesto de extinción de éstas, siempre que la persona jurídica simple o la compuesta esté declarada de utilidad pública, la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior incoará el correspondiente procedimiento, por los trámites de este artículo, para acordar el mantenimiento o la revocación, total o parcial, de la declaración.

#### **Disposición adicional única. Inicio de la rendición de cuentas.**

La obligación de rendición de cuentas a que se refiere el artículo 5 se aplicará a los ejercicios económicos que se inicien con posterioridad a la fecha de declaración de utilidad pública.

**Disposición transitoria única. Procedimientos en tramitación.**

Los procedimientos de declaración de utilidad pública iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto continuarán su tramitación con arreglo a lo dispuesto en él, y teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 32 a 35 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo.

**Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

Queda derogado el Real Decreto 1786/1996, de 19 de julio, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

**Disposición final primera. Modelo normalizado.**

Mediante orden del Ministro del Interior se podrá establecer un modelo normalizado de memoria de actividades, al cual se deberán adaptar las que se presenten.

**Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

El presente real decreto entrará en vigor un mes después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**9. Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y el modelo de plan de actuación de las entidades sin fines lucrativos, y sus normas de desarrollo. Modificado por el Real Decreto 602/2016, de 2 de diciembre<sup>7</sup>**

**10. Resolución de 26 de marzo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se aprueba el Plan de Contabilidad de las entidades sin fines lucrativos<sup>8</sup>**

**11. Orden INT/1089/2014, de 11 de junio, por la que se aprueba el modelo de memoria de actividades a utilizar en los procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública<sup>9</sup>**

El artículo 2 del Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública, establece que a las solicitudes de declaración de utilidad pública de las asociaciones deberá acompañarse, entre otros documentos, la memoria comprensiva de las actividades desarrolladas por la entidad durante los dos ejercicios económicos anuales anteriores a aquél en que se presenta la solicitud.

A su vez, el artículo 5 recoge idéntica obligación para las asociaciones ya declaradas de utilidad pública que, junto con las cuentas anuales del ejercicio anterior, deberán presentar una memoria descriptiva de las actividades realizadas durante el mismo.

La misma norma reglamentaria detalla el contenido de dicha memoria, que deberá reflejar de forma pormenorizada una serie de extremos referidos a número de socios, actividades realizadas y servicios prestados, beneficiarios y usuarios de los mismos, resultados obtenidos, cumplimiento de los fines estatutarios, medios materiales y personales, recursos económicos y su aplicación, retribuciones de los órganos de representación y organización de la entidad asociativa.

La elaboración de dicho documento, por tanto, presenta cierta complejidad y por tal motivo el propio Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, en su disposición final primera, habilita al Ministro del Interior a aprobar un modelo de memoria de actividades, al cual se deberán adaptar las que se presenten.

<sup>7</sup> No se reproducen por su volumen. Disponibles en «Boletín Oficial del Estado» núm. 283, de 24 de noviembre de 2011, páginas 124263 a 124398, y núm. 304, de 17 de diciembre de 2016, páginas 88561 a 88563.

<sup>8</sup> No se reproduce por su volumen. Disponible en «Boletín Oficial» del Estado núm. 85, de 9 de abril de 2013, páginas 26095 a 26289.

<sup>9</sup> El Modelo de Memoria de Actividades se publica en el Anexo 1.2 de esta Guía.

Con dicho modelo se facilita el cumplimiento por parte de los ciudadanos de sus obligaciones formales con la administración, al mismo tiempo que también favorece la agilidad de los procedimientos. Además, la existencia de un documento predeterminado y normalizado sin duda refuerza la seguridad jurídica y la transparencia de la gestión administrativa.

En su virtud, dispongo:

**Artículo único. Aprobación del modelo de memoria de actividades a utilizar en los procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública.**

Se aprueba el modelo normalizado de memoria de actividades a utilizar en los procedimientos regulados por el Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública, que figura como anexo de esta orden.

**Disposición adicional única. Inicio de la obligación.**

1. Las solicitudes de declaración de utilidad pública que se presenten a partir de la entrada en vigor de esta orden, deberán acompañar a la misma las memorias de actividades conforme al modelo que se aprueba.
2. Las asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones declaradas de utilidad pública deberán utilizar el modelo de memoria de actividades a partir del 1 de enero de 2015.

**Disposición transitoria única. Procedimientos en tramitación.**

El modelo de memoria de actividades no será exigible respecto de los procedimientos de utilidad pública iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta orden.

**Disposición final única. Entrada en vigor.**

Esta orden entrará en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



# ANEXO IV. REGISTROS GENERALES DE ASOCIACIONES DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

## ANDALUCÍA

Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación  
Consejería de Justicia e Interior  
Junta de Andalucía  
Plaza de la Gavidia, nº 10  
41002-Sevilla

## ARAGÓN

Secretaría General Técnica  
Departamento de Presidencia  
Gobierno de Aragón  
Edificio Pignatelli. Paseo María Agustín, nº 36  
50071-Zaragoza

## CANARIAS

Dirección General de Transparencia y Participación Ciudadana  
Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad  
Gobierno de Canarias  
c/ Prof. Agustín Miralles Carló, nº 18  
Edif. Servicios Múltiples II planta 4ª, ala Oeste  
35071-Las Palmas de Gran Canaria

## CANTABRIA

Secretaría General de Presidencia y Justicia  
Consejería de Presidencia y Justicia  
Gobierno de Cantabria  
c/ Peña Herbosa, nº 29  
39003-Santander

## CASTILLA-LA MANCHA

Viceconsejería de Administración Local y Coordinación Administrativa  
Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas  
Gobierno de Castilla-La Mancha  
Avda. de Portugal, s/n  
45071-Toledo

## CASTILLA Y LEÓN

Secretaría General  
Consejería de Presidencia  
Gobierno de Castilla y León  
c/ Santiago Alba, nº 1  
47008-Valladolid

## CATALUÑA

Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas  
Departamento de Justicia  
Generalitat de Catalunya  
Carrer de Pau Claris, 81 (Casal Sant Jordi)  
08010-Barcelona

### **COMUNIDAD DE MADRID**

Dirección General de Justicia y Seguridad  
Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno  
Comunidad de Madrid  
c/ Gran Vía, nº 18  
28013-Madrid

### **COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA**

Dirección General de Presidencia y Gobierno Abierto  
Departamento de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia  
Gobierno de Navarra  
Avda. Carlos III, nº 2, 1º  
31002-Pamplona

### **COMUNIDAD VALENCIANA**

Dirección General de Justicia  
Consejería de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas  
Generalitat Valenciana  
Ciudad Administrativa 9 de Octubre, Torre 4-1ª planta  
c/ Castán Tobeñas, nº 77  
46018-Valencia

### **EXTREMADURA**

Secretaría General de Administración Pública  
Consejería de Hacienda y Administración Pública  
Junta de Extremadura  
Avda. Valhondo, s/n Módulo 14ª planta  
06800-Mérida (Badajoz)

### **GALICIA**

Secretaría General Técnica  
Vicepresidencia y Consejería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia  
Xunta de Galicia  
Edificios Administrativos. San Caetano, s/n  
15781-Santiago de Compostela

### **ILLES BALEARS**

Dirección General de Relaciones Institucionales y Acción Exterior  
Consejería de Presidencia  
Govern de les Illes Balears  
Passeig de Sagrera, nº 2  
07012-Palma de Mallorca

### **LA RIOJA**

Dirección General de Justicia e Interior  
Consejería de Políticas Sociales, Igualdad, Familia y Justicia  
Gobierno de La Rioja  
c/ General Vara de Rey, nº 1  
26003-Logroño

### **PAÍS VASCO**

Dirección de Relaciones con las Administraciones Locales y Registros Administrativos  
Departamento de Administración Pública y Justicia  
Gobierno Vasco  
c/ Donostia-San Sebastián, nº 1  
01010-Vitoria-Gasteiz

**PRINCIPADO DE ASTURIAS**

Secretaría General Técnica  
Consejería de Hacienda y Sector Público  
Principado de Asturias  
c/ Hermanos Menéndez Pidal, 7-9, planta baja  
33005-Oviedo

**REGIÓN DE MURCIA**

Dirección General de Participación Ciudadana, Unión Europea y Acción Exterior  
Consejería de Presidencia  
Gobierno de la Región de Murcia  
Avda. Gran Vía Escultor Salzillo, nº 32, 2ª Esc, Edificio Galerías, 6º planta  
30071-Murcia

**CEUTA**

Delegación del Gobierno en Ceuta  
c/ Beatriz de Silva, nº 4  
51001-Ceuta

**MELILLA**

Delegación del Gobierno en Melilla  
Avda. Marina Española, nº 3  
52001-Melilla



[www.interior.es](http://www.interior.es)



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DEL INTERIOR

SECRETARÍA GENERAL  
TÉCNICA